

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXIII ■ Núm. 2.216 ■ Febrero de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPÓ

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	18
I.2.1 Inscripción de filiación	18
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	27
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	27
II NOMBRES Y APELLIDOS	31
II.1 Imposición del nombre propio	31
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	31
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	33
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	33
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	35
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	51
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	51
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	53
II.4 Cambio de apellidos	55
II.4.1 Modificación de Apellidos	55

II.5	Competencia	57
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	57
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	69
III	NACIONALIDAD	75
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	75
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	75
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	77
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	79
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	79
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	154
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	s/r
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	s/r
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	199
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	199
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	223
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	223
III.6	Recuperación de la nacionalidad	231
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	231
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	233
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	233
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	238
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	262
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	262
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	264
IV	MATRIMONIO	267
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	267
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	267
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	268
IV.2.1	Autorización de matrimonio	268
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	353
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	361
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	361
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	361
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	420
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	422
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	422
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	425
VII.1	Rectificación de errores	425
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	425
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	440
VII.2	Cancelación	444
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	444
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	541
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	541
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	543
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	543
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	543
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	545

VIII.3 Caducidad del expediente	547
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	547
VIII.4 Otras cuestiones	558
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	558
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	559
IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (27^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), Don J.-M. P. E. L. M., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija menor de edad A. C., nacida en Cuba en 2005. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de identidad cubana y certificación literal de nacimiento de A. C. S. D., nacida en S. de Cuba el de 2005 e hija de L. S. D., con marginal de reconocimiento paterno realizado por el promotor mediante escritura notarial el 14 de septiembre de 2009 con el acuerdo de la madre, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. E. S.; escritura notarial de reconocimiento de filiación paterna; acta de subsanación de error; pasaporte, DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Vitoria el 17 de diciembre de 1955; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento de L. S. D., nacida en S. de Cuba el 19 de noviembre de 1980; certificación del registro civil cubano de que no consta registrado que la madre de la menor haya contraído matrimonio; escritura notarial por la que la madre da su consentimiento para que su hija obtenga la nacionalidad española; certificado del Ministerio del Interior cubano de movimientos migratorios referidos al promotor; poder notarial de representación otorgado por el promotor a favor de la madre de la menor; actas de consentimiento de ambos progenitores para la inscripción de su hija en el consulado español y declaración de opción a la nacionalidad española.

2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de octubre de 2015 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación paterna de la inscrita respecto del ciudadano español.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que él es el padre de A. C.. Alega que el certificado de movimientos migratorios aportado al expediente demuestra sus numerosos y regulares viajes a Cuba, entre los que figuran dos realizados en 2004, uno de ellos compatible con la fecha de concepción de su hija, pudiendo comprobarse, asimismo, que desde que ella nació ha permanecido en Cuba una media de 42 días al año repartidos en varios viajes y que siempre que le ha sido posible ha viajado en la fecha de cumpleaños de la menor, concretamente en los años 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015.
4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004, 1-1^a de septiembre de 2008, 4-205^a y 16-27^a de septiembre y 1-89^a de octubre de 2014.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el registro civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el de 2005 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2009, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Si bien es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, también lo es que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso, no se aprecian

motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. En este sentido, hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan los numerosos viajes efectuados por el promotor a la isla desde 2004, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la menor interesada. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el registro civil cubano, donde consta la filiación de la inscrita como hija del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (37^a)

I.1.1 Inscripción de nacimiento mediante gestación por sustitución.

No es inscribible en el registro civil español un nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando la resolución judicial aportada al expediente no permite comprobar la concurrencia de todos los elementos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de julio de 2016 en el Registro Civil de Alicante, Don J. B. C. y D.ª M. M. M. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo I. P. B.M., nacido en C. (Estados Unidos) mediante un procedimiento de gestación subrogada. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores; certificado de empadronamiento; certificación californiana de nacimiento del menor, nacido en C. V., S. D., el de 2015, hijo de los promotores, y resolución judicial, acompañada de traducción jurada,

dictada por un tribunal californiano el 19 de diciembre de 2014 en la que se resuelve que los promotores son los progenitores legales de cualquier hijo de P. O. que naciese entre el 7 de mayo de 2014 y el 7 de marzo de 2015 y se declara que ni la gestante ni E. O. son los progenitores del no nacido.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió a los promotores la aportación de certificado de alumbramiento, certificado del médico que atendió el embarazo, documentos acreditativos de la fecha en que la promotora viajó por primera vez a S. D. y pasaportes del menor y de los promotores con las fechas de entrada en Estados Unidos. Los solicitantes presentaron los pasaportes y el certificado expedido por el hospital para practicar la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de mayo de 2017 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que los promotores puedan obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la resolución dictada alegando los recurrentes que concurren en su caso todas las circunstancias requeridas en la instrucción de la DGRN de 10 de octubre de 2010 sobre las condiciones en las que cabe practicar la inscripción de este tipo de nacimientos y que, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés superior del menor aconseja la práctica de la inscripción. Añadían que ninguno de los recurrentes es progenitor biológico del nacido, ya que el material genético procede de donantes anónimos, por lo que, en caso de denegarse la inscripción, el menor quedaría en una situación de inseguridad jurídica que atentaría contra sus derechos fundamentales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filia-

ción de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5^a de mayo, 23-2^a de septiembre y 30-1^a de noviembre de 2011; 20-79^a de noviembre, 19-1^a y 115^a y 29-52^a de diciembre de 2014.

II. Solicitan los recurrentes la revocación de la resolución del encargado del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijo de los solicitantes, de un menor nacido en el Estado de C. (Estados Unidos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. El encargado basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al registro civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el registro civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al registro civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequáтур de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz primera. De manera que la instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resultante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite

desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso en que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al registro civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *“La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e, igualmente, que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *“En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”*. En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local (e incluso previa al nacimiento), pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequáтур de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar en esta instancia si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparecen claramente identificados dos demandantes contra dos demandados), en cuyo caso es preceptiva la obtención del exequáтур, o de

un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, los promotores pueden acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006, respectivamente, alegando la nacionalidad española del supuesto padre porque las certificaciones dominicanas aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra las resoluciones dictadas por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Mediante formularios presentados el 14 de enero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), Don J.-A. M. T., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de sus hijas G.-C., N.-M. y C.-M., todas ellas nacidas en la República Dominicana, por ser hijas de padre español. Consta en el expediente la siguiente documentación: actas inextensas dominicanas de nacimiento de G.-C., nacida el de 2000, N.-M., nacida el de 2003 (ambas inscripciones practicadas el 28 de

noviembre de 2005 por declaración del padre y con anotaciones de sentencia de ratificación de la inscripción de 21 de abril de 2008 y de rectificación de error por sentencia de 20 de agosto de 2013 en cuanto al estado civil del padre, que no es soltero sino casado) y C.-M., nacida el 18 de noviembre de 2006 e inscrita dos días después, hijas de J.-A. M. T. y de J. R.; certificaciones de nacimiento de los centros hospitalarios en los que ocurrieron; pasaporte, tarjeta dominicana de residencia permanente expedida en 2014 y certificación de nacimiento española del promotor; acta inextensa dominicana de nacimiento de la madre de las menores; carné de identidad e inscripción de matrimonio del promotor contraído en España con una ciudadana guineana el 17 de noviembre de 1989 con marginal de divorcio por sentencia de 11 de marzo de 2013; declaración del promotor de que el motivo de la inscripción tardía de sus dos hijas mayores se debe a que la madre no disponía de cédula de identidad cuando se produjeron los nacimientos; sentencias de 21 de abril de 2008 de un tribunal dominicano de menores que ratifican la inscripción tardía de nacimiento de las dos hijas mayores; certificado dominicano de movimientos migratorios relativo al promotor; declaración del Sr. M. T. de que el certificado anterior que muestra una salida del territorio dominicano en 2008 no tiene fecha de entrada porque los archivos anteriores al año 2000 fueron eliminados y sentencia dominicana de 5 de enero de 1999 por la que se declara al promotor no culpable en un procedimiento judicial.

2. La encargada del registro dictó sendas resoluciones el 5 de abril de 2016 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación de las menores con respecto al ciudadano español por falta de garantías de las certificaciones dominicanas de nacimiento, en tanto que las inscripciones de las dos hijas mayores se practicaron años después de su nacimiento y el solicitante no ha acreditado su presencia en la República Dominicana en fechas compatibles con la concepción de ninguna de las tres.

3. Notificadas las resoluciones, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la hija más pequeña fue inscrita en plazo e insistiendo en que la declaración tardía de las dos mayores se debió al hecho de que su madre no disponía en aquellos momentos de cédula de identidad, tan solo de una declaración de nacimiento que no resultaba suficiente. Se añade que el Sr. M. R. se encontraba en la República Dominicana desde enero de 1998, tal como acredita la sentencia de 1999 incorporada al expediente, y no salió del país hasta 2008; que siempre se ha encargado de la manutención de sus hijas, como demuestran las remesas de dinero cuyos justificantes (fechados a partir de 2011) se aportan y que lleva varios años tratando de inscribirlas en el registro español y atendiendo todos los requerimientos de documentación que se le han ido pidiendo, lo que ha demorado mucho las actuaciones por la dificultad de obtener los documentos necesarios para el cumplimiento de todos los requisitos. También se adjuntan al escrito de recurso certificados escolares relativos a las menores.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General

de España en Santo Domingo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 15-1^a de noviembre de 2005; 6-4^a de marzo y 29-3^a de junio de 2006; 23-2^a de mayo de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 11-3^a de marzo y 26-2^a de noviembre de 2009; 10-3^a de enero de 2011; 23-38^a de agosto de 2012; 12-33^a de marzo y 21-33^a de abril de 2014; 26-8^a de marzo, 23-41^a de octubre, 20-19^a y 21^a de noviembre de 2015; 18-36^a de marzo de 2016 y 24-7^a de enero de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de tres nacimientos ocurridos en la República Dominicana en 2000, 2003 y 2006 alegando que las nacidas son hijas de un ciudadano español de origen. La encargada del registro consular, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando las inscripciones al no considerar acreditada la filiación pretendida por falta de garantías de los certificados de nacimiento presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, las certificaciones de nacimiento dominicanas aportadas carecen de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción de las dos hijas mayores se practicó al mismo tiempo, en noviembre de 2005, es decir, cinco y dos años después de ocurridos los nacimientos y por declaración únicamente de quien alega ser el padre, aunque constan sendas marginales de ratificación de la declaración por sentencia de un tribunal local dictada tres años después. Pero tales sentencias, aunque han sido incorporadas al expediente, no ofrecen datos complementarios determinantes que puedan acreditar la veracidad de los hechos inscritos, limitándose a acordar la ratificación solicitada como un mero requisito formal. De manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. El promotor alega que residió en la República Dominicana ininterrumpidamente entre 1998 y 2008, pero no aporta más prueba de su estancia allí durante todo ese tiempo que una sentencia absolutoria de enero de 1999 de la que se desprende que, en efecto, se encontraba en el país en 1998, y un documento de las autoridades dominicanas que registran su salida en 2008, sin que ello signifique que

entre tanto permaneció de forma ininterrumpida en territorio dominicano y, especialmente, en fechas compatibles con la concepción de quienes asegura que son sus hijas. Tampoco se ofrece ningún dato que pruebe su relación con la madre de las menores desde 1999 y, aunque es cierto que la inscripción de la nacida en 2006 se practicó solo dos días después de ocurrido el hecho, dadas las características del expediente en su conjunto, tampoco se considera procedente por el momento practicar su inscripción mientras no se aporten otras pruebas que despejen dudas sobre la filiación declarada. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que las certificaciones de nacimiento aportadas no reúnen las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permiten practicar los asientos por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de sendos expedientes de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 23 de marzo de 2018 (31^a)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

Es inscribible la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño en virtud del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, aunque no se aporte documentación de un centro especializado acreditativa de que el nacimiento se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 21 de abril de 2016, D.^a M.-A. M. G., mayor de edad y de nacionalidad peruana, y D.^a C. G. Z., mayor de edad y

de nacionalidad española, solicitaban la inscripción, como hijo matrimonial de ambas, del nacido de la primera el anterior, alegando que la pareja está casada desde 2010. En el mismo acto manifestaron que el niño nació como consecuencia de la inseminación efectuada por ellas mismas en su domicilio utilizando una jeringuilla y una sonda con semen de donante anónimo obtenido de forma gratuita a través de una página web, añadiendo las declarantes que optaron por ese sistema para evitar el coste que suponía realizarlo en un centro médico especializado. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte de la facultativa que asistió al nacimiento, libro de familia donde figura el matrimonio de las promotoras celebrado el 13 de agosto de 2010, tarjeta de residencia de la ciudadana peruana y DNI de la española e informe clínico relativo al parto.

2. La encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación del nacido únicamente respecto de la madre biológica y denegando la inscripción de la filiación respecto de la Sra. G. Z. por considerar que para ello es necesario acreditar que la gestación se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida en un centro hospitalario autorizado para ello, entendiendo que no es aplicable a este caso el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (LTRHA) según la nueva redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que el procedimiento que utilizaron para la inseminación no es una actividad prohibida ni requiere personal cualificado ni centro especializado, por lo que su solicitud no debe regirse por la LTRHA, e insisten en que están casadas y tienen derecho, en su propio interés y, especialmente, en el del menor, a que su hijo sea inscrito con filiación matrimonial respecto de ambas.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, y la resolución 8-1^a de febrero de 2017.

II. Pretenden las interesadas, quienes contrajeron matrimonio en 2010, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de una de ellas, nacido el de 2016, se haga constar asimismo su filiación respecto de la cónyuge no gestante sin necesidad

de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida en un centro sanitario autorizado, alegando que realizaron la inseminación ellas mismas en su domicilio mediante un procedimiento casero y no prohibido, tras haber obtenido semen de donante anónimo de forma gratuita a través de una página web. La encargada del registro rechazó la pretensión por entender que sí es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida en un centro autorizado para ello.

III. La posibilidad de reconocimiento de una doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducida por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la LTRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7.3 LTRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 CC, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue: *“Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”*.

IV. Por otra parte, la misma Ley 19/2015 que reformó el precepto aludido en el fundamento anterior, introdujo un nuevo apartado en el ya vigente art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 que reproduce prácticamente el contenido del mencionado art. 7.3 LTRHA y cuyo literal es el siguiente: *“También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”*. De aquí cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida. Ello sin perjuicio de las acciones de impugnación de la filiación que pudieran ejercerse si la gestación no ha sido consecuencia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida contempladas en la LTRHA, pues la filiación establecida en tal caso no quedaría amparada por la condición de inimpugnable que contempla el artículo 8 de la mencionada ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso e inscribir la filiación matrimonial del nacido respecto de la cónyuge de la madre ya reconocida.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (40^a)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de junio de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D.^a J. S. J., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija E., nacida en M. el de 2015. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificaciones negativas de nacimiento correspondientes a E. Suárez J. y E. M. S.; DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en República Dominicana el 8 de febrero de 1985, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de su padre el 28 de julio de 1999 y opción a la nacionalidad española de la inscrita el 7 de febrero de 2003.
2. En comparecencia ante el encargado del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hija solo con filiación materna y declaró que su estado civil es el de casada, habiendo contraído matrimonio el 15 de marzo de 2012 en S. (Madrid), comprometiéndose a aportar el certificado correspondiente o, subsidiariamente, el libro de familia. La encargada del registro requirió asimismo la comparecencia de dos testigos cuyas declaraciones pudieran destruir la presunción legal de paternidad del marido de la madre.
3. El 5 de junio de 2015 comparece ante el registro el Sr. K. M., marido de la promotora, quien declara que la convivencia entre ambos cesó en diciembre de 2014 y que desconoce quién es el padre de la nacida. El 22 de junio siguiente comparecieron dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía al Sr. M. desde hacía un año y que sabía que está casado pero desconoce si convive o no con su esposa. El segundo testigo declaró que conocía al Sr. M. desde hacía año y medio y que sabía que estaba casado pero que no convivía con su esposa desde hacía cinco o seis meses. Al expediente se incorporó también copia del libro de familia y tarjeta de residencia del marido, de nacionalidad bangladesí.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre está casada con el Sr. K. M. y de las actuaciones realizadas no ha resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que su marido no es el padre de su hija y en que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

6. La interposición del recurso se notificó al marido, que se adhirió a la pretensión, y se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ordenó la práctica del asiento, que se realizó el 11 de febrero de 2016 en los términos acordados en la resolución recurrida, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008; 24-3^a de febrero de 2010; 1-2^a de junio y 31-10^a de octubre de 2012; 15-44^a de abril y 8-56^a de octubre de 2013; 12-32^a de marzo y 29-43^a de diciembre de 2014 y 4-3^a de septiembre de 2015 y 5-21^a de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en de 2015 únicamente con filiación materna, pues aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del

artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, como ocurre en este caso, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso, solicitada la inscripción fuera de plazo, resulta aplicable la presunción, efectivamente, pero no concurre la posesión de estado de hija matrimonial de la nacida, pues ambos cónyuges aseguran sin vacilación alguna que se encuentran separados desde antes del nacimiento y que el marido no es el padre. Sin embargo, la encargada del registro, una vez interpuesto el recurso, optó por practicar la inscripción de la menor atribuyendo la paternidad al marido, tal como se había decidido en la resolución recurrida, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (41^a)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ha de inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de casada si se prueba que el nacimiento ha acaecido pasados 300 días desde la separación de hecho de los cónyuges.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante documento electrónico remitido por un centro hospitalario el 2 de noviembre de 2016 al Registro Civil de Parla (Madrid), se solicitaba la inscripción de nacimiento de A. T. C., nacida el de 2016, hija no matrimonial de D.ª R. C. M. y de Don E. T. L., ambos solteros según el documento electrónico, y de nacionalidad española. Además, consta en el expediente DNI de los progenitores y cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado a mano donde figura que ambos progenitores son divorciados.
2. Según consta en diligencia del registro municipal, advertida la mención del estado civil de divorciada de la madre, se intentó contactar telefónicamente con la interesada para que acreditara su estado civil por medio de certificación de matrimonio con la correspondiente marginal de divorcio. Según el registro, se realizaron varias llamadas que siempre atendió la misma persona, quien se identificó como cuñado de los interesados y aseguró que les trasladaría el requerimiento. Finalmente, los progenitores comparecieron el 29 de noviembre de 2016, manifestando entonces la Sra. C. M. que se había casado en 1996 con Don V. C. J. en H. C. (Jaén), pero que estaban separados de hecho desde hacía tres años y que conoció a su actual pareja y padre de su hija en 2013. El Sr. T. L., por su parte, ratificó su declaración de paternidad respecto de la nacida y solicitó su inscripción con los apellidos indicados en el documento inicial. Al expediente se incorporó certificado de empadronamiento de los comparecientes en Y. (Toledo), el DNI del marido de la madre y una declaración jurada en la que este afirma que, a pesar de seguir casado con la Sra. C. M., ambos están separados de hecho desde 2013, que van a iniciar los trámites de divorcio y que él no es el padre de la menor nacida el 31 de octubre de 2016.
3. La encargada del registro dictó providencia acordando la incoación de expediente para destruir la presunción de paternidad matrimonial tomando declaración a dos testigos y requiriendo la aportación de pruebas documentales que probaran la separación de hecho. La interesada presentó un certificado del ayuntamiento de H. C. según el cual estuvo empadronada allí desde el 28 de octubre de 1996 hasta el 11 de noviembre de 2015 y declaró que no podía aportar el certificado de empadronamiento de su marido porque debía solicitarlo el propio interesado. En la misma comparecencia, el 2 de diciembre de 2016, solicitó que se inscribiera a su hija únicamente con los datos de filiación materna.
4. Previo informe del ministerio fiscal no oponiéndose a lo solicitado al haber transcurrido más de trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges, la encargada del registro dictó auto el 5 de junio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial por considerar que no había resultado destruida la presunción que establece el artículo 116 del Código Civil, invocando para ello la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expresada a través de sus resoluciones y citando una de ellas en concreto.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que está separada de su marido desde 2013, hecho que ambos han reconocido en la demanda de divorcio y en el convenio regulador presentados en junio de 2017, que la niña es hija de su actual pareja, con quien convive, y que en virtud de la veracidad biológica y del interés superior de la menor no debe atribuirse su paternidad al Sr. C. J., quien ni siquiera la conoce ni debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de la filiación, sino a quien es su verdadero padre, Don E. T. L.. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: demanda de divorcio presentada el 26 de junio de 2017, inscripción del matrimonio celebrado en 1997 (no consta el día en la inscripción) entre V. C. J. y R. C. M., certificación de nacimiento de esta última, certificado histórico de convivencia expedido por el Ayuntamiento de H. C. según el cual los cónyuges figuraron empadronados en el mismo domicilio hasta el 11 de noviembre de 2015 en que la Sra. C. M. causó baja, convenio regulador suscrito el 22 de junio de 2017 en el que los firmantes declaran, entre otras cosas, que viven separados desde 2013, que tienen una hija en común nacida el de 2001 que quedará bajo la guarda y custodia del padre con patria potestad compartida y que la hija de D.º R. C. M. nacida el de 2016 no es hija de Don V. C. J. sino de Don E. T. L., residente en Y. (Toledo), y acta notarial de manifestaciones de 22 de junio de 2017 en la que Don V. C. J., D.º R. C. M. y Don E. T. L. manifiestan la voluntad de divorciarse de los dos primeros, que el matrimonio está separado de hecho desde 2013 y que la hija de la Sra. C. M. nacida el 31 de octubre de 2016 lo es a su vez del Sr. T. L., pareja actual de la madre.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008; 24-3^a de febrero de 2010; 24-6^a de octubre de 2011; 1-2^a de junio y 31-10^a de octubre de 2012; 15-44^a de abril y 8-56^a de octubre de 2013; 12-32^a de marzo y 29-43^a de diciembre de 2014 y 4-3^a de septiembre de 2015; 29-48^a de abril de 2016 y 5-21^a de mayo de 2017.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de una menor nacida en octubre de 2016 con filiación no matrimonial respecto de la pareja actual de la madre, pues aunque esta estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2013 y que el marido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, acordó la

práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, resulta en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad de la nacida corresponde al Sr. T. L.. Además, ambos cónyuges aseguran reiteradamente y sin vacilación alguna que se encuentran separados desde 2013 y que el marido no es el padre. En este sentido, hay que señalar que consta acreditado mediante los correspondientes certificados el empadronamiento y convivencia de los cónyuges en la localidad jiennense de H. C. hasta el 11 de noviembre de 2015, cuando la Sra. C. M. causó baja allí para figurar empadronada en Y. (Toledo), donde reside actualmente con el Sr. T. L., si bien el alta de este último en el mismo domicilio no se registró hasta noviembre de 2016. Es cierto que la prueba de la certificación de empadronamiento no es definitiva por sí sola para acreditar la residencia en un determinado territorio, pero sí es un medio adecuado que debe ser valorado junto con los demás datos que hayan sido aportados

y en este caso no hay ningún indicio que permita razonablemente dudar de la declaración de todos los implicados en el sentido de que el matrimonio estaba separado de hecho desde bastante tiempo antes de que ocurriera el nacimiento y, como mínimo, desde noviembre de 2015. No es extrapolable a este caso la fundamentación de la resolución de este centro a la que se refiere la encargada del registro en la resolución recurrida porque en aquella ocasión lo que se pretendía, justamente, era la aplicación de la presunción legal de paternidad del artículo 116 CC que invocaba la esposa y a la que el marido se oponía sin haber aportado pruebas suficientes para destruirla. De hecho, la filiación matrimonial quedó definitivamente establecida en aquel caso en vía judicial tras la práctica de la pertinente prueba pericial. Aquí, sin embargo, no hay contradicción en las declaraciones de los implicados, todas en el mismo sentido y, consideradas estas junto con el resto de pruebas incorporadas al expediente, cabe dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial en función de los criterios mencionados en el fundamento anterior, por lo que, siempre que no se haya practicado todavía el asiento con la filiación paterna de la nacida (y este centro no tiene constancia de ello hasta el momento) esta debe ser atribuida a la actual pareja de la madre, que ha efectuado el reconocimiento en forma apropiada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocar la resolución recurrida e inscribir a la nacida como hija no matrimonial de D.^a R. C. M. y Don E. T. L..

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 9 de marzo de 2018 (44^a)

I.4.1 Competencia. Anotación soporte de nacimiento
y de reconocimiento de kafala marroquí

Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, la competencia para practicar los asientos derivados del reconocimiento en España de los efectos de una kafala marroquí corresponde al Registro Civil Central.

En las actuaciones sobre solicitud de anotación de una kafala marroquí remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Lucena (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Lucena (Córdoba), Don J. M. M. L. y D.ª Z. J. S., con domicilio en L., solicitaban el reconocimiento en España como acogimiento familiar y la anotación en el registro de su domicilio de la kafala constituida a su favor en Marruecos sobre la menor J. A.. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en Lucena el 13 de julio de 2007, sentencia marroquí de 10 de febrero de 2010 por la que se aprueba la kafala de la menor J. A. a favor de los promotores, certificado de nacimiento de J. A., nacida en Marruecos el de 2009, resolución judicial marroquí de 3 de marzo de 2010 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con la menor acogida en régimen de kafala, DNI de los solicitantes, tarjeta de residencia en España de la menor, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria, certificado de escolarización y certificados de empadronamiento y convivencia.
2. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la anotación interesada por no ser competente para ello el registro civil del domicilio en tanto que, no siendo la kafala una institución equiparable a la adopción española sino al acogimiento familiar, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, por lo que la competencia para practicar el asiento corresponde al Registro Civil Central.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, aunque sus efectos no son equiparables a los de la adopción española, la kafala es una adopción constituida en un país extranjero y, en consecuencia, es competente para inscribirla el registro civil del domicilio. Añadían que, en cualquier caso, si el Registro Civil de Lucena se consideraba incompetente, debería haberse inhibido remitiendo a continuación el expediente al Central, pero no denegar sin más la práctica del asiento, por lo que, si finalmente se declara que la competencia no corresponde al registro del domicilio, solicitan, subsidiariamente y en aras del principio de economía procesal, que se remita el expediente al Registro Civil Central.
4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su estimación y, en caso de desestimación, que se remita el expediente al Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil de Lucena se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9, 12, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 38, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 145, 154, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993 y 13-2ª de octubre de 1995, 1 de febrero

de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2^a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005, 27-5^a de febrero 2006 y 13-4^a de marzo de 2015.

II. Se pretende la práctica de un asiento en el registro civil del domicilio de los promotores para reconocer en España el acogimiento por parte de una pareja española de una menor marroquí que está bajo su tutela a través de la figura de la kafala constituida en Marruecos. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que, no siendo equiparable la kafala a la adopción española y habiendo nacido la menor en Marruecos, la competencia para practicar el asiento no corresponde en ningún caso al registro civil del domicilio sino al Registro Civil Central.

III. Tal como reconocen los propios interesados, tanto en el escrito de solicitud inicial como en el de recurso, la kafala es una institución del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre el menor y la persona a la que se otorga su cuidado, por lo que no es equiparable a la adopción en España sino a la figura del acogimiento familiar. De manera que no es susceptible de inscripción en el registro civil español aunque sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3º de la Ley del Registro Civil (LRC) y 154.3º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

IV. Por otra parte, el reconocimiento de la kafala no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si aquel ha nacido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el reconocimiento de la kafala. Para estos casos, el art. 154.1º del Reglamento del Registro Civil (y en el mismo sentido el art. 38.2º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

V. No siendo pues la kafala una institución equiparable a la adopción prevista en la normativa española, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 16.3 LRC sobre inscripción de adopciones internacionales en el registro civil del domicilio sino las reglas generales (cfr. arts. 15 y 16.1 LRC y 68 RRC). Así, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la práctica de los mencionados asientos es el Registro Civil Central, debiendo presentarse la solicitud a través del registro correspondiente al domicilio de los solicitantes, el cual, una vez examinada su competencia e instruidas las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, deberá dar al expediente el curso reglamentario que corresponda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Confirmar la resolución recurrida que declara la incompetencia del registro del domicilio de los solicitantes para practicar el asiento de reconocimiento de los efectos de la kafala.
2. Estimar parcialmente el recurso acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la práctica de los asientos solicitados.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lucena (Córdoba)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (24^a)

II.1.1. Imposición de nombre

Es admisible para varón “Ari”, nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no claramente inciso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. El 15 de diciembre de 2015 doña I. O. R. y don A. R. G. comparecen en el Registro Civil de Mataró a fin manifestar que son padres de un varón nacido el de 2015 en el Hospital de M., que han solicitado inscribirlo con el nombre de “Ari” y se les ha indicado que podría inducir a error en el sexo, que consideran que en la época en que vivimos tienen libertad para escoger el nombre que deseen para su hijo y que el elegido es nombre masculino nórdico, cuyo significado es “águila”, y maorí, cuyo significado es “visible y claro”.

2. En el mismo día, 15 de diciembre de 2015, la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, dado que podría ser tomado por diminutivo tanto del nombre masculino Ariel como del femenino Ariadna, dictó acuerdo disponiendo no admitir “Ari” y requerir a los padres para que designen otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada (artículo 193 del Reglamento del Registro Civil) y, visto el anterior acuerdo calificador, en comparecencia de la misma fecha los progenitores manifiestan que provisionalmente imponen al nacido el nombre de Ari-Ander y que su intención es interponer recurso contra la calificación y efectivamente esto es lo hacen, alegando que su hijo no se llama Ariel ni Ariadna sino Ari, que un conocido piloto finlandés de rallys, campeón del mundo en los

años 80/90 y actualmente político, se llama así y que podrían pasarse todo el día adjuntando información de varones con ese nombre.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que, por los motivos expuestos por el recurrente, no puede compartir el criterio de que el nombre elegido induce a error en cuanto al sexo y la juez encargada informó que no se consideran desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 14-1^a de febrero y 22-3^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2^a de diciembre de 2009, 7-42^a de octubre de 2013, 13-12^a y 20-101^a de marzo, 31-232^a de julio y 29-34^a de diciembre de 2014, 13-61^a de febrero y 2-46^a de octubre de 2015 y 30-2^a de diciembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 12 de diciembre de 2015, con el nombre de “Ari” y la juez encargada, considerando que el nombre que se pretende imponer induce claramente a error en cuanto al sexo, ya que podría ser tomado por diminutivo tanto del masculino Ariel como del femenino Ariadna, dispone no admitirlo mediante acuerdo de 15 de diciembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Julio para mujer o Julia para varón-, “Ari” no es nombre que socialmente se perciba como genuinamente femenino y, por tanto, ha de concluirse que es apto para designar a varón y que no resulta palmariamente incurso en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de “Ari”.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona)

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (30^a)

II.2.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 en el Registro Civil de San Roque (Cádiz), Don Jonatan I. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Jonathan*, por ser éste el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, libro de familia, certificado de empadronamiento, tarjetas personales y de crédito, contrato de trabajo, tarjeta de la Seguridad Social y certificado bancario con sus datos identificativos.
2. Tras informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de septiembre de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar el cambio como sustancial, sin entrar a valorar si estaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que el nombre solicitado es el que usa habitualmente, que el cambio propuesto no causa perjuicio a terceros, y que la causa que fundamenta el cambio es evitar los graves perjuicios que le causa la diferencia existente entre el nombre inscrito y el que usa habitualmente.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de San Roque remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1^a de junio de 2001; 18-1^a de mayo y 17-5^a de septiembre de 2002; 3-3^a de diciembre de 2004; 10-3^a de marzo y 27-2^a de diciembre de 2005; 13-4^a y 20-1^a de febrero de 2006; 4-3^a y 4-7^a de mayo de 2011.

II.- Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Jonatan, por Jonathan, alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa al ser la modificación pretendida de escasa entidad, considerando que ningún perjuicio real puede producirse en la identificación del interesado por el hecho de ser conocido familiar y socialmente con una pequeña variación gráfica de su nombre.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso, el Juez encargado del Registro Civil no entró a valorar la prueba presentada por el interesado sobre el uso habitual del nombre pretendido, por entender que no concurría justa causa para el cambio propuesto, por los motivos antes citados, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC). En primer lugar porque la prueba documental aportada, aunque escasa es bastante sólida teniendo la mayoría de los documentos carácter oficial, justificando de forma suficiente la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que es el motivo en que el promotor fundamenta su solicitud. Y en segundo lugar porque queda así mismo acreditada la existencia de justa causa, consistiendo la modificación interesada en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, por lo que no cabe apreciar que se trate de una mínima variación caprichosa, pues si bien es cierto que son admisibles una y otra forma, también lo es que el interesado en el transcurso de los años ha consolidado la utilización del nombre conforme a dicho origen, siendo conocido y utilizando el nombre "Jonathan" en todos los ámbitos de su vida tanto privada como pública, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral,

teniendo además en cuenta que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre del interesado por Jonathan, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de San Roque (Cádiz)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de cuatro años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, Don S. A. A. y D.ª R. C. L., con domicilio en la misma ciudad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo Pablo por Noa, alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Pablo A. C., hijo de los promotores nacido en Zaragoza el de 2011, dos tarjetas de identificación del menor, un boletín escolar y un informe médico.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito, pues entiende que, en la forma solicitada, se trata de un nombre de mujer, siendo *Noah* su versión masculina.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el nombre solicitado identifica tanto a hombres como a mujeres y que, aunque en el Registro Civil de Zaragoza pueda no figurar ningún varón así inscrito, sí los hay en otros registros españoles, al igual que ocurre con la variante Noah, que también se utiliza para hombre y para mujer. Añaden que, a su juicio, la frecuencia del nombre pretendido aumentó en España a raíz del estreno en 2004 de la película *El diario de Noa*, título referido a su protagonista masculino, cuyo nombre original, Noah, se castellanizó suprimiendo la hache final. Los recurrentes extraen dicha conclusión a la vista de la edad media de los varones que, según el Instituto Nacional de Estadística, figuran inscritos en España con ese nombre, tal como acreditan con el documento correspondiente sobre frecuencia de nombres.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 6-1^a de mayo y 5-1^a de noviembre de 2008, 2-6^a de marzo de 2009, 13-13^a de septiembre de 2013, 13-15^a de marzo de 2014, 24-36^a y 38^a de abril y 5-37^a y 38^a de junio de 2015 y 27-46^a de mayo de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Pablo por Noa, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que se identifica. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, en la forma solicitada, el pretendido es un nombre propio de mujer, por lo que el cambio incurría en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, a diferencia de *Noah*, que sí es nombre masculino.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC, siendo esta última, precisamente, la razón esgrimida por la encargada para denegar el cambio en este caso. Tal como reiteradamente viene declarando este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en ese sentido, anteriores resoluciones relativas al mismo nombre aquí planteado (cfr. RDGRN 13-61^a de febrero de 2015 y 7-52^a de octubre de 2016) han concluido que, tanto *Noa* como *Noah*, son aptos para hombre y para mujer, inde-

pendientemente de que figuren en España atribuidos de forma preponderante a uno u otro sexo.

IV. Dicho lo anterior, sin embargo, también es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. A estos efectos, es oportuno recordar que los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso solo tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (25ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Alex” por “Aleks”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mahón (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón en fecha 9 de diciembre de 2015 don J. B. F. y doña A. B. C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Alex B., nacido en C., V. (Rusia) el de 2003, por el usado habitualmente, “Aleks”, acompañando copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Mahón el 7 de marzo de 2011 por traslado de la que obraba en el Central desde el 26 de marzo de 2007, certificado de empadronamiento en Mahón y documentos varios en los que consta identificado con el nombre solicitado.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al menor desde hace diez años y les consta que en el ámbito familiar y social siempre ha sido conocido con el nombre que

para él se interesa, el ministerio fiscal se opuso, dado que carece de justa causa un cambio insignificante cuyo fin no es corregir ortográficamente el nombre propio incorrectamente escrito, y el 5 de enero de 2016 el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado no tiene en cuenta que el motivo de la leve transformación del nombre que, por mera adaptación fonética, instan es el uso habitual desde que el niño fue adoptado y que resultaría discriminatorio, además de injusto, que por una decisión arbitraria tomada en su día por un funcionario del Registro Civil de Mahón el menor no pueda ostentar el nombre que sus padres eligieron para él y él aceptó como propio en un país cuya legislación permite nombres como “Maikel” o diminutivos, algunos en otros idiomas, como “Juanito” o “Sasha”.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18-8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de un menor solicitan el cambio del nombre, Alex, inscrito a su hijo por “Aleks”, exponiendo que es y siempre ha sido conocido por este último, y el juez encargado, considerando que no existe una justa causa en la pretensión, dispone no autorizarla mediante auto de 5 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Consta que el nombre, “Alexandr”, impuesto al menor a su nacimiento fue sustituido por Alex al constituirse la adopción y, no probada la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre elegido por los progenitores, “Aleks”, no fue admitido por el registro ni que en su momento presentaran recurso contra la calificación del encargado, que es lo procedente en ese supuesto, ha de considerarse que se trata de una petición sucesiva de los mismos promotores no compatible con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares y, en consecuencia, no cabe apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) ni, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mahon

Resolución de 9 de marzo de 2018 (27^a)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de diciembre de 2015 doña Vanesa F. G., nacida el 1 de septiembre de 1980 en M. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Vanessa” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, y, con el nombre interesado, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid y copia simple de numerosos documentos públicos y privados de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que la modificación pretendida es mínima e intranscendente, y el 25 de enero de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como ocurre con Fernando y Hernando, Antonio y Antonia, Alfonso y Alonso y otros muchos ejemplos que podrían citarse, la sustitución o adición de una letra convierte un nombre en otro, que desde que aprendió a escribir ha consignado el nombre en su grafía original inglesa y que ha solicitado el cambio para evitar posibles problemas derivados del hecho de que el nombre no aparezca de la misma manera en todos sus documentos oficiales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y la jueza encargada informó que entiende que la apelación debe ser desestimada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1^a de junio de 1997, 7-4^a de julio y 2-5^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a y 10-2^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 25-7^a de enero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012, 4-114^a y 15-21^a de noviembre de 2013, 27-16^a de enero, 30-8^a de abril, 12-26^a de mayo y 21-91^a de octubre de 2014; 6-38^a de noviembre y 30-13^a de diciembre de 2015 y 22-30^a de julio y 2-28^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por “Vanessa”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la jueza encargada dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Vanesa por “Vanessa” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos públicos y privados la promotora consta identificada con el nombre que solicita,

debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Vanesa, por “Vanessa”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 9 de marzo de 2018 (45^a)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia en fecha 1 de febrero de 2016 doña Erica A. M., nacida el 12 de marzo 1988 en Segovia y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Erika”, exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, y, con el nombre pretendido, certificación de inscripción en el padrón de Segovia y abundante prueba documental.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que la peticionaria solo utiliza el nombre en la forma interesada, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 15 de febrero de 2016 la juez encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque “Erica” es considerado nombre propio, en realidad es una adaptación al castellano del nombre extranjero “Erika”, no permitido a sus padres por el registro en el momento de su nacimiento, que su nombre oficial ya le ha ocasionado numerosos problemas e incidencias en la vida cotidiana y que quiere evitar que en el futuro surjan otros de mayor relevancia legal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a lo ya informado, interesó la admisión del recurso y seguidamente la jueza encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1^a de junio de 1997, 7-4^a de julio y 2-5^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a y 10-2^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 25-7^a de enero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012, 4-114^a y 15-21^a de noviembre de 2013, 27-16^a de enero, 30-8^a de abril, 12-26^a de mayo y 21-91^a de octubre de 2014; 6-38^a de noviembre y 30-13^a de diciembre de 2015 y 22-30^a de julio y 2-28^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Erica, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Erika”, exponiendo que lo utiliza con esta grafía porque entiende que es la correcta y que ha tenido algunos problemas porque en el DNI y el permiso de circulación está equivocada, y la jueza encargada, considerando que la modificación pretendida es mínima e intrascendente y no causa perjuicios en la identificación de la persona, dispone denegar la petición mediante auto de 15 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Erica por “Erika” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en numerosos documentos oficiales la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la

realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, Erica, por “Erika”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (46^a)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sarria en fecha 13 de noviembre de 2015 doña Tais R. L., nacida el 30 de marzo de 1985 en S. y domiciliada en dicha población, insta expediente de cambio del nombre inscrito por “Tahis” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado de empadronamiento en S. y copia simple de DNI y de otros documentos de diversa índole.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que, por razón de amistad y vecindad con la peticionaria, les consta que son ciertos los hechos que esta alega, el ministerio fiscal, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso a lo solicitado y el 4 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre propio por el usado habitualmente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, extendido uso del nombre pretendido en todos los ámbitos de su vida, incluso a efectos oficiales, la modificación tiende, en puridad, a adaptar el Registro Civil a la realidad extraregistral.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que del contenido del recurso no se desprenden argumentos suficientes que desvirtúen los de la resolución apelada, se opuso expresamente a que el recurso sea estimado y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1^a de junio de 1997, 7-4^a de julio y 2-5^a de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a y 10-2^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 25-7^a de enero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012, 4-114^a y 15-21^a de noviembre de 2013, 27-16^a de enero, 30-8^a de abril, 12-26^a de mayo y 21-91^a de octubre de 2014; 6-38^a de noviembre y 30-13^a de diciembre de 2015 y 22-30^a de julio y 2-28^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Tais, por “Tahis”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y el juez encargado, considerando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispone desestimar la petición mediante auto de 4 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Tais por “Tahis” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en diversos documentos oficiales, incluido el DNI, la promotora consta identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito,

Tais, por “Tahis”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sarria (Lugo)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (47ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 4 de enero de 2016 doña Ester M. M., nacida el 24 de enero de 1988 en S. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, “Esther”, exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre solicitado, certificación colectiva de inscripción en el padrón de Sevilla y copia simple de permiso de conducción, de tarjetas de la Seguridad Social y sanitaria europea y de carné joven europeo.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso a lo interesado por entender que, aunque exista habitualidad en la utilización del nombre propuesto, no se da el requisito de la justa causa y el 19 de enero de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo que, al faltar justa causa, no ha lugar a estimar la pretensión.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio no es irrelevante cuando, como en su caso, se tienen derechos sobre bienes inmuebles, títulos universitarios, permiso de conducción y tarjetas sanitarias con el nombre pretendido y el uso habitual tiene trascendencia jurídica y que es claro que en la inscripción de su nombre en el registro civil se produjo un error que trata de subsanar con el recurso y aportando como prueba tres documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado, reafirmándose en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente al recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18-8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Ester, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Esther”, exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, considerando que falta uno de los requisitos legales para el cambio, la justa causa a la que aluden los artículos 60 LRC y 206 RRC, dispone que no ha lugar a estimar la pretensión mediante auto de 19 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Ester por “Esther”. Aun cuando de los documentos aportados al expediente, alguno de ellos cualificado, se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido en el que la promotora basa su solicitud, la prueba es ciertamente escasa, en fase de apelación se amplía tan solo con cuatro documentos privados recientes y certificación de partida de bautismo y, aunque la recurrente aduce que trata de subsanar el error

que se produjo en el momento de la inscripción de su nacimiento en el registro civil, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, sobre no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC). Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 9 de marzo de 2018 (52^a)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nahia por Naia.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2015 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D^a Nahia S. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por "Naia" alegando que este es el que utiliza habitualmente de manera pública y privada y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado de empadronamiento, varias tarjetas personales, programa de vacunación, cartilla, historial académico de educación secundaria e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.
2. Emitido previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de octubre de 2015 denegando el cambio propuesto porque, entiende que se trata de un cambio intrascendente sin alteración fonética y porque la modificación pretendida contraviene las reglas ortográficas fijadas por la Real Academia de la Lengua Vasca.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el nombre solicitado sí existe en la lengua vasca, y que es utilizado también como nombre en otras lenguas extranjeras, y que es

este nombre el que la recurrente utiliza y por el que es socialmente conocida, tanto en su vida privada como pública.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe considerando que, procede la ratificación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz informa que la resolución dictada es ajustada a derecho solicitando que se mantenga la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que le fue atribuido “Nahia”, por el de “Naia” alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la justa causa al considerar el cambio intrascendente, y porque la modificación pretendida contraviene las reglas gramaticales y ortográficas de la Real Academia de la Lengua Vasca.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Uno de los requisitos exigidos para dicho cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). Pues bien, dejando aparte la insuficiente justificación en el expediente del uso habitual del nombre que solicita, la recurrente alega que sus progenitores no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción.

IV. Por otra parte y sin entrar a valorar en este momento, si el nombre pretendido, Naia, es o no admisible, lo cierto es que la grafía correcta como nombre propio de origen vasco es “Nahia” tal y como se inscribió, por lo que no podemos entender que concorra justa causa en la pretensión de sustituir un nombre correctamente inscrito por una variante del mismo, sin que además podamos entender que el nombre inscrito le cause inconveniente alguno pues el cambio propuesto consiste únicamente en la supresión de una “h”, que no produce alteración fonética alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 23 de marzo de 2018 (28^a)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Martha Helena” por “Martha Elena”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 24 de noviembre de 2015 doña M.-Helena U.M., nacida el 31 de julio de 1962 en M. - C. (Colombia) y domiciliada en Parla, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique su segundo nombre exponiendo que se ha consignado por error el que consta en vez de “Elena”, que es lo correcto, y acompañando confirmación de inscripción en el padrón de P. como extranjera con residencia, copia simple de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Parla el 19 de junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de septiembre de 2013, registro colombiano de nacimiento asentado en sustitución del anterior, por cambio de nombre, el 17 de septiembre de 2015 y escritura pública colombiana en la que trae causa la nueva inscripción de nacimiento.
2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se recabó testimonio de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción y, a su vista, el 11 de febrero de 2016 la jueza encargada dictó providencia disponiendo la transformación de lo actuado en expediente sobre cambio de nombre.
3. El ministerio fiscal se opuso, por no acreditarse el uso del nombre peticionado ni la existencia de justa causa, y el 29 de marzo de 2016 la jueza encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del segundo nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita el cambio de nombre por cuestiones administrativas, ya que toda su documentación está a nombre de “M. Elena”, y aportando copia simple de numerosos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre pretendido.
5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y la jueza encargada informó que considera que tampoco puede prosperar la apelación, habida cuenta de que el motivo de la denegación no es la falta de acreditación del uso habitual sino la inexistencia del pre-

supuesto esencial de justa causa, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014 y 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre de 2015, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Parla en junio de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo nombre, Helena, exponiendo que lo correcto es “Elena”, y la juez encargada, tras comprobar que el nombre se ha consignado tal como consta en el certificado extranjero aportado y dictar providencia de conversión de las actuaciones en expediente sobre cambio de nombre, dispone que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no existir error alguno en la imposición del nombre ni apreciarse justa causa que ampare su cambio, mediante auto de 29 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar M. Helena por “M. Elena”. De la documentación que obra en las actuaciones resulta probado que la promotora acaba de instar y obtener la modificación de su nombre en el otro país del que es nacional pero lo acordado con arreglo a una legislación extranjera ni ha de imponer que se altere en el mismo sentido la inscripción de una española en el registro civil español ni puede condicionar la aplicación de la normativa en la materia, de modo que

la solicitud ha de canalizarse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre, que puede autorizarse si queda acreditado que concurren los requisitos que con carácter general establece la legislación sobre el registro civil y, aun cuando la documental aportada en fase de recurso prueba el uso habitual como colombiana del nombre pretendido, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio de nombre instado tan solo cinco meses después de la inscripción del nacimiento de la interesada en el registro civil español con los nombres que ostentaba oficialmente desde su nacimiento en su país natal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (31^a)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal portuguesa, tal como ha solicitado dentro del plazo establecido.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de agosto de 2015, la Sra. S. C. R., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo para concluir los trámites de adquisición, solicitando en ese momento conservar los apellidos que tenía atribuidos según la normativa correspondiente a su nacionalidad de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 9 de febrero de 2016, hoja de declaración

de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento española de S. C. R., nacida en Madrid el 9 de octubre de 1996, hija de A. I. R. y de L. G.-C. R., ambos de nacionalidad portuguesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debe practicarse la inscripción de nacionalidad, la encargada dictó providencia el 19 de febrero de 2016, denegando la conservación de los apellidos de la inscrita y acordando la práctica de la inscripción atribuyendo a la interesada los apellidos G.-C. I.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el cambio de apellidos le ocasionaría múltiples inconvenientes y que los que ostenta desde su nacimiento son los que corresponden de acuerdo con el sistema portugués, siendo C. el apellido de su abuelo materno y R. el de su abuelo paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban los documentos de identidad portugueses y los certificados de ciudadanos de la Unión de ambos progenitores.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe en el que, vista la documentación aportada, rectifica la atribución del apellido materno, que debe ser G. (primero de la madre) y no G.-C., pero sigue considerando improcedente la pretensión de la interesada, alegando que, al adquirir la nacionalidad española, los apellidos que corresponde atribuirle son los determinados por el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, es decir, primero de la madre y primero del padre, que se sobreponen a los usados de hecho. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4^a y 7-1^a de junio, 8-2^a de noviembre y 2-5^a de diciembre de 2002, 27-6^a de mayo de 2003 y 11-2^a de febrero de 2004.

II. La interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos conforme a la normativa de su país de origen. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez adquirida la nacionalidad española, esta se sobrepone a la portuguesa y, en consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución

al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que corresponde atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida (si bien el orden debe ser elegido por la interesada y no designado directamente por la encargada). No obstante, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos que pretende conservar la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada para hacer constar, a continuación de la adquisición de la nacionalidad española, que la inscrita conserva los apellidos que tenía atribuidos inicialmente conforme a su ley personal portuguesa.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 2 de marzo de 2018 (29^a)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 7 de enero de 2016 en el Registro Civil Cardedeu (Barcelona), Don A. R. F. y D.ª N. B. A., ambos de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo G., nacido el de 2015, atribuyéndole los apellidos B. (primero de la madre) F. (segundo del padre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI de los progenitores, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Granollers, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 5 de febrero de 2016 acordando practicar la inscripción atribuyendo al nacido el primer apellido de la madre y el primero del padre, tal como establece el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin que exista posibilidad de elección por parte de los interesados más allá de lo que se refiere al orden de atribución.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los recurrentes en su petición porque consideran que debería existir libertad para elegir los apellidos legítimos que se desean transmitir a los descendientes.
4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando el contenido de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Granollers se ratificó en su decisión emitido informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1^a de abril de 2001, 23-5^a de octubre de 2006, 13-2^a de abril de 2009, 28-4^a de diciembre de 2010; 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 25-16^a de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo se atribuya al nacido como apellido paterno el segundo de su progenitor en lugar del primero alegando que la normativa actual es demasiado rígida y que debería existir libertad para elegir los apellidos que se desean transmitir a los descendientes. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo

49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 28 de marzo de 2018 (5^a)

II.4.1. Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC).

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de los menores afectados contra providencia dictada por la jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 21 de octubre de 2015 don J. T. M. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser "M. T.", aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. Unidas certificaciones literales de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, F. y A. T. N., nacidos en B. (Málaga) el de 2008 y el de 2010, respectivamente, la jueza encargada acuerda que se practique lo solicitado en la inscripción de nacimiento del interesado y que se libre exhorto al Registro Civil de Benalmádena, a fin de notificar a la madre de los menores que, como consecuencia de la inversión de apellidos del padre, los de los hijos pasan a ser M. N. y, en comparecencia de fecha 5 de noviembre de 2015, la progenitora manifiesta que no está de acuerdo con que la inversión de apellidos del padre de sus hijos repercuta en los apellidos de estos y solicita que sigan apellidándose T. N.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, la juez encargada, razonando que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización de ninguna autoridad y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados (artículos 61 LRC y 217 RRC), dictó en fecha 3 de diciembre de 2015 providencia disponiendo que en las inscripciones de nacimiento de los menores se practiquen las correspondientes marginales a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los de los inscritos son en adelante “M. N.”.

3. Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales de los menores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda norma late el superior interés del menor como criterio determinante que atraerá todo lo que le beneficie y desterrará cuanto afecte al desenvolvimiento libre e integral de su personalidad y que no es difícil deducir que, a consecuencia de la actuación del padre y de la información contradictoria que les está proporcionando, los menores están sufriendo una confusión identificativa que les está afectando a todos los niveles y sin duda ha de tener en su estabilidad emocional y personal consecuencias perniciosas fácilmente evitables con una interpretación correctora de las normas citadas en la resolución impugnada.

4. De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que solicitó que en los asientos de nacimiento de sus hijos se practiquen las oportunas inscripciones marginales sin esperar a la resolución del recurso, como efectivamente se hizo el 20 de julio de 2016, y al ministerio fiscal, que interesó la plena confirmación de la providencia dictada, y la juez encargada informó que la oposición expresada por la madre en la apelación no tiene cabida en la legislación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14-7^a de mayo y 10-4^a de junio de 2002, 25-6^a de febrero de 2008, 20-3^a de abril de 2009, 3-57^a de enero y 19-24^a de diciembre de 2014 y 20-23^a de marzo y 2-43^a de octubre de 2015.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC), no hay disposición legal alguna que haga depender esta consecuencia de la voluntad de las partes y, en consecuencia, invertidos los apellidos por el padre en uso de la facultad que a todo mayor de edad conceden los artículos 109 CC y 55 LRC, dicho cambio trasciende automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, aunque haya oposición de la madre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (27^a)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla en fecha 16 de febrero de 2015 el Sr. M. A. y la Sra. C. N. G., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan, en unión de su hija menor de edad Melisa A. G., nacida en Madrid el 16 de agosto de 1998, el cambio del nombre inscrito a esta por “Melissa” exponiendo que a la interesada le gusta poner su nombre con dos eses y acompañando volante colectivo de empadronamiento en P., copia simple de tarjeta de identidad rumana del padre, de pasaporte rumano de la madre y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 9 de noviembre de 2003, de adquisición de la nacionalidad española por residencia, copia simple de DNI vigente y, en prueba de uso del nombre en la forma pretendida, copia simple de DNI caducado, para constancia de que la firma tiene dos eses, y de dos carnés.
2. Ratificados la menor y sus representantes legales en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso al cambio solicitado, el 25 de mayo de 2015 la jueza encargada, razonando que, no acreditada la habitualidad de uso, no es competencia del registro civil autorizar el cambio de nombre, dictó providencia disponiendo que se complete la tramitación con edictos y con testifical y el 30 de noviembre de 2015 comparecieron un hermano de la menor y un familiar de su madre, que manifestaron que desde su nacimiento la han llamado “Melissa” y que en esa forma utiliza el nombre en la vida cotidiana y es conocida en su entorno familiar y social.

3. El ministerio fiscal, reiterando su informe anterior, se opuso a lo peticionado y el 22 de enero de 2016 la jueza encargada dictó auto disponiendo que no cabe estimar la petición formulada en el expediente, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión.

4. Notificada la resolución a la madre, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por un error se inscribió a su hija con el nombre común de una planta medicinal en lugar de con el nombre propio de mujer y solicitando que se estime el recurso, ya que su hija quiere cambiar su nombre y siempre firma con dos eses.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su dictamen anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y la jueza encargada informó que el recurso no aporta nada nuevo a lo ya valorado, que si se admite la alegación de que existe error, no sería registral sino de los padres declarantes y que, de otro lado, la apelación ha sido presentada solo por la madre, sin que conste el consentimiento o la ratificación del padre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013, 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 19-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Melisa, inscrito a su hija menor de edad por "Melissa", exponiendo que a la interesada le gusta firmar con dos eses, y la jueza encargada, tras dictar providencia en la que razona que, no acreditada la habitualidad de uso, no compete a ese registro civil autorizar el cambio, dispone que no cabe estimar la petición formulada, por no apreciarse justa causa que ampare la pretensión, mediante auto de 22 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por uno de los representantes legales de la menor.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada en el expediente la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobarlo no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta tan solo en la circunstancia de que a la menor le gusta firmar con dos eses y tal razón ha de estimarse objetivamente inconsistente y no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley y, por otra parte, no consta que la resolución dictada por la encargada haya sido notificada al padre ni que este haya ratificado el recurso presentado por la madre. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Melisa, por "Melissa".

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (36º)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2016 en el Registro Civil de Tudela, Dª. María-Elena A. A., mayor de edad y con domicilio en C. (Navarra), solicitaba el cambio de su nombre por *Helena* alegando que es este el que utiliza habitualmente en todos los actos de su vida social, provocando la dualidad en su nombre graves perturbaciones tanto en la esfera privada como pública. Aportaba los siguientes documentos: DNI, certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, nóminas, dedicatoria firmada, diploma y boletín de calificaciones expedidos por entidades privadas.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2016 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual y por considerar el cambio intrascendente por su escasa entidad.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el pretendido es el nombre con el que se identifica.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación y por tanto la confirmación íntegra de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 23-17º de diciembre de 2015; 30-28º de octubre de 2015; 15-40º de septiembre de 2017 y 15-38º de septiembre de 2017.

II. Pretende la promotora el cambio de su nombre actual, María Elena, por *Helena* alegando que es este el nombre que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud sin entrar a valorar la prueba de uso del nombre pretendido, por considerar el cambio propuesto intrascendente por su escasa entidad.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso debía haber sucedido, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Conviene destacar que la modificación interesada en el presente expediente consiste en la sustitución de un nombre compuesto por uno simple, añadiendo a este último una letra. Con independencia de la trascendencia o intrascendencia del cambio propuesto; lo que la interesada únicamente alega como causa de su petición es que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y aquel por el que es conocida socialmente, por lo que se siente identificada con el mismo; pero lo cierto es que la mayor parte de los documentos aportados figuran a nombre de "María Elena" tal y como consta en la inscripción de nacimiento de la interesada. A ello se añade que la mayoría de los documentos en que aparece como Helena, no contienen los elementos de validez imprescindibles, o no tienen la entidad suficiente a efectos probatorios, como sería el caso de la dedicatoria firmada o de la firma manuscrita de la propia interesada en un trabajo, por lo que no podemos entender que el nombre propuesto identifica a la persona en el uso social, y, por tanto, ha de estimarse que no concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María Elena por “Helena”.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (26^a)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Xàtiva (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navarrés (Valencia) en fecha 15 de abril de 2015 doña Sara A. R., nacida el 23 de abril de 1994 en N. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Shara” exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI y de algún otro documento cuya titular, Sara, firma como “Shara”.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente, comparecieron una hermana de la interesada y otro testigo, que manifestaron que les consta de ciencia propia que la peticionaria es llamada por el nombre pretendido desde siempre, la primera, o desde hace cuatro años, el segundo, y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Navarrés dispuso la remisión de lo actuado al de Xàtiva, en el que tuvo entrada el 7 de julio de 2015.

3. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa causa y el 28 de octubre de 2015 la jueza encargada dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre interesado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 29 de febrero de 2016, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para ella el cambio de nombre oficial es muy importante puesto que desde que tiene uso de razón firma como “Shara”.
5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior y haciendo suya la fundamentación jurídica del auto apelado, se opuso al recurso y seguidamente la jueza encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016.
- II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento por “Shara”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y la jueza encargada, considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 LRC y 210 RRC y la doctrina de la DGRN, no concurre justa, dispone desestimar lo interesado mediante auto de 28 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.
- III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.
- IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia

(arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, "Shara", para acreditar esta circunstancia ofrece testifical de su hermana y de otra persona, que manifiesta que desde hace cuatro años todos la llaman así, y aporta algún documento reciente que tan solo corroboraría la alegación formulada en el escrito de recurso de que ella firma así y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sara, por "Shara".

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (48º)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arganda del Rey en fecha 19 de noviembre de 2013 doña Zaira A. M., nacida el 7 de mayo de 1993 en A. H. (Madrid) y domiciliada en T. A. (Madrid), solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Zahira", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz y acompañando volante de empadronamiento en T. A., certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificación de partida de bautismo y, con el nombre que interesada, copia simple de orla de 2º de Bachillerato y de tres tarjetas personales.
2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no está justificado el cambio de nombre cuando el que se desea cambiar sigue existiendo en el nuevo y el 28 de marzo de 2014 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le gusta el nombre de Zaira porque esa no es ella, que desde que aprendió a escribir siempre ha intercalado la hache, que todas las personas que la conocen saben cuál es la grafía de su nombre y lo mal que le sienta verlo con otra y que se trata de algo verdaderamente importante para ella y aportando copia simple de otra documental de uso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4º de octubre de 1994, 14-1º de marzo de 1995, 10-2º de octubre de 1996; 4-1º de enero, 10-5º de febrero y 30-2º de mayo de 1997; 27-3º de marzo, 8-4º de mayo y 14-7º de septiembre de 2000; 17-2º de febrero, 6-2º y 21-2º de abril, 7-2º de julio de 2001; 8-2º, 14-4º y 22-2º de octubre de 2003; 3 y 21-3º de enero, 13-1º de abril, 20-3º de septiembre, 9-3º y 4º de noviembre y 10-1º de diciembre de 2004; 10-1º y 2º de junio, 18-3º de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5º de marzo, 7-5º de julio, 24-1º de octubre y 16-3º de noviembre de 2006; 16-3º de abril, 3-7º de julio, 3-3º, 8-1º y 17-1º de octubre, 11-5º, 17-1º y 20-1º de diciembre de 2007; 21-1º de febrero, 23-6º y 7º de mayo y 16-5º de septiembre de 2008; 11-3º de febrero y 6-4º de abril de 2009, 14-17º de diciembre de 2010, 13-14º de septiembre y 4-115º y 15-74º de noviembre de 2013; 10-7º y 9º de febrero, 30-4º de abril y 21-17º de octubre de 2014, 6-35º de noviembre y 30-16º de diciembre de 2015 y 1-45º de abril, 27-18º de mayo y 30-32º de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora la incoación de expediente de cambio del nombre, Zaira, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, “Zahira”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y que desde pequeña lo ha escrito así y, cuando lo ve con esa grafía, se siente cómoda y feliz, y la jueza encargada, considerando que no está debidamente justificada la petición, dispone desestimarla mediante auto de 28 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, para acreditar esta circunstancia aporta alguna documental de escasa relevancia, escasamente relevante es asimismo la adicional que presenta en fase de recurso y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Zaira, por “Zahira”.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (27^a)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 4 de enero de 2016 don A. R. G. y doña A. L. L., mayores de edad y domiciliados en E. (Bizkaia), promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Nerea R. L., nacida en E. el de 2004, por el usado habitualmente, “Nere”, exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando copia simple del DNI de los dos progenitores, volante de empadronamiento en E. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, copia simple de un par de carnés, un diploma y calificaciones escolares del curso 2014-2015.
2. En el mismo día, 4 de enero de 2016, los promotores ratificaron el escrito presentado y comparecieron como testigos los abuelos maternos de la menor, que declararon que les consta que esta utiliza habitualmente el nombre que para ella se insta y que ignoran con qué nombre figura inscrita en el registro civil, y el 11 de febrero de 2016 compareció la interesada, que manifestó que atiende al nombre de “Nere” y que no le gusta que la llamen Nerea.
3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 4 de marzo de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre de la menor, por no haberse acreditado habitualidad.
4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando prueba adicional de uso y, para constancia de la existencia del nombre pretendido, documento obtenido de la página web de Euskaltzaindia.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su dictamen anterior, informó que considera que no procede acceder a lo solicitado y, por su parte, la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos

de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008, 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013, 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014; 24-26^a de abril, 19-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, Nerea, inscrito a su hija menor de edad por “Nere”, exponiendo que por este último se identifica en todos los órdenes de la vida, y la jueza encargada dispone denegar el cambio, por no haberse acreditado habitualidad, mediante auto de 4 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la solicitud se fundamenta en la utilización habitual por la menor del nombre propuesto, el uso alegado no resulta acreditado de la documental aportada al expediente ni de la presentada en fase de recurso, que tan solo probaría que en su primera infancia la menor es designada por un apócope de su nombre oficial, a menudo ni tan siquiera seguido de los apellidos y, no aducido ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Nerea, por “Nere”.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 28 de marzo de 2018 (2ª)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir los requisitos legalmente establecidos.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Albolote (Granada) en fecha 25 de febrero de 2016 don M. L. M. y doña M. P. C. M., mayores de edad y domiciliados en

dicha población, solicitan el cambio del primer apellido inscrito a su hija menor de edad O. L. C., nacida el de 2016 en A., por L.- M. exponiendo que el Registro Civil de Baza (Granada) aprobó esta unión para su primer hijo y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos y acompañando copia simple de DNI de ambos, de libro de familia y de auto de 16 de junio de 2010, de la encargada del Registro Civil de Baza, por el que se aprueba el cambio de apellidos de M. L. C. por L.-M. C.

2. Elevadas las actuaciones al Registro Civil de Granada e incorporada certificación literal de inscripción de nacimiento de M. L. C., nacido el de 2010 en C. (Granada), en la que consta practicada en fecha 27 de abril de 2011 marginal de cambio del primer apellido del inscrito por L.-M., el ministerio fiscal informó que, por la documentación unida al expediente, estima suficientemente justificado el cambio de apellido interesado, y el 10 de mayo de 2016 el juez encargado, considerando que los promotores no solicitan en realidad un cambio de apellido fundamentado en el artículo 57 de la Ley del Registro Civil sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución del Registro Civil de Baza referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo instado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entienden que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 LRC, el cambio de apellido es procedente y el Registro Civil de Granada tenía que haber elevado el expediente al Ministerio de Justicia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su anterior dictamen, interesó que se dicte resolución conforme al mismo y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 109 del Código Civil (CC), 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 3-1^a de febrero y 11-1^a de mayo de 1998, 27-1^a de enero de 2001, 30-3^a de noviembre de 2002, 28-7^a de mayo y 13-1^a de octubre de 2003, 30-5^a de noviembre de 2004, 31-3^a de enero de 2005, 19-2^a y 20-3^a de abril de 2007, 27-5^a de marzo y 20-10^a de noviembre de 2008, 3-26^a de enero de 2011, 2-107^a y 18-26^a de septiembre y 11-148^a de diciembre de 2013, 20-44^a de marzo, 9-17^a y 17-110^a de julio, 16-23^a de septiembre y 19-22^a de diciembre de 2014; 6-60^a de febrero y 13-18^a de noviembre de 2015 y 29-48^a de agosto de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del primer apellido de su hija recién nacida por el compuesto L.-M., exponiendo que el Registro Civil de Baza autorizó esta unión para el primero de sus hijos y, en buena lógica, los dos hermanos han de ostentar los mismos apellidos, y el juez encargado, considerando que lo interesado no es en realidad un cambio de apellido basado en el artículo 57 LRC sino una extensión a la nacida, no prevista legalmente, de los efectos de una resolución registral referida a su hermano que no parece correctamente dictada, ya que la competencia para acordar tal cambio de apellido corresponde al Ministerio de Justicia, dispone que no ha lugar a lo instado mediante auto de 10 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, tras examinar su competencia y determinar la falta de ella, el encargado de Granada se ha limitado a no hacer extensivo al segundo hijo de los promotores el cambio inscrito al primero.

IV. No obstante, conviene entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que por el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que, siendo la persona a la que afecta el cambio una recién nacida, no es posible que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho (arts. 57.1º LRC y 205.1º RRC) y la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, que es principio rector de la legislación española y los promotores invocan, habrá de obtenerse mediante expediente de cancelación de la inscripción marginal asentada el 27 de abril de 2011 en la de nacimiento del mayor de los hermanos, de la que resulta de modo evidente que se ha basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC): el auto de fecha 16 de junio de 2010 en el que trae causa consta dictado por la encargada del Registro Civil de Baza, no facultada para autorizar un cambio de apellido que, no encuadrable en el artículo 59 LRC, corresponde resolver al Ministerio de Justicia, conforme a la competencia general que le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido de la menor.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 28 de marzo de 2018 (4º)

II.5.2.Competencia en expediente de cambio de apellido

1º. *Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

2º. *Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina el expediente y, acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, autoriza el cambio de apellidos solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Sr. ministro de Justicia y presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de septiembre de 2015 doña P. Megías Megías, mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos por "Mejías Mejías" exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 de la Ley y 205 del Reglamento del Registro Civil y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con los apellidos que pretende, volante individual de empadronamiento en T. A. y copia simple de libro de familia, de DNI y pasaporte expedidos en 1991, de informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y de tarjeta sanitaria propios y de otra documental referida a sus padres y a sus hermanos.
2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación de expediente gubernativo de cambio de apellidos, el ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 24 de febrero de 2016 la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra "g" de sus apellidos por la letra "j", dictó auto disponiendo desestimarla.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso alegando que, aunque solicita solo el cambio de una letra, el que los apellidos inscritos difieran de los que la han identificado en documentos oficiales a lo largo de toda su vida podría acarrearle problemas legales.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, sin perjuicio del dictamen anterior no oponiéndose al cambio interesado, se opone al recurso e interesa que se confirme el auto dictado, ya que no puede estimarse que

exista justa causa en la pretensión, y la juez encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 2, 26, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 28-7^a de mayo y 13-1^a de octubre de 2003, 17-2^a de diciembre de 2004, 31-3^a de enero de 2005, 20-6^a de junio de 2006, 20-10^a de noviembre de 2008, 31-48^a de mayo de 2012, 15-70^a de noviembre de 2013, 14-50^a de octubre de 2014 y 29-28^a de julio de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de sus apellidos, Megías Megías, por “Mejías Mejías”, exponiendo que desde hace muchos años es conocida por los que solicita tanto a nivel particular como en el ámbito de la Administración Pública y que se cumplen los tres requisitos enumerados en los artículos 57 LRC y 205 RRC, y la juez encargada, apreciando que no concurre justa causa en la petición formulada, que se concreta en la sustitución de la letra “g” de sus apellidos por la letra “j”, dispone desestimarla mediante auto de 24 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 *in fine* RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser afirmativa porque el cambio solicitado consiste en la alteración gráfica de unos apellidos que pertenecen legítimamente a la solicitante, está acreditado que, en la forma propuesta, constituyen una situación de hecho no creada por la interesada e incluso han accedido al registro en 1978, en la inscripción de matrimonio de la promotora y, sucesivamente, en las de nacimiento de dos hijos cuyo

segundo apellido es Mejías y, en definitiva, resultan cumplidos los tres requisitos legalmente establecidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 24 de febrero de 2016.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio de apellido de doña P. Megías Megías por "Mejías Mejías", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 16 de marzo de 2018 (31^a)

III.1. 1. Declaración sobre nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, D^a S. P. R. S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. J. R. S., nacida en Barcelona el de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en fecha 17 de agosto de 2015, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños del citado consulado; pasaporte brasileño y volantes de empadronamiento de la progenitora y de la menor expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 30 de septiembre de 2015 indicando que, siendo la progenitora de la menor de nacionalidad brasileña, no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, al poder ser solicitada la nacionalidad de la menor según las leyes brasileñas con la inscripción de ésta en el Consulado de Brasil en Barcelona.

3. El encargado del Registro Civil de Barcelona dictó auto en fecha 21 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de su progenitora, ya que la legislación brasileña otorga la nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños, cumpliendo un mero requisito formal como es la

inscripción en el registro público correspondiente, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación brasileña, los hijos nacidos en España de padres brasileños, no adquieren automáticamente la nacionalidad de este país, pues en el caso de Brasil, hace falta la inscripción o bien la residencia junto a la opción por la interesada al llegar a la mayoría de edad, lo que implica que la menor carece de nacionalidad al momento de nacer, quedando en situación de desprotección y riesgo, por lo que considera que procede declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 7 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 se interesa del Registro Civil de Barcelona requiera a la promotora a fin de que aporte certificado de empadronamiento actualizado de la menor y de su madre, así como certificados actualizados de no inscripción de la menor y de inscripción de la progenitora, expedidos por el Consulado General de Brasil en España. Atendiendo al citado requerimiento, la promotora acompaña la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2^a de octubre y 7-4^a y 5^a de noviembre de 2002; 28-4^a de junio y 4-1^a de julio de 2003; 28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; 30-4^a de noviembre y 7-2^a de diciembre de 2005; 14-3^a de febrero y 20-1^a de junio de 2006; 17-4^a de enero de 2007, 10-5^a de diciembre de 2007; 11-7^a de junio y 10-6^a y 7^a de julio de 2008; 27-4^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en Barcelona el 14 de julio de 2015, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho

del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatriadía originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2º. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 2 de marzo de 2018 (45º)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*.

*No corresponde la nacionalidad española *iure sanguinis* al nacido en São Paulo (Brasil) en 1971, al no haber acreditado la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2014, Don A. C. B., nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), presentó solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, como español de origen nacido de padre español, al amparo

de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. Aportó, entre otros, como documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de Don Á. B. U., natural de B. (España); copias de las constancias negativas de inscripción de su progenitor en el Registro Civil de Barcelona, en el Registro Civil de Mislata, Valencia y en los archivos del Arzobispado de V.. El interesado no aportó el certificado de desembarque de las autoridades brasileñas, tal como fue requerido, para probar la condición de emigrante español de su padre.

Por otra parte, consta en el expediente copia de la ficha de inscripción del Sr. B. U. en el registro de matrícula consular del Consulado General de España en São Paulo, en el que se indica que nació en M., Valencia, así como nombramiento del mismo por el Ministerio de Asuntos Exteriores como encargado interino del Viceconsulado honorario de España en Curitiba (Brasil), fechado el 8 de octubre de 1958.

2. Por escrito de fecha 8 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa al interesado que el certificado literal de nacimiento de su padre, Sr. B. U., expedido por un registro civil español, es un documento obligado y necesario para completar su expediente de nacionalidad española y que, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España consta documentación relativa a su padre, pero no su certificado literal de nacimiento, no aportando el promotor la documentación solicitada.

3. Por auto de fecha 11 de marzo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, al no quedar acreditado que sea hijo de padre español.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que resultaría probada la nacionalidad española de su padre al haber ostentado el cargo de vicecónsul honorario de España en Curitiba (Brasil) y dado que en su certificado de nacimiento se hace constar que su padre tiene la nacionalidad española, adjuntando de nuevo los documentos que ya constaban en su expediente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 26 de octubre de 2015, en el que se indica que el interesado sigue sin acreditar su condición de hijo de padre español, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre

de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1971 en S. P. (Brasil), solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su padre era originariamente español en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular dictó auto por el que desestima dicha petición al no quedar acreditado que el interesado sea hijo de padre español. Frente dicho auto se interpuso recurso por el promotor.

III. El artº 17. 1º del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado, establece que son españoles los hijos de padre español.

Examinada la documentación integrante del expediente, no resulta acreditada la nacionalidad española del padre del interesado en el momento de su nacimiento, al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, expedido por un registro civil español, tal como le fue requerido, indicándose que el nombramiento de su padre como vicecónsul honorario de España en Curitiba o el certificado de nacimiento brasileño del promotor y de defunción del Sr. B. U. no prueban su condición de ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (16^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. M. C., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.
2. Con fecha 22 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo el Sr. M. C. había aportado parte de los documentos que le fueron requeridos. Adjunta hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de julio de 1982 en S. B. C. (Sao Paulo), hijo de M. P. M. R., nacido en L. (Sao Paulo) en 1941 y de C.C. R., nacida en Sao Paulo en 1943, casados en 1961, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, se hace constar que sus abuelos paternos son F. M. y A. R. y los maternos, A. C. C. y A. L. M., se hace constar que el inscrito contrae matrimonio en 2009, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. M. R., nacido en 1941 e hijo de F. M., natural de C. (España) y de 43 años y de A. R., natural de A. (España) y de 33 años, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre del promotor, Sra. C. R., nacida en 1943 e inscrita C. C. M., hija de A. C. y de A. M. L., ambos naturales de España, siendo sus abuelos paternos G. C. F. y A. C. G. y los maternos, A. M. y M. L. R., consta que el nombre del declarante y padre de la inscrita es A. C. C. y de la madre A. L. M., certificado negativo del Registro Civil de Vera (Almería) sobre la existencia de inscripción de nacimiento del Sr. A. C.C., entre los años 1901 y 1906, ya que había nacido en mayo de 1903, certificado negativo de existencia de partida de bautismo del precitado, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1961, en el que se hace constar que los padres del cónyuge son naturales de España y también los de la cónyuge y certificado negativo de naturalización del abuelo del promotor con distintas filiaciones, A. C. o A. C. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 25 de noviembre de 2014 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado toda la documentación requerida, no consta certificado literal de nacimiento español del progenitor del promotor o de su abuelo.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación ya que aporta nueva documentación que por cuestión de tiempo no pudo aportar anteriormente. Adjunta literal de inscripción de nacimiento española de su abuelo materno, Sr. A. C. C., aunque parte del no resulta totalmente legible, nació en C. A. (Almería) en 1903, hijo de G. C. F. y de A. C. G., naturales de la misma localidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que al interesado le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, siempre que se aportara documento original del nacimiento de su abuelo, Sr. A. C. C., en España junto con el certificado negativo de naturalización. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, nueva documentación, aportando el interesado certificación plurilingüe del nacimiento del Sr. A. C. C. y certificación en extracto, junto con diligencia del Registro Civil de Cuevas del Almanzora respecto a que la inscripción literal original no resulta correctamente legible en sus márgenes por razones de la encuadernación y, por último aporta certificado negativo brasileño de naturalización, actualizado, relativo a A. C. C. o A. C. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que tras nuevo requerimiento de este centro directivo no existen dudas y que actualiza la información a que se referían los documentos anteriores manteniendo que el abuelo del promotor nació en España en 1903, hijo de ciudadanos también nacidos en España y no consta, según documento de las autoridades brasileñas, que se naturalizara brasileño, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el precitado continuaba siendo español en 1943 cuando nació su hija y madre de aquél, y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (17^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originalmente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. R. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.
2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 18 de noviembre de 1982 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de

marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1982 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G.,no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (18^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originalmente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A.-V. S. A., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 3 de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 9 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 16 de abril de 1985 en S. P., hija de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está la ahora promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A.C., presunto abuelo paterno de la promotora, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A. C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2º de octubre de 2005, 5-2º de enero, 10-4º de febrero y 20-5º de junio de 2006; 21-2º de febrero, 16-4º de marzo, 17-4º de abril, 29-1º de junio, 16-1º y 28-5º de noviembre de 2007, 11-3º de abril de 2008 y 19-6º de febrero y 27-6º de Mayo de 2009; 23-9º de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1985 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M.C. G., no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por

dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (19^a)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originalmente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. S. A., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 2 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del

ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque por la configuración de su lugar de residencia, una gran urbanización, la notificación se le entregó tarde pero los adjunta al recurso. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, en el que consta que nació el 14 de agosto de 1975 en S. P., hijo de B. A., brasileño y natural de S. P. y de M. D. D. S., brasileña y natural de M. G. (Brasil), ambos solteros, se hace constar que sus abuelos paternos son S. A. y H. J. y los maternos J. C. D. S. y M. M. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre del promotor, nacido en el año 1920 hijo de S. A., natural de España y de H. J., natural de S. P., los abuelos paternos son J. A., fallecido y M. G., natural de España, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en 1946 e inscrita en 1966, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en 1988, de estado civil casado con A. A. y con 9 hijos, entre los que no está el ahora promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. C., presunto abuelo paterno del promotor, nacido en I. (Granada) en 1890, hijo de J. A. D., natural de la misma localidad y de M. C. G. y certificado negativo de las autoridades brasileñas sobre la naturalización de S. A.C. ni tampoco con los nombres S. A. o S. A., nacido el 30 de enero de 1890.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre la bisabuela paterna del promotor y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que el interesado pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1975 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la

opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de julio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, B. A., presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hijo de S. A., natural de España y nieto por línea paterna de M. G., también natural de España, sin embargo en inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, Sr. S. A. consta que su madre es M. C. G., no quedando por tanto clara la filiación del mismo.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (20º)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originalmente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. G. M., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2011 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 7 de diciembre de 1958 en S. P., hija de A. M., nacido en S. en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado literal de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir y expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, la última de ellas la promotora, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es Juan Tomás, no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1958 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (21ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originalmente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. A. M. G., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado español en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, no aportando ninguna documentación.

2. Con fecha 6 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 14 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 24 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la

interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos a tiempo porque tuvo que actualizarlos por petición del registro consular y no llegaron a tiempo. Presenta certificado literal de nacimiento propio, sin traducir, expedido en el año 2012 y certificado no literal, sin traducir, expedido en el año 2015, en los que consta que nació el 1 de enero de 1951 en S. P., hija de A. M., nacido en Siria en 1907 y de dicha nacionalidad y de M. G. M., brasileña y nacida en S. P. en 1919, casados, se hace constar que sus abuelos paternos son C. M. y M. M. y los maternos J. G. L. y L. G., de los que no consta su lugar de nacimiento ni su nacionalidad, certificado de nacimiento, sin traducir, expedido en el año 2015, de la madre de la promotora, hija de J. G. y L. G., españoles, consta que sus abuelos paternos son E. G. y B. L. y los maternos F. y L. G., consta marginal de fallecimiento de la inscrita en el año 2000, certificado de defunción del padre de la promotora, Sr. A. M., fallecido en Brasil en el año 1974 a los 68 años de edad, se hace constar que deja 5 hijos, entre ellos la promotora, certificado de defunción de la madre de la promotora, fallecida en Brasil en el año 2000 a los 80 años de edad, certificado literal de nacimiento español del ciudadano J. E. L., nacido en Ó. (Granada) el 6 de marzo de 1894, hijo de E. E. y de B. L. R., ambos de la misma vecindad, el nombre del inscrito es J. T., no constan sus abuelos paternos y sí los maternos, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, casados en 1936, certificado negativo de naturalización expedido por las autoridades brasileñas respecto al ciudadano J. G. L., hijo de B. L. R. y de E. E., natural de España y nacido el 7 de marzo de 1894, día incorrecto y certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en Brasil en 1918 y en el cónyuge aparece como hijo de E. G. y nacido el 7 de marzo de 1895, día y año incorrecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que existen discrepancias en los datos, apellidos, que constan en la documentación sobre el bisabuelo materno de la promotora y la filiación del abuelo originariamente español, por lo que no puede acreditarse que la interesada pudiera estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 29-1^a de junio, 16-1^a y 28-5^a de noviembre de 2007, 11-3^a de abril de 2008 y 19-6^a de febrero y 27-6^a de Mayo de 2009; 23-9^a de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1951 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 24 de junio de 2015 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, Sra. G. M., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, siendo que además en ella consta que es hija de J. G., natural de Brasil y nieta por

línea paterna de E. G. , natural de España, sin embargo la inscripción de nacimiento española que consta en el expediente corresponde a J. T. E. L., no quedando por tanto clara la relación de filiación del mismo con el abuelo de la promotora y tampoco de su hija y madre de la aquella.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre del promotor e incluso su filiación paterna no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resultan datos indiscutibles, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (37^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en México (Méjico).

HECHOS

1. Don J. R. M., de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Consulado de España en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexos I y II), y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de mayo de 1974 en México D.F., hijo de Don J. E. R.

A., de nacionalidad mexicana y de D^a. M. C. J. M. H., nacida el 22 de julio de 1944 en P. Z., P. (Méjico), de nacionalidad mexicana y española; documento de identidad, pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificados locales de nacimiento y defunción del abuelo materno del interesado, Don J. R. M. F., nacido en S. M., T. (Méjico) el 28 de junio de 1906; certificación de partida de bautismo del bisabuelo del solicitante, Don E. M. S., expedida por la Parroquia de S. M. L., C., Asturias; certificado literal de partida de matrimonio del bisabuelo del interesado, expedida por el Archivo Parroquial de S. T. y S. I. de M.; acta del alcalde de H. D., Ávila, haciendo constar el consentimiento de la bisabuela del interesado al traslado a México de su esposo, Don E. M. S. (bisabuelo del interesado) a México y certificado expedido por el Consulado de España en Puebla con fecha 22 de abril de 1905, haciendo constar que el bisabuelo del solicitante estaba inscrito en el Registro de Matrícula de dicho consulado.

2. Con fecha 8 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en México, dicta acuerdo por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del promotor conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no queda acreditada en el expediente la nacionalidad española de origen de la madre del interesado, tal como se encuentra previsto en el apartado primero de dicha disposición adicional y, por otra parte, dado que el abuelo del solicitante nació en México, tampoco resultaría aplicable el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el mismo no tendría la condición de exiliado en los términos establecidos en la citada ley.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre solicitó su nacionalidad española de origen en fecha 21 de diciembre de 2011, encontrándose pendiente de resolución y que su abuelo materno nació en México en 1906 hijo de padres españoles y nunca se naturalizó mexicano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en México remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo impugnado.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en México, nos informen si se ha dictado resolución en relación con la petición de opción a la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la Ley 52/2007, formulada por la madre del solicitante.

Atendiendo a lo solicitado, el encargado del registro civil consular remite actas literales mexicana y española de nacimiento de la madre del interesado, constando en esta

última inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 21 de diciembre de 2011. Por otra parte, consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, reconocida por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 13 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central el 16 de agosto de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en México D.F., el 21 de mayo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” e igualmente, podrán optar a la nacionalidad española de origen “2. los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

Las solicitudes de opción cuya inscripción ahora se pretende fueron formalizadas el 26 de diciembre de 2011, en los modelos normalizados anexo I y II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo de fecha 8 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen y tampoco le corresponde el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la citada disposición, dado que no se acredita la condición de exiliado de su abuelo materno.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitarse, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 21 de mayo de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento

del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera conditio iuris o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

XIV. Por otra parte, en relación con la solicitud de nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo II), se indica que, con el fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de

entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo materno, ya que el mismo nació en México el 28 de junio de 1906, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en México

Resolución de 2 de marzo de 2018 (39º)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. R. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de marzo de 1956 en B., L. H. (Cuba), hijo de Don O. R. S., nacido el 26 de diciembre de 1913 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a. M. C. G. O., nacida el 3 de octubre de 1928 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, D^a. M. A. M. O. P., nacida el 4 de abril de 1891 en C. M., Barcelona; certificado local de matrimonio de la abuela materna del solicitante con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B., L. H., el 4 de agosto de 1927 y certificados cubanos de defunción de la madre y de la abuela del interesado.
2. Con fecha 7 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición en base a la nacionalidad española de origen de su abuela materna.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de agosto de 1927 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 3 de octubre de 1928, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela materna del promotor contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 4 de agosto de 1927 y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en agosto de 1927. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, 3 de octubre de 1928, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del promotor no es española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando el certificado literal de nacimiento de la abuela materna, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la condición de exiliada de la misma, dado que su salida de España se había producido muy anteriormente al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (18º)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. R. B., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.
2. Con fecha 13 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. R. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 29 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.
4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en P. (Brasil) e 1976, hija de N. R. y de T. O. R., casados, se hace constar que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y los maternos, J. O. y M. C., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2004 con P. R. B., adoptando desde entonces el apellido como segundo, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. R., inscrito como N. y nacido en 1946 e hijo de A. R. y de A. M., ambos naturales de S. P., consta que sus abuelos paternos son A. R. y A. M. y la abuela materna M. P., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como T. O. C., nacida en S. P. en 1949, hija de J. O. F. nacido en V. (Granada) en 1912 de nacionalidad española y de M. C., nacida en S. P. en 1915 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de

la nacionalidad española con fecha 5 de octubre de 2006, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1974, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a que el cónyuge falleció en el año 2000.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Posteriormente, previo requerimiento del registro civil consular, la interesada aporta traducción al español de los documentos brasileños legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. (Brasil) en 1976 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completa al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puedo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2006, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (31º)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. O. L. O., nacida el 22 de mayo de 1967 en J., S., P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 12 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente, que se notificó por correo certificado en fecha 20 de mayo de 2015. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no pudo aportar los documentos solicitados dentro del plazo establecido, dado que en el momento del requerimiento se encontraba de vacaciones. Aporta la siguiente documentación: certificado literal brasileño de nacimiento de la solicitante y copias del certificado local de nacimiento de su padre, Don L. L. O., nacido el 28 de marzo de 1927 en D. C., S. P. (Brasil); del certificado local de defunción del progenitor; del certificado brasileño de nacimiento de la madre de la interesada, Dª. R. C. M., nacida el 8 de agosto de 1939 en B., S. P. (Brasil); del certificado local de matrimonio de los padres de la interesada; del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, Don C. M. C. T., nacido el 26 de septiembre de 1896 en V.-R.,

Almería; del certificado negativo de naturalización en Brasil del abuelo materno; del certificado local de defunción del abuelo materno; del certificado negativo de naturalización de la abuela materna de la solicitante; del certificado local de defunción de la abuela y del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso, permite constatar que la interesada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo, deberían examinarse los originales de los certificados que constan en copia. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 20 de abril de 2016 se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que se encuentran incorporados al expediente. Atendiendo al requerimiento efectuado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en J. S., P. (Brasil) el 22 de mayo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber atendido el requerimiento de documentación que le fue solicitado. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta la documentación justificativa de su pretensión, en particular, los certificados brasileños de la misma y de su progenitora, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado de no naturalización en Brasil del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, originales de los certificado literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su madre, debidamente legalizados, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y el certificado brasileño de no naturalización en Brasil del mismo, debidamente legalizado.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora originariamente española, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la

inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (29^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a S. D. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de noviembre de 1977 en S. C. (Cuba), hija de Don H.-R. D. V., nacido el 27 de marzo de 1942 en Z. M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a. C. R. D., nacida el 2 de febrero de 1944 en S. L., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil el día 29 de septiembre de 2003 y posterior opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009; carnet de identidad cubano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la interesada; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de M. de la solicitante; certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificados literales españoles de nacimiento de la madre, de la abuela materna de la recurrente, D.^a. J.D. A., nacida en M., L. P.(España) el 16 de mayo de 1910 y del abuelo materno, Don L. R. T., nacido el 19 de enero de 1901 en L. P. (España); documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos maternos y certificado cubano de defunción del abuelo materno.

2. Con fecha 23 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y

el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2009, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud de nacionalidad española la realizó como nieta de abuelos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora de la interesada hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que, los abuelos maternos de la interesada formalizaron matrimonio en Cuba el 25 de junio de 1926, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, por lo que la salida de España de los mismos se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936, no acreditándose su condición de exiliados, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española de origen, ya que la misma adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de septiembre de 2003 y posterior adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009.

V. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española de origen por el ejercicio de la opción establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 22 de febrero de 2009, la ahora optante nacida el 9 de noviembre de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2º del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante

de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.º C. M. L. LL., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de junio de 1957 en M., L. H. (Cuba), hija de Don V. O. L. L., nacido el 25 de febrero de 1927 en S. S., S. C. (Cuba) y de D.º C. L. D., nacida el 19 de noviembre de 1925 en C., (Puerto Rico); pasaporte norteamericano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado canónico de matrimonio de la solicitante, formalizado en la Parroquia de S. I. L., R. P., Puerto Rico el 4 de julio de 1981; certificado de nacimiento y defunción de la madre de la solicitante, inscritos en el Registro Civil de Puerto Rico; partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, Don T. L. M., nacido el 13 de junio de 1884 en R. P., Palencia; certificado negativo de inscripción en el Registro Civil de Respresa de la Peña del presunto abuelo materno; certificación del Gobierno de Puerto Rico, fechada el 14 de abril de 1919, en la que se indica que el tutor del Sr. L. M. compareció ante el Juzgado municipal de Aibonito el 29 de marzo de 1900, a fin de que éste pudiera conservar su nacionalidad española, según lo dispuesto en el Tratado de París y copia de la declaración de nacionalidad española de 29 de marzo de 1900; copia de página 548 del censo de Puerto Rico de 1930 en el que figura el Sr. L. M.; certificado cubano de la inscripción literal del matrimonio de los padres de la interesada, formalizado el 16 de septiembre de 1950 en G. (Estados Unidos de América) y certificado literal cubano de matrimonio del progenitor de la solicitante.
2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que por error en la partida de nacimiento de su madre, se indica que su abuelo nació en C., Puerto Rico, cuando lo cierto es que nació en C. P., Palencia, acompañando de nuevo copia de documentación que ya se encontraba incorporada a su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, de acuerdo con la partida de nacimiento expedida a favor de la madre de la solicitante por el Gobierno de Puerto Rico, consta que sus progenitores (abuelos maternos de la interesada), son naturales de C., Puerto Rico, sin que consten otros datos, por lo que no puede establecerse la filiación española de la

madre y, por tanto, de la interesada. Se indica, en consecuencia, que los documentos aportados no permiten al encargado del registro civil consular determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., L. H. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 8 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditada la filiación española de la interesada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado de nacimiento de la progenitora de la recurrente, inscrito en el Registro Civil de Puerto Rico y partida de bautismo del presunto abuelo materno de la interesada, nacido el 13 de junio de 1884 en Palencia (España). Sin embargo, de la documentación aportada no resulta acreditada la filiación española de la madre de la promotora, ya que en su certificado de nacimiento, expedido por el Gobierno de Puerto Rico, se hace constar que es hija de Don T. L., nacido en C. (Puerto Rico), mientras que la partida de bautismo aportada, inscrita en el archivo parroquial de R. P., Palencia, se refiere a Don T. L. M., nacido en la provincia de Palencia el 13 de junio de 1884.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la madre de la optante, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (17^a)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. B. J. U., nacida el 7 de octubre de 1971 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don M. J. B., nacido el 29 de octubre de 1945 en P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 26 de abril de 2007 y de D^a. T. V. U. S., nacida el 16 de octubre de 1952 en P. S., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la promotora, formalizado en P. S. el 30 de octubre de 1970; certificados de inmigración y extranjería de la abuela paterna de la solicitante, D^a. C. B. M., nacida el 9 de agosto de 1907 en S. E. R., Baleares, en los que se indica que la misma consta inscrita en el registro de extranjeros cubano y que consta en el registro cubano de ciudadanía, la inscripción de la carta de ciudadanía cubana de la misma en fecha 15 de mayo de 1946 y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Don J. J. V., nacido el 9 de abril de 1904 en V. R., Salamanca, en los que consta la inscripción del mismo en el registro de extranjeros cubano y la inscripción en el registro de ciudadanía cubano, de la carta de ciudadanía otorgada el 27 de abril de 1942.
2. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de nieta de abuelos paternos españoles de origen. Aporta la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos de la solicitante, formalizado en P. S., Cuba, el 11 de febrero de 1926 y copia de pasaporte español del abuelo paterno, expedido el 12 de marzo de 1937.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de abril de 2007, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicándose por otra parte, que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 27 de abril de 1942, y por consiguiente su esposa por matrimonio (artº 22 del Código Civil, redacción por Real Orden de 24 de julio de 1889) y, por tanto, su hijo, padre de la solicitante, nace el 29 de octubre de 1945, cuando sus progenitores ostentaban la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. S., O. (Cuba) en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado expedido por la Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía cubana en fecha 27 de abril de 1942, por lo que su esposa (abuela paterna de la solicitante) adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. De este modo, cuando nace su hijo, padre de la solicitante, el 29 de octubre de 1945, sus progenitores (abuelos paternos) ya ostentaban la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (18^a)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. Y. M. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de diciembre de 1988 en L. T. (Cuba), hija de Don Á. M. L., nacido el 8 de enero de 1966 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubano y de D^a. A. T. A., nacida el 24 de diciembre de 1961 en L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, D^a. M. L. C., nacida el 15 de diciembre de 1937 en M., V. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 8 de enero de 2001, en el que consta que su progenitor (bisabuelo de la promotora) nació en Villalba, Lugo en 1896 y certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la interesada.

2. Con fecha 20 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su padre no ostenta la nacionalidad española, dado que no atendió el requerimiento que le fue formulado, por encontrarse en Estados Unidos de América.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante español, siendo su progenitor hijo natural de padres cubanos, nieto por línea materna de Don J. N. L. G., natural de V., Lugo. Por otra parte, la abuela de la solicitante, natural de M., V. C. (Cuba), recuperó la nacionalidad española el 8 de enero de 2001, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. T. (Cuba) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, nacida en Cuba en 1937, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 8 de enero de 2001. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 8 de enero de 1966, su madre (abuela paterna de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el progenitor de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (19^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O.-F. G. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de marzo de 1961 en C. (Cuba), hijo de Don R. E. G. R., nacido el 10 de enero de 1936 en C. (Cuba) y de D^a. A. R. F. H., nacida el 31 de enero de 1938 en C. (Cuba); pasaporte cubano, tarjeta de residente permanente y licencia de conducir norteamericana del solicitante; certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 30 de marzo de 2009; certificado cubano de matrimonio de los progenitores del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don F. I. F. V., nacido el 31 de julio de 1904 en G., Asturias; certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que no consta en el registro de ciudadanía que el abuelo materno haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que el mismo consta inscrito en el registro de extranjeros cubano. De acuerdo con la información facilitada por el Registro Civil Consular de España en La Habana, este último certificado se encuentra emitido con un formato, cuño y firma distintos al habitualmente utilizado por el funcionario que los expide.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 30 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del citado registro civil se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del promotor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto recurrido contiene un error en el

segundo apellido de su madre, que debe ser "H." y no "F." como en el mismo se indica. Aporta como documentación: certificados literales cubanos de nacimiento del solicitante y de su madre; carnet de identidad cubano y pasaporte español de la progenitora.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en este caso, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la de origen el 30 de marzo de 2009. Por otra parte, se informa que, a fin de acreditar la nacionalidad española del abuelo del solicitante en el momento del nacimiento de su hija, progenitora del interesado, se aportó un certificado de extranjería del abuelo, expedido el 24 de abril de 2014, donde el formato, cuño y firma del funcionario que lo expide es falsa, por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 30 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 28 de marzo de 2007 y, posteriormente, a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 30 de marzo de 2009 y, por otra parte, el certificado de extranjería del abuelo materno de la promotora no se encuentra expedido con el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de marzo 2009, inscrita con fecha 1 de junio de 2009, el ahora optante, nacido el 3 de marzo de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes

era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la

nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (36^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. T. M. S. ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado de España en Sao Paulo (Brasil) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación. Transcurrido el plazo la Sra. S. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación ya que aporta la documentación que no pudo aportar anteriormente por la tardanza en su obtención y delegación. Adjunta certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, consta su nacimiento en D. (Sao Paulo) el 15 de junio de 1963, hija de E. S. y de I. P. S., ambos naturales de S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son N. S. y P. R. S. y los maternos, J. P. y M. V., se hace constar que la inscrita contrae matrimonio en 1986 con V. R. O. S., adoptando desde entonces este último apellido, certificado literal brasileño, sin traducir, de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1954, en el que se hace constar que ambos eran brasileños y que el padre de la contrayente era natural de España, consta anotación relativa a separación judicial consensual en el año 1980, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. S., nacido el 6 de enero 1924 e hijo de N. S. y de P. R. S., ambos naturales de Sao Paulo, consta que sus abuelos paternos son L. S. y O. A. y los maternos M. R. y M. C., certificado literal de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida el 20 de noviembre de 1936, hija de J. P., español y de M. V., los abuelos paternos son M. P. e I. P. y los maternos L. V. y L. L., consta el matrimonio de la inscrita en 1954 y el divorcio en el año 2010, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, J. P. y M. V., celebrado en Brasil en 1930 siendo ambos solteros, él natural de Málaga y español e hijo de M. P. e I. P., españoles naturales de Málaga y ella hija de ciudadanos italianos naturales de B., certificado literal de nacimiento de la abuela materna, certificado negativo de naturalización del abuelo materno de la promotora, Sr. J. P./ J. P., nacido en España el 5 de mayo de 1910, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, inscrita como I. P. V., nacida en Sao Paulo en 1936, hija de J. P. P. nacido en A. (Málaga) en 1910 de nacionalidad española y de M. V., nacida en Sao Paulo en 1913 y de nacionalidad brasileña, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011, certificado literal de nacimiento español de un hermano de la promotora, nacido en 1956, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 19 de julio de 2011 y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como J. P. P., nacido en A. el 5 de mayo de 1910 e hijo de M. P. L. e I. P. J., también naturales de A..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que podría quedar acreditado que a la interesada le es de aplicación el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque la documentación no se presentó en plazo. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, ya que no se aportó la documentación completo al respecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente pero sí en fase de recurso y es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma resulta dicha nacionalidad de origen como hija de ciudadano español, aunque la perdió posteriormente y la recuperó en el año 2011, por lo que habiéndose aportado la documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto conviene tomar en consideración dichos datos y considerar la madre de la promotora nació originariamente española y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente los documentos y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta dicha documentación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (7^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. L. R., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación.
2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.
4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos cuando se le hizo el requerimiento, porque su familia estaba viajando por vacaciones, pero los adjunta al recurso. Presenta certificado no literal de matrimonio propio con el Sr. D. P. R., celebrado en S. P. el 13 de enero de 1996, se hace constar que la interesada, M. L. S. y nació el 29 de mayo de 1973 en S. P., es hija de C. F. S. y de B. I. L. S., pasando a llamarse M.L. R., certificado literal de nacimiento, sin traducir, del padre de la promotora, nacido en S. P. en 1948 hijo de A. F. S. y de R.F. S., de los que no consta su lugar de nacimiento ni nacionalidad, traducción al portugués de certificado de nacimiento español en extracto de la madre de la promotora, Sra. L. S., no consta el original, nacida en Orense en 1947 e hija de J. A. L. C. y M^a C. G. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1970, certificado de nacimiento español, en extracto, del abuelo materno de la promotora, Sr. L. C., nacido en P. (Pontevedra) en 1921, hijo de A. L. C. y de I. C., de los que no consta su lugar de nacimiento, cédula de identidad de extranjero del Sr. L. C., con residencia permanente y válida al menos hasta el año 2005, consta su nacimiento en España y su nacionalidad española y pasaporte español de la abuela materna de la promotora, Sra. G. P., expedido por el Gobierno Civil de Pontevedra en 1957.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que sin haber aportado todos los documentos solicitados, entre ellos, certificado literal de nacimiento de su progenitora no puede acreditarse que la interesada pudiera estar

incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requirió a la interesada, a través del registro civil consular, la aportación del certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora, sin que hasta la fecha se haya presentado el documento pese a que el requerimiento se notificó en el domicilio de la recurrente el 21 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Brasil en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de sus progenitores fuese español de origen, al no haber aportado la documentación suficiente que le fue requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, ya que no se ha aportado certificado de nacimiento de la optante y sólo consta traducción al portugués de una certificación de nacimiento española en extracto de la madre, al parecer nacida en Orense y una certificación de nacimiento española en extracto del abuelo materno, al parecer nacido en Pontevedra, pese a que la documentación fue requerida en dos ocasiones expresamente, por lo que no se puede tener acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de que no se ha presentado documento alguno en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (9^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a. H. G. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1966 en P. R. (Cuba), hija de Don J. E. G. M., nacido el 10 de abril de 1927 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a. J. N. G. D., nacida el 5 de agosto de 1932 en V., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Don J. E. G. S., nacido el 27 de agosto de 1884 en C. E., Cantabria, originalmente español; acta de matrimonio de los padres de la solicitante, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de Viñales (Cuba); certificado cubano de defunción del padre de la interesada y certificación literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno, Sr. G. S., el 26 de octubre de 1922.
2. Con fecha 5 de julio de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, por error, formuló su solicitud utilizando el anexo I, cuando debería haber entregado el anexo II, como nieta de abuelo español de origen. Aporta la siguiente documentación: modelo de solicitud anexo II de fecha 16 de julio de 2015, sin sello de entrada en el registro civil consular; certificado español de nacimiento de su abuelo; acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, expedida por el párroco de la Iglesia Parroquial de V. (Cuba); copia del registro de defunción del abuelo paterno que consta en el archivo parroquial de V.; certificado de inscripción del abuelo de la interesada en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) de fecha 15 de julio de 1919 y certificado de concesión de pasaporte español al mismo por el Consulado de España en La Habana (Cuba), fechado en agosto de 1919.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de octubre de 1922, y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 10 de abril de 1927, no ha quedado establecido

que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P. R. (Cuba) el 15 de abril de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 5 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha resultado acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor de la interesada hubiese sido originariamente español a

efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen de la solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Con independencia de lo anteriormente señalado, se indica que de acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta la inscripción en el registro de españoles en el Consulado de España en Pinar del Río (Cuba) del abuelo paterno de la solicitante, en fecha 15 de julio de 1919, por lo que su salida del territorio español se habría producido con anterioridad al 18 de julio de 1936. De este modo, el abuelo paterno no ostentaría la condición de exiliado que hubiese perdido la nacionalidad española por dicho motivo, requisito establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante y certificado cubano de naturalización de éste en fecha 26 de octubre de 1922. Por tanto, cuando nace el padre de la solicitante en fecha 10 de abril de 1927, su progenitor (abuelo paterno de la promotora) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, sino cubano.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 2 de marzo de 2018 (22^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. C. H. M. C. S., nacida el 16 de septiembre de 1980 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del

ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como C. H. M. T. C., hija de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 2007 con D. S. S., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F. H., literal de inscripción de nacimiento española del padre de la promotora, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo de la promotora, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D. y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno de la promotora, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo de la promotora, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo de la promotora con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno de la misma fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país

ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela

españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ².

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio,

inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga la promotora respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia, su bisabuelo salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquella en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (23^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D. H. M. T. C., nacido el 13 de marzo de 1979 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.
2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. H. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.
4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, declarando que la opción está basada en su abuelo paterno, M. C. C. y que su bisabuelo P. C., nacido en España llegó a Brasil con su padre y demás familia en 1908, argumentando que lo hicieron por las condiciones sociopolíticas que ya subyacían en España y que desembocaron en la guerra civil. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de D. C. C. y Z. C. H. M. C., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son M. C. C. y E. C. C. y los maternos, J. A. M. y M. L. M., se hace constar que el inscrito contrae matrimonio en 2010, certificado literal de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C. C., nacido en 1951 e hijo de M. C., sin que conste segundo apellido y E. C. C., ambos naturales de S. P. y casados, siendo sus abuelos paternos P. C. y D. C. y los maternos C. C. T. y E. F. H., literal de inscripción de nacimiento española del padre del promotor, inscrito como D. C. C., nacido en Brasil en 1951 e hijo de M. C. C. y E. C. F., ambos nacidos en Brasil, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en octubre del año 2011, certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, nacida en 1947, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981, certificado literal de nacimiento, sin traducir, del abuelo del promotor, Sr. C. C., nacido en 1920 e inscrito por declaración de persona que no es ninguno de sus progenitores como hijo de D. C., casada con P. C., españoles y los abuelos paternos son F. C. y Á. D.

y los maternos M. C. y C. R., con marginal de matrimonio en 1950, certificado literal de nacimiento de la abuela paterna, inscrita como E. C. F., y nacida en 1930 en S. P. de padres brasileños, certificado literal de matrimonio, sin traducir, de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Brasil en 1950, ambos de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento española del bisabuelo paterno del promotor, P. C., inscrito como P. J. C. V., nacido en A. (Almería) en 1897 de padres de la misma localidad, certificado literal de matrimonio de los bisabuelos paternos, celebrado en S. P. en 1919, documento de registro de la llegada a Brasil, por vía marítima, del tatarabuelo de la promotora, Sr. F. C. Á., de nacionalidad española, el 14 de septiembre de 1908 en compañía de su esposa y 5 hijos, certificado de defunción del bisabuelo del promotor, fallecido en Brasil en 1975 y certificado negativo de naturalización del bisabuelo del promotor con distintas filiaciones, P. J. C. V., P. C. V. o P. C., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta que la pérdida de la nacionalidad española del abuelo paterno del mismo fuera consecuencia del exilio, habiendo nacido en Brasil en 1920, su padre había llegado a este país ya en 1908, con mucha anterioridad al periodo establecido en la normativa invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, documento brasileño, de su padre, documento registral español y de su abuelo paterno, Sr. M. C., documento de nacimiento brasileño, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1920, hijo de ciudadano nacido en España en 1897, P. C. V., de padres también nacidos en España; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar

tar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no bastando las consideraciones que tenga el promotor respecto a las circunstancias políticas del momento en que su familia salió de España en 1908, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor nació en Brasil en 1920 y allí nació su hijo y padre de aquél en 1951, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (38^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. D^a K. L. T. L., nacida el 11 de febrero de 1977 en B. A. (Argentina), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de su progenitor, Don L.-H. T., nacido en B. A. el 19 de abril de 1955; certificado argentino de matrimonio de los padres de la interesada; certificados literales y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don L. T. C., nacido el 4 de septiembre de 1923 en H. R., Burgos; acta de matrimonio local de los abuelos paternos; certificado expedido por la Cámara Nacional Electoral argentina, en el que se indica que el abuelo paterno de la interesada adquirió la ciudadanía argentina por naturalización el 4 de febrero de 1942 y certificado argentino de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditado que su abuelo paterno sea exiliado que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en los términos previstos por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. Asimismo, se indica en el acuerdo recurrido que tampoco puede ser considerada la interesada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código

Civil, al no ostentar su padre la nacionalidad española el día de su nacimiento, ni le resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que su progenitor nunca ostentó la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que no puede acompañar más documentación que la ya aportada, ya que su abuelo viajó escondido en un baúl.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la encargada del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5º), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4º), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17º), 25 de octubre de 2011 (3º), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en B. A. el 11 de febrero de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil argentino de la solicitante y de su padre, así como certificados españoles literal y en extracto de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, originalmente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, si bien se aporta certificación de adquisición por naturalización de la nacionalidad argentina por el abuelo paterno el 4 de febrero de 1942 no resulta acreditada la condición de exiliado del mismo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (17^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. N. S. D. N. D., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de junio de 1989 en B. A. (Argentina) hijo de S. M. D. N., nacido en T. (Argentina) en 1963 y A. D., nacida en B. A. en 1964, casados en 1987, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de naci-

miento española de la madre del promotor, Sra. D. B., inscrita en el año 2008, hija de O. D. M., nacido en T. en 1926 y de nacionalidad argentina, y de C. B. y A., nacida en C. (Pontevedra) en 1933, no constando su filiación paterna, y de nacionalidad española, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 1 de abril de 2008 y en base al artículo 20.1.b del Código Civil, Libro de Familia de los padres del promotor, ambos cónyuges aparecen con nacionalidad argentina, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita inicialmente sin filiación y con anotación marginal de reconocimiento en testamento como hija de M. B. A. y sin que conste filiación paterna, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, casados en 1955 en Argentina, siendo el cónyuge de nacionalidad argentina y la Sra. B. A. de nacionalidad española y pasaporte español de la abuela del promotor, expedido en el año 2002.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 1994 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936 y que nunca perdió su ciudadanía española, entendiendo que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1989, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2012, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 19 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. B. A., resultando de esta su nacimiento en España en el año 1933 y su nacionalidad originalmente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a

pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya ocurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma *“el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada*

en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los

españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; no consta que la misma perdiera su nacionalidad española, de hecho el promotor declara en su recurso que no ha sido así, y, en todo caso, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (19^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. R. B. E., nacido el 11 de marzo de 1982 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo

II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 29 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. B.E. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 10 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, justificando el retraso en la presentación de la documentación en la dificultad de los trámites para la obtención y legalización de los mismos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de R. L. E. y M. R. B. E., ambos nacidos en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son H. D. E. e I. de O. E. y los maternos, R. O. P. y A. B. B., certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. B. E., inscrita como M. R. O. B., nacido el 31 de mayo de 1960 e hija de R. O. P. y A. B. B., ambos naturales de O'. (Pontevedra), nacidos en 1923 y 1925, respectivamente y casados en 1948, con nota marginal relativa a que en el registro civil local consta como M. R. B. O. y con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 1 de octubre de 2014, certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, sin traducir, con marginal de matrimonio en 1981, documento de inscripción de la madre del promotor en el censo electoral español del Consulado de Sao Paulo, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin traducir, casados en Brasil en 1981 y en el que ambos aparecen como de nacionalidad brasileña, literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. O. P., nacido en O'. hijo de R. O. F. y R. P. M., ambos naturales de la misma localidad, certificado de nacimiento español en extracto del abuelo materno del promotor, certificado de nacionalidad española del precitado, inscrito en el Registro de Matrícula del Consulado español, se hace constar que llegó a Brasil en 1951 y que se expide para acreditar su nacionalidad española en 1957 y renovado en 1958, certificado de naturalización brasileña del Sr. O. P., mediante Decreto colectivo de 9 de noviembre de 1960, publicado en el Diario Oficial el día 24 del mismo mes, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. B. B., nacida en O'. en 1925 hija de J. B. (segundo apellido ilegible) y de F. B. S., ambos naturales de la misma localidad, pasaporte español de la precitada y

certificado literal de defunción español de la Sra. B. B., fallecida en Brasil en 2010 y certificado literal español de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, casados en O'. en 1948.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados el interesado podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que el abuelo materno puede tener la consideración de exiliado puesto que salió de España en el periodo establecido en la norma invocada y perdió la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio, añadiendo no obstante que para ello deberían comprobarse los originales de los documentos cuyas copias se han aportado. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5º), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4º), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17º), 25 de octubre de 2011 (3º), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y su abuelo materno, Sr. O. P., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Pontevedra en el año 1923 hijo de ciudadanos nacidos también en España, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protec-

ción de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado, pese a que no hay datos del viaje, que el abuelo debió salir de España entre el 3 de octubre de 1948, fecha de su matrimonio en Pontevedra y el año 1951, fecha que consta de entrada en Brasil en el Consulado español en Sao Paulo, sin embargo no consta que perdiera su nacionalidad española como consecuencia de esta situación de exilio, ya que se inscribió en el Registro de Matrícula del Consulado español, éste certificó su nacionalidad española al menos hasta 1958 y el Sr. O. P. no se naturalizó brasileño hasta 9 años después de su llegada al país, en noviembre de 1960, fecha muy posterior a la considerado como final del periodo de exilio por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (20º)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. L. M. L. O., nacida el 7 de septiembre de 1952 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 12 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.
2. Con fecha 27 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 12 de mayo siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. L. O. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable 23 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.
4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, manifestando que presentó en el Consulado parte de la documentación solicitada pero que faltaba el registro de nacimiento del abuelo español, documento que ha motivado la tardanza en la presentación de los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como L. M. L., hija de M. L. C. F., nacido en S. (S. P.) en 1924 y de T. C. L., nacida en I. (S. P.) en 1934 y casados en 1951, se hace constar que sus abuelos paternos son M. L. C. y M. L. M. y los maternos, J. C. S. y M. A., se hace constar que la inscrita contrae matrimonio en 1975 con M. R. O., adoptando éste último apellido, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la

promotora, Sr. L. C. F., hijo de M. L. C. y M. A., siendo sus abuelos paternos L. L. L. y C. C. C. y los maternos F. L. A. y D. N. M. A., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y con anotación de fallecimiento del cónyuge en 2003, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre de la promotora, hija de ciudadanos naturales de S. P., literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, M. L. C., nacido en Granada en 1892 de padres de la misma provincia y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1924 cuando nació su hijo y padre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no perdió su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su padre, documentos brasileños y de su abuelo paterno, Sr. L.C., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1892, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno de la promotora vivía en Brasil en 1924, fecha en que allí nació su hijo y padre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. C. I. P., nacida el 9 de agosto de 1958 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 17 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. I. P. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita

como E. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contraíó matrimonio en 1986 con O. I. P., adoptando éste último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a

ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (22^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. D. C. G., nacida el 19 de marzo de 1953 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 10 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 26 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de

Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se reconsidera la denegación, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, inscrita como M. D. C., hija de A. C., nacido en S. P. y de A. M. C., nacida en M. G. (Brasil) y casados en 1948, se hace constar que sus abuelos paternos son D. C. y E. B. y los maternos, F. M. I. R., se hace constar que la inscrita contrae matrimonio en 1975 con J. A. G., adoptando este último apellido, certificado literal de nacimiento brasileño, casi ilegible y sin traducir, del padre de la promotora, Sr. C., hijo de D. C. y de E. B., siendo sus abuelos paternos J. C. y R. (apellido ilegible) y los maternos R. B. y nombre y apellidos ilegibles, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. C., inscrita como A., nacida el 25 de enero de 1921, hija de F. M. Y. R. y de M. D. I. R., españoles y casados, siendo sus abuelos paternos J. M. Y. P. y J. R. J. y los maternos F. I. L. y M. R. H., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1948, consta que el cónyuge falleció en el año 2000, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como F. A. M. R. y nacido en C. C. (Murcia) el 28 de agosto de 1893, de padres de la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Brasil en 1917, con anotación de disolución en 1960 y fallecimiento del cónyuge en 1973 y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1921 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de naci-

miento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. R., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1893, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1917, fecha en que allí contrajo matrimonio y donde en 1921 nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (35^a)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. A. C., nacido el 27 de agosto de 1946 en A. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II)

en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 20 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. C. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 27 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus cuatro abuelos eran españoles y por ello también lo eran sus padres y él mismo, manifestando que encontró muchas dificultades para conseguir la documentación y solicitando que se revise la documentación que aporta. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hijo de J. C., nacido en S. P. y de J. A. C., nacida en R. (Sao Paulo), se hace constar que sus abuelos paternos son A. C. y J. A. y los maternos, J. A. A. y C. G., se hace constar que el inscrito contraído matrimonio en 1974 con N. A. S., certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre del promotor, Sr. C., nacido el 14 de marzo de 1919 e hijo de A. C. y de J. A., ambos naturales de España y siendo sus abuelos paternos M. C. y J. G. y los maternos A. A. y M. M., se hace constar que el inscrito contraído matrimonio en 1945 con J. A., certificado de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, Sra. A. C., nacida el 1 de febrero de 1926, hija de J. A. A. y de C. G., españoles y siendo sus abuelos paternos J. A. L. y C. A. G. y los maternos F. G. M. y J. O., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad brasileña y casados en 1945, consta que la cónyuge falleció en el año 2008 y el cónyuge en 2011, certificados de defunción, sin traducir, de ambos, certificado de matrimonio, sin traducir, del promotor, certificado expedido por las autoridades brasileñas sobre la no naturalización como brasileño del abuelo del promotor, A. C. J., nacido en España en 1868 e hijo de J. G./J. T. J. y de M. C./M. C. H., cédula de identidad brasileña, pasaporte brasileño, tarjeta de identidad como contribuyente brasileño y tarjeta electoral del promotor, copia de certificado español de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en V. B. (Granada) en 1899 entre A. C. J., de 31 años, hijo de M. y J. y M. J. A. M., de 22 años hija de A. y M., los dos contrayentes naturales de la misma localidad, certificado del Ayuntamiento de V. B. sobre la buena conducta de los abuelos paternos del promotor, expedido en junio del año 1912, copia de certificados litera-

les de nacimiento españoles de dos tíos paternos del promotor, nacidos en la misma localidad en 1908 y 1901, documento brasileño que recoge los datos del registro de inmigrantes relativos a que la familia formada por los abuelos del promotor y tres de sus hijos, de nacionalidad española, partieron de España en noviembre de 1912 en el vapor I. y llegaron a Brasil el mismo mes y certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de Vélez Benaudalla sobre la inscripción de A. C. J., hasta 1880.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, puesto que ya residía en el país al menos en 1919 cuando nació su hijo y padre del promotor, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo del promotor no se nacionalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5º), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4º), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17º), 25 de octubre de 2011 (3º), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que

renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su padre, documentos brasileños y no de su abuelo paterno, Sr. C. J., al parecer nacido en España en 1868 de padres también nacidos en España, por no haberse localizado su inscripción, según certificación negativa del registro civil español, sí se hace referencia al precitado en otros documentos, certificado de su matrimonio en España en 1899 y certificados de nacimiento de dos de sus hijos, nacidos en España en 1901 y 1908, puede deducirse, salvo prueba en contrario que el abuelo del promotor era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que

acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno del promotor vivía en Brasil en 1919, fecha en que allí nació su hijo y padre del promotor, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (8º)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam).

HECHOS

1. Dª V.-L. L. C., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Chicago (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), hija por adopción de Don R.-A. L. S., nacido el 29 de septiembre de 1945 en M. (EEUU), de nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Dª. D. L. C., nacida el 21 de septiembre de 1954 en M. (EEUU), de nacionalidad norteamericana; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Vietnam y su traducción; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por el Estado de M. (EEUU); certificado de adopción expedido por la división de familia de la Corte Judicial de Michigan; pasaporte norteamericano de la solicitante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la promotora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 23 de noviembre de 2010; pasaporte y licencia de conducir norteamericana del padre; pasaporte y certificado norteamericano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado norteamericano de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, Dª. M. N. S. A., nacida el 30 de noviembre de 1903 en M., Asturias, originariamente española; partida de bautismo española de la abuela paterna; certificados de identificación y de buena conducta de la abuela paterna, expedidos por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de C., Oviedo, en julio de 1940; copia de la lista de pasajeros del vapor-correo "M. C." de fecha 7 de julio de 1940, en el que figura la abuela paterna, como pasajera de la cámara turística, con salida de G. hacia N. Y.; certificado de petición de la naturalización como norteamericanos.

cana de la abuela de la interesada, expedido por el departamento de educación de adultos de las Escuelas Públicas de Detroit; certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932 y certificado en extracto de acta de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don V. L. S., nacido en P. B., C., Asturias, el 18 de junio de 1903.

2. Por auto de fecha 14 de noviembre de 2011, la encargada de la sección consular de la Embajada de España en Hanoi (Vietnam) desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que el padre de la solicitante nació en 1945 y la abuela de la solicitante no se había naturalizado estadounidense hasta antes de diciembre de 1950, año en que acudió a un curso preparatorio para dicho fin.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que siendo su abuela exiliada desde el año 1940 y habiéndose casado con un ciudadano español naturalizado estadounidense, según la legislación española de la época, la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, a pesar de que la legislación estadounidense no otorgara su nacionalidad sin haber firmado antes un acta de naturalización, hecho que su abuela no realizó hasta pasado 1950, considerando probada no solo la condición de exiliada de su abuela, sino también el hecho de que la misma siguió la nacionalidad estadounidense de su marido,

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, funcionario de la Embajada de España en Hanoi, emite informe desfavorable estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado interpretó el artículo 22 del Código Civil en su versión originaria en casos análogos a los mencionados en los que se producía una situación de apatridia forzosa, considerando española a la mujer que, habiéndose casado con extranjero, no adquiría la nacionalidad de su esposo, tal como ocurre en el presente caso. La encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de

2012 (17^a,20^a,21^a y 25^a) 23 de agosto de 2012 (74^a,76^a y 79^a) 4 de octubre de 2012 (2^a), 31 de octubre de 2012 (3^a) 21 de noviembre de 2012 (48^a,50^a y 53^a) y 10 de diciembre de 2012 (7^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 27 de noviembre de 1987 en T. B. (Vietnam), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, en el Consulado General de España en Chicago (EEUU). Por la encargada del Registro Civil Consular de España en Hanoi (Vietnam) se dictó auto el 14 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien queda acreditada la condición de exiliada de la abuela paterna de la solicitante, por haber salido de España en el año 1940, por tanto, dentro del período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, período establecido legalmente en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, no resulta acredita la pérdida de la nacionalidad española de la misma, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación local de nacimiento de la solicitante, así como certificados españoles de nacimiento de su padre y de su abuela paterna, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición

de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente se ha aportado copia de la lista de pasajeros del vapor-correo “M. C.” de fecha 7 de julio de 1940, en el que viajaba la abuela paterna de la solicitante, con salida del puerto de Gijón y destino Nueva York. De este modo, se presume la condición de exiliada de la abuela paterna, ya que queda acreditada la salida de España de la misma en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955.

VII. Respecto del requisito relativo a la pérdida de la nacionalidad española, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento

caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurredido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia

durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, no queda acreditada la pérdida de la nacionalidad española por la abuela paterna de la solicitante. Así, si bien consta en el expediente certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, formalizado en Oviedo el 8 de abril de 1932, no se aporta información relativa a la adquisición de la nacionalidad norteamericana por el abuelo paterno de la interesada, que hubiera podido determinar, en virtud de lo establecido en el Código Civil en su redacción originaria, la pérdida de la nacionalidad española de la abuela de la promotora. Por otra parte, tampoco queda acreditado en el expediente que la abuela de la promotora hubiese adquirido la nacionalidad norteamericana, ya que únicamente se aporta un certificado de las Escuelas Públicas de Detroit fechado en diciembre de 1950 de petición de naturalización de la misma.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Hanoi (Vietnam)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (29^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de septiembre de 2015, ante el magistrado-juez encargado del registro Civil de Zaragoza se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Don P. D. D., nacido el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, hijo de D^a F. D. y de Don M. D. S., nacido el 11 de marzo de 1966 en C. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; Documento de Identidad de Extranjero y certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 9 de febrero de 2009.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 10 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción por entender cumplidos todos los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil y normas concordantes reguladoras del Registro Civil, ya que a la vista de los documentos aportados y las pruebas que obran en el expediente queda acreditada la filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 14 de octubre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de febrero de 2009 y pretende el optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 10 de septiembre de 1996 en M. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza el 22 de agosto de 2006, manifestó que tenía tres hijos senegaleses, L., B. y M. D., no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede conside-

rarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (36^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y D^a. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, solicitan en nombre de su hija menor de catorce años N. D. M. V., nacida el de 2002 en C. (Guinea Bissau), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste

realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la menor, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 7 de febrero de 2002, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 7 de febrero de 2002 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la menor nació el 7 de febrero de 2002 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, ocho años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la menor nacida el 7 de febrero de 2002.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo -Sala de lo Contencioso-Administrativo- de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guinea Bissau

Resolución de 9 de marzo de 2018 (37º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), E. D. M. V., nacida el 22 de octubre de 1998 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistida por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y D. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento de la interesada y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar de la optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 22 de octubre de 1998, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hija de D. N. M. V. y no de D. N. V. M.

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento de la interesada, 22 de octubre de 1998 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción de la optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia de la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que su hija se encuentra debidamente registrada en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre la interesada y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad

conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la interesada nació el 22 de octubre de 1998 en C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi doce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento de la interesada consta que es hija de D. N. M. V., cuando debería figurar como hija de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre de la solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia de la interesada nacida el 22 de octubre de 1998.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo

que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (38º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), Don S. D. M. V., nacido el 1 de noviembre de 1996 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, asistido por sus progenitores y representantes legales, Don D. N. V. M., nacido el 15 de octubre de 1965 en C. (Guinea Bissau), de

nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de mayo de 2009 y Dª. F. B. A. L., nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau), de nacionalidad bissau-guineana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad bissau-guineana, certificado de nacimiento del interesado y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea-Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada en fecha 11 de septiembre de 2010; documento nacional de identidad, pasaporte bissau-guineano y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2009; certificado de nacimiento de la madre del optante y traducción del mismo, expedido por la República de Guinea Bissau, en el que consta que la inscripción fue efectuada el 11 de marzo de 2008 y escritura de poder otorgado ante notario por el presunto progenitor a Don J. T. M., a fin de que éste realice las actuaciones necesarias para que sus hijos obtengan la nacionalidad española.

2. El canciller de la Embajada de España en Guinea Bissau, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que no queda acreditado documentalmente el vínculo familiar del optante respecto de ciudadano español, toda vez que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local, acaecido el 1 de noviembre de 1996, se produce en fecha muy tardía, 11 de septiembre de 2010, no constando en la inscripción de nacimiento nota marginal de inscripción tardía, tal como exige el Código del Registro Civil de Guinea Bissau y figurando como hijo de D. N. M. V. y no de D. N. V. M..

3. Con fecha 16 de mayo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no reunir los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española por opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, por considerar que existen dudas fundadas acerca del vínculo filial con el presunto progenitor, dada la existencia de un intervalo muy largo entre la fecha del en que se produce el nacimiento del interesado, 1 de noviembre de 1996 y la fecha de su inscripción en el Registro Civil de Cacheu (Guinea Bissau), que se produce el 11 de septiembre de 2010; la no constancia de los marginales en la inscripción de nacimiento, de conformidad con el artículo 125 del Código de Registro Civil de Guinea Bissau; la no constancia de sellos de entrada y salida de Guinea Bissau del presunto progenitor en el momento en que se practicó la inscripción del optante y el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en los documentos aportados a su expediente de nacionalidad española por residencia la existencia del interesado como hijo sujeto a su patria potestad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida

la nacionalidad española por opción, considerando que la resolución no se encuentra suficientemente motivada; que se encuentra debidamente registrado en el registro civil local, siendo normal en Guinea Bissau que los nacimientos no se inscriban en el momento en que se producen, sino varios años después y que se ha presentado un documento debidamente legalizado por las autoridades guineanas y españolas, del cual en ningún momento se ha dudado de su autenticidad.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que considera que, en el presente caso, no se podía establecer de manera fehaciente el vínculo familiar entre el interesado y el presunto progenitor, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el optante nació el 1 de noviembre de 1996 en Cacheu (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 11 de septiembre de 2010, casi catorce años después de producido el hecho inscribible y sin que conste nota marginal de inscripción tardía de nacimiento, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

En el certificado de nacimiento del interesado consta que es hijo de D. N. M. V., cuando debería figurar como hijo de D. N. V. M. y, en dicha certificación se refleja “la declaración fue hecha por los padres del registrando que firman”, pero no se ha podido comprobar que el presunto progenitor estuviera presente en dicho momento dado que en

su pasaporte no constaban sellos de entrada en Guinea Bissau en la fecha en la que se produjo la firma.

Igualmente, la madre del solicitante, nacida el 15 de enero de 1983 en C. (Guinea Bissau, presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Safim (Guinea Bissau) con fecha de inscripción de 11 de marzo de 2008, es decir, veinticinco años después de producido el hecho inscribible.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, en el expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, no declara en ningún momento la existencia del interesado nacido el 1 de noviembre de 1996.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (43^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de agosto de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por Don B. S. W., nacido el 1 de enero de 1977 en S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, en representación de su hija menor de catorce años N. S., nacida el de 2005 en S. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Gambia, en el que consta que la inscripción en el citado registro se produjo el 17 de marzo de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de diciembre de 2015.

Consta antecedente de solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por los presuntos progenitores de la menor, ante el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza en fecha 2 de febrero de 2016, que se resolvió por auto de fecha 8 de marzo de 2016 dictado por la encargada del citado registro, por el que no se autorizó la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, al no estimarse acreditada la relación de filiación entre los mismos y la optante. Dicho auto fue confirmado por resolución 15 de diciembre de 2017 (17^a) dictada por esta Dirección General de los

Registros y del Notariado, por la que se desestimó el recurso interpuesto por el presunto progenitor de la menor y se confirmó el auto apelado.

2. Con fecha 1 de agosto de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, que tuvo entrada en el citado registro en el mismo día.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la solicitante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, indicando que ha solicitado una prueba de ADN con el fin de poder acreditar de forma fehaciente la filiación biológica con la menor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable de fecha 28 de noviembre de 2017, indicando que en la solicitud de nacionalidad española por residencia el presunto progenitor no citó a la optante como hija sujeta a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artº 220.2º RRC, siendo además que la inscripción de la optante se practicó ocho años después de su nacimiento. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2º, 24-3º de abril de 2003; 2-1º de septiembre de 2004; 24-2º de octubre de 2005; 26-2º de junio de 2006; 29-2º de noviembre de 2007; 27-6º de mayo, 2-6º de julio y 14-2º de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre de la menor adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2015, pretendiendo el promotor, asistida por ello, solicitar la opción a la nacionalidad española en nombre de la interesada, nacida el de 2005 en S. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se produce el 17 de marzo de 2013, es decir, ocho años después de producirse el hecho inscribible, y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto progenitor manifestó en octubre de 2013, en solicitud dirigida a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que se encontraba casado con Dª. M. S. y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y F., nacidos en Z. el de 2008 y el de 2009, respectivamente, no mencionando en ningún momento a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*".

Asimismo, en relación con las alegaciones del recurrente en su escrito de recurso, relativas a la aportación de pruebas biológicas para acreditar la filiación con la menor optante, se indica que dichas pruebas deberán ser solicitadas y valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor de la interesada la existencia de ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Procede la inscripción de una mayor de edad, nacida en Cuba en 1992, la cual ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil,

porque resulta acreditado que la interesada es hija de padre español, al haber sido destruida la presunción de paternidad matrimonial que afectaba a la filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 12 de marzo de 2012, G. G. V., mayor de edad y de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 13 de marzo de 1992, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor, J. G. G., era soltero cuando nació la optante y la progenitora, G. V. S., divorciada, certificación de nacimiento cubano de la optante, se hace constar que se inscribió en el momento del nacimiento por declaración de los padres, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. G. G., con marginal de nacionalidad española con fecha 23 de febrero de 2010 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento cubano de la madre de la optante, Sra. V. S., tarjeta de identidad cubana de la optante y de su madre, pasaporte español del Sr. G. y certificación de divorcio de la madre de la promotora, que formalizó matrimonio con el Sr. G. E. M. L. en 1992 y que fue disuelto en por sentencia de 24 de diciembre de 1991, firme con fecha 10 de enero de 1992.
2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la optante ante el encargado del registro civil consular, éste dictó auto el 28 de agosto de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.
3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su filiación ha quedado acreditada a su juicio por su documento de nacimiento, aunque sus progenitores no estaban unidos en matrimonio, su madre estaba divorciada cuando ella nació y había estado previamente separada de su esposo dos años, añadiendo que no tuvieron hijos del citado matrimonio, adjuntando copia de la sentencia de divorcio en la que se contemplan esas circunstancias.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Posteriormente este centro directivo requirió de la recurrente, a través del registro civil consular, documentación debidamente legalizada y aquella aporta testimonio literal de la sentencia de divorcio de su progenitora y documentación acreditativa de la inscripción del divorcio, ambos documentos debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio y 14-3^a de octubre de 2008; 28-4^a de enero de 2009; 24-3^a y 25-1^a de febrero de 2010; 26-1^a de octubre y 28-1^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1992, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la optante estaba casada desde 1987 con un ciudadano cubano, Sr. M. L., hasta el 10 de enero de 1992, fecha en que fue firme la sentencia de divorcio, por lo que cuando se produjo el nacimiento, marzo de 1992, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no podía prosperar el expediente como consideró el encargado en su auto.

IV. No obstante lo anterior habiéndose aportado nueva documentación al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto, ratificada con posterioridad ante esta dirección general, fundamentalmente literal de sentencia de divorcio que en su resultando primero establece que en el matrimonio de la madre de la optante, Sra. V. S. con el Sr. M. L. no tuvieron hijos y que los esposos se encontraban separados aproximadamente dos años, viviendo en domicilios separados a causa de las discrepancias surgidas, conviene en aplicación del criterio de economía procesal y con el fin de evitar la reite-

ración del mismo tomar en consideración dichos datos, y tener por suficientemente acreditada la relación de filiación de la Sra. G. V. con el ciudadano español J. G. G., por lo que se cumple el requisito esencial para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por la opción correspondiente

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (38^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2014, en el Registro Civil del Consulado General de España en Cuba, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.^a Y. R.G., mayor de edad y nacida en C., L. H. (Cuba) el 16 de julio de 1993, de nacionalidad cubana, opta la nacionalidad española de su madre, D.^a. J. M. G. V., nacida el 2 de diciembre de 1960 en Cuba, que había obtenido la nacionalidad española el 19 de julio de 2011 al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta como documentación: certificación no literal de nacimiento de la promotora; carné de identidad cubano de la promotora; inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el registro civil consular español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 30 de enero de 2012; certificado no literal de nacimiento en L. H. (Cuba) del padre de la promotora; M. N. R. R.; certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1992 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la D^a Y. R. G. con fecha 7 de noviembre de 2014.

2. La encargada dictó acuerdo el 19 de febrero de 2015 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre no tuvo responsabilidad alguna en la demora en producida para darle cita ante el consulado a los efectos de la fecha de su nacionalización como española, lo que hizo que ésta se produjera cuando ella ya había cumplido los 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, que considera la resolución dictada conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008 y 11-4^a de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que la madre de la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 19 de julio de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en el registro civil el 30 de enero de 2012, de este modo dado que la interesada ya era mayor de edad de acuerdo con su estatuto personal, en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española cabe concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse además que concurre otra circunstancia previa que no ha sido tenida en cuenta por el encargado del registro civil y por lo que no ha sido ahora examinada como es que la solicitud de la interesada, formulada el 7 de noviembre de 2014, lo ha sido fuera del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (39^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un mayor de 18 años, nacido en Cuba en 1996, el cual ejerce la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 10 de diciembre de 2014, C. L. G. L., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre Don C. A. G. F.. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que hace constar que nació el 10 de noviembre de 1996 en G., L. H. (Cuba), hijo de C. A. G. F., nacido en L. H. (Cuba) en 1965 y de R. C. L. P., nacida en G., L. H. (Cuba) en 1977, y se menciona que ambos estaban divorciados cuando nació el optante; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don C. A. G. F., con marginal de nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha de efectos 28 de agosto de 2009; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante, D^a R. C. L. P., carné de identidad cubano del optante, certificación literal de matrimonio de la madre del optante, relativa a que ésta contrajo matrimonio con el Don O. G. M. el día 27 de agosto de 1993 y que dicho matrimonio fue disuelto el 3 de enero de 2002 por sentencia 1407/2001 que adquirió firmeza el 3 de enero de 2002, lo que contradice lo manifestado en la hoja declaratoria de datos.

2. Levantada el acta de opción a la nacionalidad española en el registro civil consular correspondiente por Don C. L. G. L., la encargada del registro civil consular dictó auto el 27 de mayo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento

registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de C. A. G. F., solicitando que se revise su situación por entender cumplidos los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio y 14-3^a de octubre de 2008; 28-4^a de enero de 2009; 24-3^a y 25-1^a de febrero de 2010; 26-1^a de octubre y 28-1^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacida en Cuba en 1996, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del optante, pese a lo declarado por éste, estaba casada desde 1993 con un ciudadano cubano, O. G. M., hasta enero de 2002, por lo que cuando se produjo el nacimiento, noviembre de 1996, estaba vigente el matrimonio, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2004, cuyos representantes legales ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 18 de enero de 2013, D. R. C., menor de edad, nacido en P. R., L. M. (Cuba) el de 2003 y de nacionalidad cubana, solicitaba a través de su representante legal, Don D. R. R., la inscripción de su nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, como hijo del mismo, mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de octubre de 2009, y de A. C. C., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que cuando nació el optante ambos progenitores estaban casados pero no entre sí; certificación no literal de nacimiento cubana del optante; inscripción de nacimiento en el registro civil español del Don D. R. R., con marginal de nacionalidad española; certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del optante Dª A. C. C.; tarjeta de menor cubana del optante; carne de identidad cubano de Don D. R. R.; certificación no literal de matrimonio de la madre del optante con Don C. I. C., nacido en Cuba en 1968, formalizado en Cuba en el año 1993, carné de identidad cubano de la madre del optante que también presta su consentimiento a la opción de nacionalidad ejercitada para su hijo ante la encargada del registro civil y acta de opción suscrita por el Don D. R. R. como representante legal del menor ante la encargada.

2. La encargada del registro civil consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el representante legal del optante, Don D. R. R., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación con la madre de su hijo desde hace más de 10 años es estable y dura hasta la fecha aunque no ha existido matrimonio legal, que su hijo tiene como primer apellido R., coincidente con su primer apellido y que el menor está reconocido e inscrito por ambos padres constando la filiación paterna del solicitante conforme a la ley cubana en el Registro Civil de Las Martinas (Cuba), solicitando que se revise el auto dictado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró que se habían guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución recurrida era conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio y 14-3^a de octubre de 2008; 28-4^a de enero de 2009; 24-3^a y 25-1^a de febrero de 2010; 26-1^a de octubre y 28-1^a de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un ciudadano nacido en Cuba en 2003, alegando la nacionalidad española de su padre, que actúa como representante legal, obtenida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este

caso, la madre del optante estaba casada desde mayo de 1993 con el Don C. I. C. sin que conste la disolución de dicho matrimonio, por tanto estaba vigente en el momento del nacimiento del optante, 2003, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (46º)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. F. B. C., nacida el 10 de junio 1993 en S. P., hija de Don R. B. L., nacido el 1 de abril de 1960 en S. A., S. P., de nacionalidad brasileña y de Dª. N. C. S., nacida el 17 de junio de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 24 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 8 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 8 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 140, página 217 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y manifestando su deseo de estudiar en España.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 27 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de junio de 1993 en S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 8 de abril de

2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de junio de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrita (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (47^a)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. A.-L. N. C., nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), hija de Don C. F. N. B., nacido el 21 de noviembre de 1957 en S. P., de nacionalidad brasileña y de Dª. Á. I. C. P., nacida el 15 de noviembre de 1962 en S. P., de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 7 de agosto de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, no formula alegaciones dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 352 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 28 de agosto de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y sin haberse presentado alegaciones por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 28 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 124, página 261 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no recibió información ni en el Consulado General de España en São Paulo, ni en el Consulado General de España en Houston.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 25 de noviembre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de agosto de 1992 en R. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 28 de agosto de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 13 de agosto de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcritto (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 3 de abril de 1993, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (32^a)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a Don R. P. P., nacido el 16 de febrero de 1992 en P. A. (Brasil), hijo de Don R. P. P., nacido el 10 de mayo de 1959 en P. A. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de D^a. S. V. P. G., nacida el 23 de enero de 1961 en P. (Argentina), de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Citado el interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, el reclamante comparece ante el encargado del registro civil consular en fecha 8 de octubre de 2015, manifestando que no efectuó la declaración de conservación de la nacionalidad española porque desconocía que la norma lo exigiera; que solicitó un pasaporte español el 10 de diciembre de 2013 y que, cuando posteriormente supo de la existencia de la norma que exige tal declaración, consideró que la solicitud de pasaporte equivalía a la declaración de conservación de la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 9 de octubre de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 9 de octubre de 2015, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, obrante en el Tomo 11, páginas 103/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando desconocimiento del artº 24.3 del Código Civil e invocando el artº 14 de la Constitución Española, en relación con la igualdad de condiciones del recurrente con los nacidos y residentes en España, que no precisan en ningún momento confirmar su nacionalidad.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica, en relación con las alegaciones del recurrente, que éste no argumenta la supuesta discriminación entre españoles en la que incurría el artículo 24.3 del Código Civil, redactado conforme a las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española, supuesto previo a la condición de nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacida en P. A. (Brasil) el 16 de febrero de 1992, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de octubre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 16 de febrero de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transscrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que

le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo se indica que el artº 11.1 de la Constitución Española establece que “La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”, por lo que la redacción del artº 24.3 del Código Civil no supone discriminación, dictándose en ejercicio de las competencias soberanas y exclusivas del Estado sobre la concesión y mantenimiento de la nacionalidad española.

En relación con la solicitud de pasaporte español por el solicitante en fecha 10 de diciembre de 2013, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo para declarar la conservación de la nacionalidad española, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y el pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil)

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 2 de marzo de 2018 (40º)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don G. C. G. C., nacido el 2 de febrero de 1956 en J., M. (Cuba), declara ser hijo de Dª. M. I.C. A., nacida el 5 de noviembre de 1934 en R., C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del solicitante y documentos cubanos de inmigración y extranjería de la abuela materna del solicitante, Dª. H. A. P., natural de España.

2. Con fecha 5 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base al artº 20 del Código Civil, redactado por la ley 36/2002 de 8 de octubre, al ser nieto de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que la madre del interesado es natural de R., C. (Cuba), nacida el 5 de noviembre de 1934, hija de emigrante española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1956, solicitó mediante acta firmada el 3 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de junio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud del artº 20 CC de acuerdo con la redacción establecida en la ley 36/2002, al ser nieto de abuela española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, en el certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, se indica que ésta es hija de ciudadana natural de V. (España), si bien no se ha aportado al expediente documentación española de la abuela materna del solicitante (certificado literal de nacimiento y/o de bautismo y de matrimonio) que hubiera podido determinar la filiación española de la progenitora del interesado.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo en el artículo 20 del citado texto legal, la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pudieran optar por la nacionalidad española sin límite de edad. Sin embargo, en el presente caso, no concurren dichas circunstancias, dado que la madre del interesado no nació en España ni se encuentra acreditado que fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 9 de marzo de 2018 (24º)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que inadmite a trámite una solicitud de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá).

HECHOS

1. En fecha no especificada, el Sr. C.-F. M. G., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó a través del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá) la nacionalidad española por residencia para su marido, el Sr. F.-J. J. B., de nacionalidad venezolana, invocando lo dispuesto en el artículo 22.3 del Código Civil (CC) y alegando que el ciudadano español tiene rango diplomático y está destinado en

el extranjero, por lo que debe entenderse que su cónyuge tiene residencia legal en España. No consta en el expediente la solicitud presentada ni la documentación complementaria que pudiera haberla acompañado.

2. El encargado del registro dictó resolución el 25 de septiembre de 2017 inadmitiendo a trámite la solicitud por considerar que el artículo 22.3 del Código Civil no es aplicable a los diplomáticos que, como en el caso del promotor, no están al servicio de España sino de organismos internacionales.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que el Sr. M. G. es funcionario en M. con rango diplomático de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), agencia de las Naciones Unidas; que contrajeron matrimonio el 16 de septiembre de 2011; que el artículo 22.3 CC no exige que la acreditación diplomática sea directamente del Estado español; que nuestro país forma parte del organismo internacional para el que trabaja el ciudadano español, por lo que consideran que sí está al servicio de España, y que la sede de la OACI está en M., lo que les obliga a residir allí. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio de los interesados celebrado en M. el 16 de septiembre de 2011; certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid desde el 7 de junio de 2010; certificado de empadronamiento de la pareja en Madrid expedido en 2010; pasaporte venezolano del Sr. J. B.; DNI, pasaporte español y pasaporte de Naciones Unidas del Sr. M. G.; documentos de identidad canadienses como diplomático y cónyuge de diplomático, respectivamente; documentos de la OACI relativos al Sr. M. G.; certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español de que España es miembro de la OACI, en la que participa a través de su representación en el Consejo de la organización con sede en Montreal, y de que, según datos proporcionados por dicha representación, el Sr. M. G. trabaja en dicha organización al menos desde 2013.

4. Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por entender que, según el artículo 54.3 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el Sr. M. G. no forma parte del personal del Servicio Exterior español. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 1, 3 y 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (RPANER); 2 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones, entre otras, 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 30-1^a de noviembre

de 2006; 27-1^a y 2^a de marzo y 15-3^a de octubre de 2008; 24-6^a de 2009; 13-1^a de enero y 25-8^a de noviembre de 2010; 15-42^a de abril y 7-63^a de octubre de 2013; 6-69^a de febrero y 17-45^a de abril de 2015 y 21-37^a de octubre de 2016.

II. Presentada en el Registro Consular de Montreal una solicitud de nacionalidad española por residencia para el cónyuge de un de un trabajador de una organización internacional invocando el artículo 22.3 CC, el encargado del registro inadmitió a trámite la solicitud por entender que dicho precepto no es aplicable a este caso en tanto que el ciudadano español, aunque tenga rango diplomático, no forma parte del personal del Servicio Exterior de España.

III. Debe indicarse en primer lugar que no se ha incorporado al expediente información precisa (ni por parte del registro ni por la de los recurrentes) acerca de la solicitud concreta y la documentación aportada inicialmente por los interesados, quedando limitada la resolución del recurso por los datos disponibles. No obstante, a la vista de la fecha de la resolución recurrida (25 de septiembre de 2017), se supone que la solicitud se había presentado poco antes y, en consecuencia, es aplicable el nuevo procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia derivado de la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que instauró un procedimiento de carácter netamente administrativo y basado en la tramitación electrónica en todas sus fases que se regula en el reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, mencionados en el fundamento primero. En estos expedientes, el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión y, a partir de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, también la tramitación completa corresponden al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC y art. 1 RPANER). El procedimiento actualmente en vigor será electrónico en todas sus fases y la solicitud debe presentarse directamente en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, si bien es posible la presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas. Así, cuando la documentación se aporte en papel –como se presume que ha sucedido en este caso– el registro civil o el organismo administrativo ante el que se presente debe limitarse a convertir los documentos en formato electrónico, siempre que sea posible, y remitirlos en ese formato a la Dirección General de los Registros y del Notariado (arts. 3.3 RPANER y 2.3 de la Orden JUS/1625/2016). No se hizo así en este caso, en el que el encargado del registro decidió inadmitir la solicitud entrando a valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad por residencia, de modo que procede declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montreal (Canadá)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (25^a)

III.8.1 Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. D. N. S., mayor de edad y de nacionalidad india, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud y tarjeta de residencia.
2. La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que el día en que fue citada para iniciar su expediente aún no había recibido los certificados, cuya obtención requiere varios meses de tramitación, pero que ya disponía de ellos y los aporta junto con el escrito de recurso y el resto de la documentación necesaria.
4. Del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3^a de enero de 2002; 17-3^a de mayo de 2004; 30-1^a de noviembre de 2006; 27-1^a y 2^a de marzo y 15-3^a de octubre de 2008; 24-6^a de 2009; 13-1^a de enero y 25-8^a de noviembre de 2010; 15-42^a de abril y 7-63^a

de octubre de 2013; 6-69^a de febrero y 17-45^a de abril de 2015 y 21-37^a de octubre de 2016.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se hizo así en este caso, en el que, antes de acordar el archivo, ni siquiera se llegó a requerir a la interesada la presentación de la documentación que faltaba dándole el plazo pertinente y advirtiéndole de las consecuencias de su inactividad, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se realicen los trámites necesarios, elevándose a continuación a esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación oportuna y se remita lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 2 de marzo de 2018 (33º)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) el 18 de mayo de 2015, la Sra. S. M., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadana de la Unión, documento de identidad y pasaporte rumanos, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento en R. el 11 de noviembre de 2014 (expedido el 14 de mayo de 2015), certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el día de su expedición el 23 de abril de 2015, inscripción de nacimiento en España y certificado de empadronamiento en B. desde 2009 hasta la fecha de expedición en marzo de 2015 del hijo de la promotora, R. N. B. M., nacido en B. el 9 de julio de 2009, volante negativo de empadronamiento de la promotora en G., informe de vida laboral, contrato de trabajo indefinido firmado en mayo de 2015 y libreta bancaria.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de Barcelona se remitió informe según el cual, de la entrevista realizada al inquilino de la vivienda en ese momento, resultó que hacía más de dos años que la interesada se había ausentado del último domicilio conocido en el municipio, desconociéndose su paradero; no obstante, según certificado de empadronamiento incorporado al expediente y expedido el 2 de diciembre de 2015, la interesada continuaba registrada hasta esa fecha en el mismo domicilio. El Ayuntamiento de R., por su parte, remitió informe de la policía local según el cual la patrulla encargada de la diligencia se había entrevistado el 12 de julio de 2016 con un inquilino que dijo ser arrendatario de la vivienda desde hacía cuatro años, quien declaró que la promotora era su compa-

ñera de piso desde unos dos años atrás. También se incorporó al expediente un informe de la Guàrdia Urbana de L'. del que resultó que otro domicilio en el que también había figurado empadronada la promotora en algún momento se encontraba deshabitado desde hacía más de un año.

3. A la vista de la documentación disponible, se solicitó un certificado de empadronamiento histórico en R.y se dio traslado al ministerio fiscal sobre el estado de las actuaciones para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente, notificándolo también a la promotora. Esta presentó entonces un escrito de alegaciones en el que manifestaba que, si constaba empadronada en dos poblaciones diferentes y con una fecha de nacimiento diferente, ello se debía a un error del Ayuntamiento de R., que no comunicó el alta al de B. como debía haber hecho. Al expediente se incorporó también un certificado de empadronamiento histórico del Ayuntamiento de R. según el cual la interesada se dio de alta por omisión el 11 de noviembre de 2014, causando baja por inscripción indebida el 16 de junio de 2016 y volviendo a causar alta el 25 de julio de 2016 por cambio de residencia.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de mayo de 2017 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, la interesada había figurado empadronada a la vez en R. (desde el 11 de noviembre de 2014, identificándose con el documento de identidad de Rumanía y con fecha de nacimiento de 12 de octubre de 1981) y en B. (desde el 19 de septiembre de 2006, identificada con pasaporte y NIE, con fecha de nacimiento de 12 de septiembre de 1981 y donde seguía empadronada el 2 de diciembre de 2015) y que, aunque el arrendatario del domicilio de R. había declarado que la promotora era su compañera de piso, esta no fue hallada allí en ningún momento, por lo que no resulta acreditado que fuera ese su domicilio efectivo.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que figura empadronada en R. desde noviembre de 2014 y que no es culpa suya que el ayuntamiento de esa localidad no comunicara al de B., a través del Instituto Nacional de Estadística, su cambio de domicilio.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4^a de enero de 2007, 16-6^a de junio y 10-1^a y 8^a de julio de 2008, 19-7^a de junio y 31-1^a de julio de 2009, 2-18^a, 23-2^a y 30-5^a de septiembre

de 2010, 23-10^a, 11^a y 12^a de marzo de 2011, 28-11^a de junio de 2012, 17-33^a, 34^a y 35^a de marzo de 2014; 24-40^a de abril de 2015; 14-21^a de octubre, 2-12^a y 23-1^a de diciembre de 2016; 24-12^a de febrero, 26-29^a de mayo y 22-23^a de diciembre de 2017.

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea, por tanto, es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “*El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “*todos los efectos administrativos*”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “*el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “*el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “*por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez incorporados los informes policiales y confrontados los distintos certificados de empadronamiento aportados al expediente, resulta que la promotora, que ha estado empadronada en B. ininterrumpidamente desde septiembre de 2006 hasta julio de 2016, también figuró empadronada en la localidad de R. desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 16 de junio de 2016 en que causó baja por inscripción indebida, según consta en el certificado correspondiente. La promotora asegura que su domicilio efectivo desde noviembre de 2014 era R. y alega que el hecho de que no se comunicara la baja a B. es un error del ayuntamiento del que ella no es responsable. Sin embargo, no aporta pruebas de esa supuesta negligencia ni aclara por qué para empadronarse en R. utilizó su documento de identidad rumano mientras que en B. se había identificado con el NIE y el pasaporte. Tampoco fue localizada en la vivienda en la que supuestamente residía ni ha aportado otras pruebas complementarias que acrediten que, en efecto, vivía en R. cuando presentó la solicitud de nacionalidad. Por el contrario, lo que resulta de la documentación disponible es que en mayo de 2015 la recurrente firmó un contrato de trabajo cuyo lugar de prestación de servicios era B., su hijo menor de edad (nacido en 2009) también continuaba empadronado en B., el propio Ayuntamiento de R., como se ha dicho, registró su baja en el padrón porque consideró que el alta se había realizado indebidamente y, según un documento del Instituto Nacional de Estadística, el 23 de

abril de 2015 se confirmó la residencia en el domicilio de B.. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo de la recurrente se hallara en R. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (41^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. L. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 10 de mayo de 1952 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de D^a. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008,

de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Despues de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procedrá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos de América)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (42^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, Don J. P. C., de nacionalidad norteamericana presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompa-

ñando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 30 de junio de 1955 en L. H. (Cuba) y que es hijo de Don F. P. G. y de D^a. I. C. T., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 8 de marzo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1955 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 5 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en La Habana, Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (43º)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 15 de diciembre de 2011, Don R. A. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 28 de junio de 1952 en E. C., S. C. (Cuba) y que es hijo de Don S. A. F. M. y de Dña. M. M. C. M., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Con fecha 22 de febrero de 2013, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1952 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción pre vista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en E.C., S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley

del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (44^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2011, D^a. R. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de agosto de 1972 en S. C. (Cuba) y que es hija de Don A. M. P. F. y de D^a. T. C. G., ambos de nacionalidad cubana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 18 de octubre de 2012, mediante correo electrónico, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, solicitando un plazo adicional para completar la documentación, argumentando la dificultad de conseguir documentos cubanos desde el exterior.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1972 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda por la encargada del registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz

tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Despues de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procedrá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (34^a)

III.8.2. Opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento presentación de la solicitud de opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2014, Don O. N. D. D., nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, y D^a. F. L., nacida el 30 de octubre de 1984 en D. (Senegal), de

nacionalidad senegalesa, padres de los menores P. O. D., nacido el de 2006 en D. y M. C. D., nacida el de 2010 en D., presentaron solicitud de nacionalidad española por opción a favor de sus hijos menores en el Registro Civil Consular de España en Dakar.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los optantes, literales y en extracto, expedidos por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013; certificado literal de nacimiento senegalés de la progenitora y tarjeta senegalesa de identidad de la misma.

Asimismo consta copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud efectuada en fecha 22 de febrero de 2012, declaró que su estado civil era casado con Dª. V. M. S., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 16 de julio de 2015, en el que se indica que el padre de los interesados mencionó no tener hijos menores de edad en su expediente de nacionalidad por residencia, por auto de 25 de septiembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los menores por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, indicándose en el considerando séptimo la procedencia de la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida, alegando que no mencionó a los menores en su solicitud de nacionalidad por residencia porque interpretó que dicho apartado debía incluir sólo a los hijos que tuvieran la nacionalidad española y que del hecho de no cumplimentar dicho apartado no puede inferirse ánimo defraudatorio; que apartó certificados literales de nacimiento de sus hijos que fueron inscritos en el registro civil local con anterioridad a la fecha en la que adquirió la nacionalidad española por residencia; que contrajo matrimonio civil con la Sra. F. L. en noviembre de 2004, encontrándose en vigor dicho matrimonio en la fecha de nacimiento de sus hijos, manifestando su disposición a someterse a las pruebas genéticas de paternidad necesarias para demostrar la filiación paterna de sus hijos.

4. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con el informe preceptivo del encargado del registro civil, se califica erróneamente como recurso potestativo de

reposición, dictándose resolución con fecha 24 de abril de 2017, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, por la que se rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitable, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido el 25 de enero de 1976 en Z. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2013, solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijos, nacidos y domiciliados en Senegal el 20 de octubre de 2006 y el 7 de septiembre de 2010, respectivamente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, rechaza la citada petición, al existir dudas sobre la verdadera existencia de una relación paterno-filial, sugiriendo la interposición de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objetivo de que ésta decida eventualmente la realización de una prueba biológica.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que erróneamente se califica como recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el promotor, presunto progenitor, cuando dicho recurso se interpone ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones, al momento de presentación de la solicitud por el presunto progenitor, con objeto de llevar a cabo las actuaciones establecidas en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (10^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad
por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don F. J. J. G. presenta en el Consulado de España en Nueva York modelo de solicitud anexo I, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acompañando hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 5 de abril de 1966 en T., S. M. (República de Perú) y que es hijo de Don F. J. Á., de nacionalidad peruana y de Dña. G. E. G. P., de nacionalidad peruana y española; pasaporte peruano y certificado literal de nacimiento peruano del interesado.

La madre del interesado, nacida el 19 de septiembre de 1936 en T. (Perú), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por acta firmada el 19 de septiembre de 1997 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

2. Con fecha 27 de diciembre de 2011, el interesado fue requerido por el registro civil consular mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

3. Con fecha 10 de junio de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

4. Por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

5. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que formuló su solicitud en base a la nacionalidad española de su madre, mientras que desde el Consulado de España en Nueva York se le requirió la documentación correspondiente a su padre, lo que considera que debe tratarse de un error ya que aportó los mismos documentos que el resto de miembros de su familia, los cuales adquirieron debidamente la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho

y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1966 en la República de Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 19 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en T., S. M. (República de Perú), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (11^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2011, D^a. E.-M. P. N., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 6 de mayo de 1961 en C. (Cuba) y que es hija de Don S. F. P. y de D^a. E.-M. N. D., ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hija y actualmente de nacionalidad norteamericana, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.

2. Con fecha 31 de mayo de 2013, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los

documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.

3. Por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

4. Notificado la interesada, interpuse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1961 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 16 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los

requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Nueva York, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (12^a)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad
por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al registro civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don A. F. R. P., presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo II y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 31 de enero de 1956 en C. (Cuba) y que es hijo de Don A. R. F. y de D^a. E. P. S. ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y de nacionalidad norteamericana adquirida con posterioridad, sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerido desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Con fecha 12 de marzo de 2014, mediante correo postal, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo al interesado a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por el interesado, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando las dificultades para obtener de las autoridades cubanas, el documento de inmigración y extranjería de su abuelo.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.

- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que el solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerido para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el encargado del registro civil español -consular o municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al registro civil español consular o municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial los artículos 227 y 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en C. (Cuba), la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del registro civil consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, N. Y., que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido, cuya motivación además, declarar caducada la solicitud y su archivo, no se contempla en la normativa precitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Nueva York a fin de que se dé traslado de ellas al registro civil competente.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos)

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 16 de marzo de 2018 (24^a)

III.9.1 Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.

No pueden obtenerla los acogedores españoles de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Ceuta, Don A. M. G.y D.^a S. B. B., con domicilio en C., solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre del menor que tienen acogido en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de los solicitantes celebrado en T. el 12 de diciembre de 2008; resolución judicial marroquí de 12 de octubre de 2011 de declaración de situación de abandono del menor R. B., nacido en T. el de 2011; orden judicial de 21 de noviembre de 2011 por la que se atribuye la kafala del menor a los promotores; acta de entrega del menor a sus acogedores el 23 de noviembre de 2011; resolución judicial marroquí de 29 de abril de 2014 por la que se autoriza a los promotores a viajar fuera de Marruecos con el menor acogido en régimen de kafala; certificado literal de nacimiento de R. B., nacido en T. el de 2011, hijo de A. B. (a efectos de identificación) y de F. M. Y., con nota de autorización de cambio del apellido del nacido por M. G. en virtud de resolución de 4 de abril de 2013; DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí del menor; nómina de la Sra. B. B., certificado de retribuciones del Sr. M. G. y certificado de empadronamiento familiar.
2. Incorporado al expediente certificado de la Dirección General de la Policía sobre permisos de residencia del menor, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2017 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado que los promotores ostenten la representación legal del menor, ya que la kafala marroquí no autoriza a los acogedores a tomar decisiones que excedan de la mera guarda en interés del acogido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, tratándose de un niño abandonado, están plenamente legitimados para solicitar en su nombre la nacionalidad

española en beneficio del menor y que son ellos los únicos que se ocupan de él y quienes ostentan su representación legal en España.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3^a de noviembre de 1998, 29-3^a de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), y 12-62^a de junio de 2015.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en agosto de 2011 y cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores unos meses después del nacimiento con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en su nombre basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos -a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos- y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la tutela de un niño que fue declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del

derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española al adoptado por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (26^a)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por el Sr. K. M. T. Á., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2016.
2. La resolución se notificó mediante correo certificado el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, al tiempo que se citaba al interesado para comparecer ante el registro el 15 de febrero de 2017.
3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación sin que el promotor hubiese comparecido, el 17 de julio de 2017 el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por el encargado del registro

mediante auto de 18 de julio de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no compareció en el registro en la fecha señalada porque se encontraba en Bolivia atendiendo a su padre, quien había sido operado e ingresado en cuidados intensivos varias veces durante el año anterior, por lo que, habiendo ya regresado a España, solicita una nueva cita para continuar con los trámites de adquisición de la nacionalidad. Con el escrito de recurso aportaba varios informes médicos y facturas referidas a su padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haberse acreditado causa justificativa de la prolongada inactividad de la promotora. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009; 25-3^a de junio de 2010; 11-3^a de abril de 2011; 13-11^a de enero, 9-18^a de julio y 4-105^a de septiembre de 2014; 25-21^a de septiembre, 2-20^a de octubre y 4-61^a de diciembre de 2015; 16-33^a y 23-2^a de diciembre de 2016 y 1-9^a de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. El recurrente alega que no pudo comparecer en la fecha en la que había sido citado porque se encontraba en su país de origen atendiendo a su padre enfermo.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2016 en el domicilio que el interesado había designado en su expediente, según acredita el justificador de Correos incorporado a las actuaciones en el que figuran los datos identificativos de la persona que la recibió –la misma que recogió la notificación del auto de caducidad recurrido y que, según el justificador, es su madre–. Hay que recordar que el plazo de caducidad figuraba en la resolución de concesión notificada y no consta que el interesado comunicara al registro en ningún momento que no iba a poder comparecer en la fecha fijada o que solicitara una prórroga aportando alguna prueba de la

imposibilidad de acudir dentro del mencionado plazo. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de marzo de 2018 (15^a)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio canónico remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a C. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de San F. J. en L.. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.
2. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (1^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Yecla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. P. S., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª S. M. A. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento, acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco sabe el nombre de su padre y los apellidos de su madre, desconoce la edad de uno de sus hijos, dice que tiene cinco hermanos cuando son siete y no da todos los nombres de los mismos desconociendo el nombre de alguno. El interesado dice que habla sólo español y ella español y guaraní, sin embargo ella dice que él habla inglés y un poco de francés y ella habla además portugués. En lo relativo a enfermedades y tratamientos ella dice que ha tenido un tratamiento por una bacteria en la vagina, sin embargo él dice que ella ha tenido infección de ovarios. El interesado dice que el último regalo que ella le ha hecho ha sido una cartera sin motivo especial, sin embargo ella dice que ha sido una cena. Ella dice que los muebles del dormitorio son marrones sin embargo él dice que son de color azul y gris con un espejo en el armario. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. A. E. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998 y Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen de toda la vida porque las familias son amigas, la relación sentimental comenzó en abril de 2006, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años hablando entre ellos, sin embargo ella dice que desde el mismo momento en que se conocieron en una cafetería en F. (Marruecos). Posteriormente dicen que contraerán matrimonio coránico. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español cuando en Marruecos no es válido, lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitase un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 2 de marzo de 2018 (3^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. A. E., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.º M. M., nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de

junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia el interesado y la madre de ella son primos hermanos. Se conocieron en 2014, en una cena familiar y en ese momento él le pidió matrimonio sin que mediara una relación sentimental. El interesado tan sólo ha ido una vez a visitarle en 2016. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, desconoce para qué empresa trabaja y su dirección y ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Ella declara que sabe que el matrimonio que van a contraer no es válido en Marruecos y dice que “hace lo que le dice su marido”, dice que él conserva su documentación marroquí. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que ella y ella cuenta con 19 años de edad. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (4^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

No procede la autorización porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. D.^a Y. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Don A. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, fe de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que comparezcan en el Registro Civil de Melilla el 4 de julio de 2017 para practicar la audiencia reservada a los mismos. Los interesados no comparecen.

3. Mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 el encargado del registro civil acuerda el archivo del expediente ya que los interesados no han comparecido en la fecha señalada para la práctica de la audiencia reservada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso alegando que por motivos personales no ha podido acudir a la entrevista porque estaba enfermo, aporta documentación al respecto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a de junio de 2001, 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002, 13-3^a de octubre de 2003, 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005, 7-1^a de febrero y 13-1^a de noviembre de 2006, 30-2^a de enero de 2007, 24-3^a de abril de 2008 y 3-8^a de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento.

III. En el presente caso los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio civil. Los interesados son citados mediante cédula de citación de fecha 2 de marzo de 2017 a fin de que comparezcan en el registro civil el 4 de julio de 2017 para la práctica de la preceptiva audiencia reservada. Los interesados no comparecen por lo que el encargado mediante auto de fecha 7 de julio de 2017 acuerda el archivo del expediente porque al no haber comparecido los promotores no se ha podido cumplimentar la audiencia reservada. Este auto es el objeto del recurso.

IV. En el recurso el interesado alega que por motivos médicos, de los que aporta documentación, no ha podido comparecer para dicha audiencia, sin embargo, la promotora no alega ninguna causa que le impidiera comparecer en el registro civil en la fecha señalada. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su celebración.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (5^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a E. S. M. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don M. S. A. A., nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia de acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando deciden contraer matrimonio ya que él dice que fue en julio de 2016 en su casa de E. C. y se lo propuso él, sin embargo ella dice que él pidió en el viaje de Italia el 26 de diciembre de 2015. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que el interesado dice que fueron pijamas y un reloj sin motivo alguno, sin embargo ella dice que un reloj por su aniversario y él unos colgantes de plata por el mismo motivo. Desconocen la dirección del otro a pesar de que la interesada declaró que estuvo en el domicilio del interesado en E. C. El interesado dice que ella trabaja en una residencia de ancianos cuando ella declara no tener trabajo y que lo hace esporádicamente en una empresa de limpieza. Las dos testigos del expediente declaran que no conocen al interesado y no saben nada de él salvo lo que las interesada les ha contado. Por otro lado la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 2 de marzo de 2018 (6^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a R. M. A., nacida en España y de nacionalidad española, y Don M. S., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento certificado de no matrimonio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él manifiesta que fue sobre el año 2010 en V. L. en B., ella iba mucho al bingo acompañada de su hijo C. que era amigo de él, sin embargo ella afirma que se conocieron en B., bajaba a la floristería e la R. que tenía su hermano y él iba a comprar allí dice que fue hace ocho años. Ella dice que él trabaja cuando le llaman limpiando casas o descargando fruta, sin embargo él dice que trabaja recogiendo fruta o en cargas y descargas. El interesado declara que C. el hijo de ella, murió suicidándose, sin embargo ella dice que fue por un derrame cerebral. En cuando al otro hijo de ella el interesado dice que vive en S. C. sin embargo ella dice que vive en C.. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (7^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a N. C. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. E. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado no conoce aspectos de la vida de ella por ejemplo cuando tiempo ha estado casada y cuando se divorció, dice que “no quiere saber nada de su vida”, desconoce sus gustos y aficiones, si hace o no deporte, horario de trabajo, características de su vivienda, etc. Declara que posee una vivienda a su nombre y cuando se le pide el certificado de propiedad reconoce la mentira, ya que la vivienda es de su padre, dice que sabe francés e inglés pero no es capaz de hablar dichas lenguas. Por otro lado el matrimonio civil español no está reconocido por Marruecos, no teniendo validez, por lo que siendo los dos de confesión musulmana lo más lógico sería que ella de nacionalidad española, solicitará un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitarán su inscripción en el registro español. Por otro lado ella es 11 años mayor que él. El interesado dice que no puede presentar fotografías de los dos porque se le han borrado del móvil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 2 de marzo de 2018 (9^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. M. O. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª J. A. C. N. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se encuentra en situación irregular, entró en España el 13 de diciembre de 2015, declara el interesado que se conocieron en T. A. en un parque paseando a las mascotas, habiendo promovido el 18 de febrero de 2016 expediente gubernativo para contraer matrimonio y que dio lugar al expediente 87/2016 del Registro Civil de Ferrol que con concluyó el 6 de junio de 2016 por falta de competencia territorial, este expediente tuvo lugar dos meses después de la entrada en España de la interesada, sin que en dicha fecha los interesados se conocieran. La interesada abandonó el territorio español el 9 de marzo de 2016 y regresó a España el 21 de agosto de 2016 promoviendo nuevamente expediente gubernativo para contraer matrimonio civil el 21 de marzo de 2017, limitándose a decir que se ven cada quince días habiendo convivido en M. poco más de un mes. En el recurso los interesados declaran que llevan más de diez años de relación en clara contradicción con lo manifestado en las audiencias reservadas (que se conocieron en 2015, en un parque de T., habiendo entrado la interesada en España en diciembre de 2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (10º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Andújar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. N. M. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2º de diciembre de 2005; 31-3º de mayo, 27-3º y 4º de junio, 10-4º, 13-1º y 20-3º de julio, 1-4º, 7-3º y 9-2º de septiembre, 9-1º, 3º y 5º de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que fue en 2008 cuando fue a comprar una coca cola y un paquete de tabaco, se paró a hablar con un amigo común, sin embargo él declara que fue en 2007 en las viviendas sindicales de A. cuando el interesado estaba arreglando un piso. El interesado no sabe desde cuando viven juntos, dice que viven en un piso propiedad de un hermano de él, ella dice que desde el año 2009 en un piso propiedad del interesado. El interesado tiene tres hijos de dos madres diferentes, sin embargo ella dice que sus hijos viven "con su madre". Ella tiene dos hijas llamadas R. y A., dice que ambas viven con ellos, sin embargo él indica que la que vive con ellos es A. y R. vive con un amigo. El interesado dice que le gustan la pesca y los toros y a ella el punto de cruz y jugar con el móvil y salir a andar con las hermanas de él, sin embargo ella dice que a él le gustan los toros y salir de cervezas con los amigos y a ella el punto de cruz. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (11^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a N. M. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y Don M. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto dictado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se encuentra en España de manera irregular y consta sanción administrativa de expulsión. Aunque dicen que viven juntos el interesado desconoce el color de la pared de la cocina, ella dice que es azul. Ella dice que no come atún porque no le sienta bien, sin embargo él dice que ella come de todo, dice él además que ella es muy nerviosa y que se estresa con facilidad sin embargo ella dice que no. El interesado dice que ella tiene el pelo castaño y ella dice que lleva mechas rubias, el interesado dice que ella no tiene lunar o peca significativo sin embargo ella

dice que tiene un lunar encima del labio, el interesado dice que ella lleva un piercing en la oreja, sin embargo ella dice que no.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil El Ejido (Almeria)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (12^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. B. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a T. H. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en enero de 2016 y él dice que en agosto de 2016. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en

febrero de 2017 y él dice que hace cuatro meses(la entrevista se hizo en mayo con lo cual en enero). Ella indica que piensan residir en Cuba y venir a España de vacaciones, sin embargo él dice que residirán en Lugo. Ella dice que él tiene dos hijos de su matrimonio anterior con los que no se habla y una niña llamada M. de once años de otra relación, sin embargo él sólo menciona como hija suya a M.. Ella dice que no tienen hijos en común y él dice que sí. El interesado dice que tiene menos estudios de los normales sin embargo ella dice que él tiene una calificación de operario de guías. Ella dice que no tiene aficiones, sin embargo él dice que las películas. Ella dice que él tiene alergias a varias cosas como polvo y cambios de tiempo, sin embargo él dice que al tabaco y malos olores. Ella dice que él tiene lunares en la espalda y él dice que no. No se ponen de acuerdo en el tema de los regalos, tampoco coinciden en lo que hicieron en el fin de semana pasado ya que ella dice que fueron a P. B. y a L., sin embargo él dice que estuvieron en casa los dos. En lo relativo a lo que hicieron en el cumpleaños él dice que "bien" y ella dice que hicieron una comida en casa. Él dice que han hecho un viaje a M. a comer sin embargo ella dice que no ha salido porque él no puede. Ella dice que llegó a España el 29 de julio de 2016 y él dice que en agosto de 2016. La interesada se encuentra en situación irregular en España. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo

Resolución de 2 de marzo de 2018 (15^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Castro Urdiales.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a J. D. S. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certifi-

cado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se encuentran empadronados en el mismo domicilio desde el año 2014, E. P., G., como consta en los certificados de empadronamiento. Declaran que conviven desde el año 2005, el mismo año en que se conocieron en Brasil, sin embargo en la documentación que consta en el expediente no consta otro empadronamiento que el del año 2014. En lo relativo al pasaporte de la interesada, éste ha sido expedido por el Consulado de Barcelona en octubre de 2013, por lo que es imposible verificar su entrada en España porque no tiene sellos. El interesado se divorció en 2015 y la convivencia según ellos, es desde el año 2005, aunque declaran que él estaba en trámite de divorcio. Por lo que no queda acreditado totalmente la convivencia desde el año 2005. Por otro lado la interesada desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que ha vivido en S. y P., sin embargo él dice que sólo ha vivido en C. U. y G.. Por otro lado aunque no es determinante el interesado es 27 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M. E. C. A, nacida en España y de nacionalidad española, y Don A. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración -cfr. art. 246 RRC-.

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-.

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado había iniciado un expediente de matrimonio con una ciudadana española en diciembre de 2016. Además está en una situación irregular en España y tiene una orden de expulsión. El interesado desconoce el nivel de estudios de la interesada, los idiomas que habla, sus gustos y aficiones, deportes practicados, etc. Ella dice que la última vez que salieron juntos fue a una fiesta con unos amigos que cada uno llevaba un plato, sin embargo él dice que fue a una fiesta de boda. No coinciden en los regalos que se han hecho y los motivos. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 21 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santander

Resolución de 9 de marzo de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M.B. A. nacido en España y de nacionalidad española y Don R. A. P. P. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y acta de nacimiento y certificado de soltería del contrayente venezolano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado la autorización para contraer matrimonio en abril de 2017, no se conocían personalmente y el encargado denegó la autorización para contraer matrimonio. Justamente ahora cuando el promotor venezolano viene a España, se conocen personalmente y vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio y afirman convivir junto. La policía local en un informe que emite dice que visitado el domicilio donde se encuentran supuestamente viviendo los interesados y preguntados a varios vecinos, indican que conocen al señor B. A. como vecino del edificio pero desconocen con quien puede residir, solo un vecino de vivienda próxima informa que desde que el señor B. se separó de su esposa reside solo en el domicilio, preguntado por su hija (empadronada allí) insiste en que no reside nadie más que el señor Brito. El contrayente venezolano declara que viven juntos y solos porque la hija de él vive con su marido y su hijo, sin embargo después dice que viven con los dos con la hija del señor B., su marido y su hijo, sin embargo el señor B. dice que viven con su hija y su nieto. El contrayente venezolano dice que su pareja tiene estudios de psicología, sin embargo el señor B. dice que es licenciado en económicas, magisterio y psicología. El contrayente venezolano desconoce las aficiones del señor B., dice que le gusta el fútbol cuando el señor B. dice que le gusta el deporte, el cine y la cultura, dice el contrayente venezolano que al señor B. le dio un ictus hace unos años, pero éste dice que tuvo meningitis con cinco años, también dice que al señor B. le operaron de un absceso en el cuello mientras que éste dice que fue de menisco. El contrayente venezolano dice que anoche cenaron pasta con carne que hizo el señor B. pero éste no

cenó en casa sino en el P. C. un sándwich de ternera en una churrería con un socio, sin embargo el señor B. dice que cenaron juntos, él cenó un bocadillo de ternera y espaguetis y su pareja venezolana cenó espaguetis. Por otro lado el señor B. es 29 años mayor que su pareja venezolana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 9 de marzo de 2018 (6^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Los Barrios.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. R. E. nacido en Reino Unido y de nacionalidad británica y D.^a B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, y residentes en España, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado ordena la remisión del expe-

diente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene soste-

niendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

V. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes,

ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure e insubsanable* del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano británico y una ciudadana marroquí ambos residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en enero o febrero de 2015, ella dice que se conocieron el 27 de febrero de 2015. El interesado dice que llevan viviendo juntos en su casa desde hace 18 meses, sin embargo ella dice que viven juntos desde enero de 2015, habiendo declarado, previamente, que se conocieron en febrero. El interesado tiene tres hijos que viven en Reino Unido, declara que tiene relación con sus hijos y que no conocen a la interesada, sin embargo ella dice que él no tiene relación con sus tres hijos y que ella los conoce por teléfono. El interesado declara que los estudios de una de las hijas de ella, los paga él, sin embargo ella indica que los estudios de su hija los paga el padre de la niña, aunque el interesado ayuda económicamente a su hija. El interesado dice que lleva viviendo en España 25 años pero ella indica que él lleva viviendo en España desde 1988. El interesado dice que las hijas de la interesada son de su anterior matrimonio, sin embargo las hijas de ella son de distintas parejas (tienen apellidos distintos). El interesado declara que a ella le gusta toda clase de comida, la española, la inglesa, la marroquí, sin embargo ella dice que aunque come de todo le gustan sobre todo las lentejas, que a él le gusta cocinar, hace curry y carne con alubias y cuando ella cocina hace comida marroquí. En lo relativo a lo manifestado por los testigos tienen versiones contradictorias en lo relativo al tiempo de convivencia de los promotores,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Barrios (Cádiz)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (9^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Regencós.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a S. E. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 y Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal del acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro a pesar de declarar que se comunican por esta vía, el interesado desconoce los idiomas que habla ella ya que ésta dice que habla marroquí, español, inglés y catalán y el interesado dice que ella habla árabe, castellano y catalán, ella dice que ayuda económicamente a su pareja, sin embargo él dice que no, ella dice que tiene como mascota dos perros y un conejo, el interesado dice que ella tiene dos perros, ella dice que él tiene una marca de nacimiento en el ombligo, sin embargo el interesado dice que no tiene

ninguna, ella dice que han ido al cine pero que hace mucho tiempo y no recuerda, sin embargo él dice que no van nunca al cine, ella dice que en mayo han ido de viaje a París, sin embargo él dice que han ido a P. A. y Bélgica. Ella declara que han decidido casarse en España y no en Marruecos porque ella es española y no la dejan casarse en Marruecos, sin embargo esto no es cierto ya que si quisieran casarse en Marruecos ella como española, tendría que solicitar un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego inscribir el matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Regencós (Girona)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (10^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. B. S. nacido en Francia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don N. P. G. nacido en Argentina y de nacionalidad argentina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del contrayente argentino.
2. Ratificados los interesados, comparece testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano argentino y de las audiencias reserva-

das se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente español contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2016. El contrayente argentino desconoce la fecha de nacimiento de su pareja española, el nombre de uno de sus hermanos, etc. No coinciden en los gustos y aficiones que tienen ya que el contrayente argentino dice que le gusta jugar al ajedrez, caminar y nadar y a su pareja le gusta leer, caminar y ver los telediarios, sin embargo el español dice que le gusta leer y a su pareja caminar, escuchar música y estudiar. El español dice que a su pareja le gusta el asado de cordero y a él todo tipo de asado, sin embargo el argentino dice que a él le gustan las lentejas y a su pareja el cocido madrileño. Por otro lado el contrayente español es 37 años mayor que el contrayente argentino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Benidorm

Resolución de 9 de marzo de 2018 (49^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal y con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. V. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a J. C. J. M., nacida en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favora-

blemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1^a de octubre, 3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonio para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles, que llevan conviviendo más de 38 años y tienen dos hijos en común. Se solicita por parte del encargado un informe médico forense que concluye que el interesado tiene una enfermedad mental degenerativa que le impide el gobierno de su persona y sus bienes pero que no le impide comprender el componente afectivo del matrimonio aunque sí sus repercusiones contractuales y patrimoniales. Sin embargo los interesados llevan conviviendo más de 38 años y tiene dos hijos en común, convive con uno de ellos y con su nuera, no han podido contraer matrimonio hasta ahora porque obtuvo el divorcio en 2017 y fue un divorcio contencioso, en el que no se apreció defecto de capacidad alguna del interesado y en el que éste era el promotor del mismo como demandante, el motivo de promover dicho divorcio era el de contraer matrimonio con la promotora. Los interesados se han inscrito en el registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha, sin que hubiera oposición alguna por parte del encargado del mismo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2^a de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 9 de marzo de 2018 (53^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. V. F. G. nacido en España y de nacionalidad española y Don J. R. B. T. nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del contrayente chileno.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano chileno se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (2º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mazarrón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Á. C. L. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª H. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de partida de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, ella declara hablar poco español, y él no habla el idioma de ella, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que "habla poco español", a la pregunta de qué estudios tiene ella dice que no entiende, a la pregunta de en qué actividad trabaja dice que sí, en lo relativo a los estudios de él dice que no entiende, y cuantas veces ha viajado para verse dice que conviven desde 2015. A la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental el interesado declara que desde agosto de 2015(cuando se conocieron) hasta marzo de 2016 estuvieron hablando telefónicamente y desde esa fecha los fines de semana se desplaza el interesado a A. y ella a M., ella dice que iniciaron la relación en agosto de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio desde que empezaron a verse y sobre todo desde que conviven desde agosto de 2016, sin embargo ella dice que lo decidieron cuando ella obtuvo el divorcio. Ella no contesta a la pregunta de dónde lo decidieron. No coinciden en los regalos que se han hecho la que él dice que han sido unas zapatillas y un bolso mientras que ella dice una camiseta y un chándal. El interesado dice que ella tiene cinco hermanos y que uno de ellos ha fallecido pero ella no dice nada de ello, además uno de los nombres que da el interesado no coincide con el que da ella. Ella no da con exactitud el domicilio donde supuestamente viven, no saben los números de teléfono del otro, no coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mazarrón (Murcia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (3º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Solsona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don T. A. M. nacido en Jordania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1991 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.º F. E., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y escritura de poder de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen jordano y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana española en 1989, obtuvo la nacionalidad española en 1991 y se divorció de la misma en 2012. No ha habido relación sentimental y se han visto una sola vez durante cuatro días para hacer el compromiso matrimonial llamado “ftiha” que es un rito en que se hace una lectura del Corán y la pareja queda reconocida como matrimonio aunque sin firmar ningún documento. La prima de ella es amiga del interesado y los presentó y el mismo día hicieron el compromiso. El interesado es 26 años mayor que la interesada. Por otro lado, no tiene sentido que siendo los dos de confesión musulmana contraigan un matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, en vez de que el interesado, siendo español solicitará un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el registro español, para darle validez. Por otro lado la interesada había solicitado visado para viajar a España, en V. tiene familiares.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Solsona

Resolución de 16 de marzo de 2018 (5º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rincón de Soto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. L. O. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las reso-

luciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue el 4 de julio de 2015 y ella dice que el 1 de agosto de 2016. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que fue el 8 de agosto de 1963 cuando nació el 11 de agosto de 1964. La interesada desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado, desconocen gustos, aficiones, costumbres, comidas favoritas, etc. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rincón de Soto

Resolución de 16 de marzo de 2018 (8^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. M. M. nacida en España y de nacionalidad española, y Don B. A. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a

de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que le comentó a D. que estaba de novio con la interesada, D. que es una de las testigos declara que fue la interesada la que le dijo que se quería casar con él sin embargo él nunca se lo mencionó. El interesado indica que si no le sale lo del matrimonio se iría a Brasil, sin embargo ella dice que él se fue a Brasil en marzo de 2016 y están intentando que él se quede en la isla estando en contacto con un abogado para quedarse. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado desconoce el artista favorito de ella, manifestando que no tiene, ella desconoce que él tiene carnet de motos, desconocen los trabajos que desempeñaban cada uno el año pasado, el interesado dice que tiene tres primas y ella dice que cuatro, tampoco saben los amigos que han adquirido recientemente. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (9^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. C. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 y Don S. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de matrimonio, acta de divorcio firme y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el número de hermanos del otro y en el nombre de los mismos, tampoco coinciden en la descripción de la casa donde vive el interesado ni en el alquiler que paga la interesada por su casa, discrepan en gustos y aficiones, colores favoritos, música favorita, etc. desconocen también sus entornos familiares. El interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Gerona)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (10^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.^a F. Z. A. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, sus apellidos, sus estudios, la dirección, dice que se conocieron en 2016 y luego rectifica y dice que en 2015, desconoce las veces que el interesado ha viajado a Marruecos, declara que se comunican por señales y traductor de móvil cuando el interesado dice que se comuni-

can en español y francés. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura

Resolución de 16 de marzo de 2018 (13^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zafra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a C. P. G. A. nacida en Méjico de nacionalidad mejicana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace 14 meses y hace nueve que iniciaron la relación, sin embargo ella dice que se conocieron hace un año y hace un año que ini-

ciaron la relación. El interesado tiene un hijo de trece años, ella dice que tiene tres, el interesado desconoce el nombre del hermano de ella. El interesado dice que ambos tienen afición por la escritura que a ambos les gusta la pizza y que ninguno de los dos ha tenido operaciones quirúrgicas, sin embargo ella dice que practica yoga, que ha sido operada de desprendimiento de retina, y a él le gusta leer, el postre de manzana y ha sufrido operación quirúrgica pero no dice cual. Ella dice que es escritora y él dice que ella es redactora de contenidos web, el interesado dice que ella ha estudiado un año de psicología, y empezó ingeniería industrial aunque no terminó sin embargo ella dice que ha estudiado productividad industrial y es licenciada en comunicación. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zafra

Resolución de 16 de marzo de 2018 (14^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcaudete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. F. P. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a V. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las audiencias reservadas. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El contrayente señor P. M. declara que no obra voluntariamente, que ha sido su hermano J., novio de la interesada, señora G., quien le ha obligado presentarse al registro para iniciar el expediente de matrimonio civil, que este matrimonio lo han planeado por si el compa- reciente muere que le pueda quedar la pensión de viudedad a la señora G.. La señora G. manifiesta que obra con toda libertad. El encargado del Registro de Alcaudete informa que con anterioridad a la comparecencia de los promotores, compareció en el juzgado, otra persona que conoce a los contrayentes y manifestó que el matrimonio proyectado entre ellos era de conveniencia por las razones que el cónyuge hace constar en la audiencia, pidiendo que no se revelara su identidad. Que antes de iniciar el expediente se informa a los contrayentes y al hermano del cónyuge que hay una persona que afirma que este matrimonio es de conveniencia y que estos matrimonios están prohibidos en la legislación española, invitando a los comparecientes a que recapaciten, pese a lo cual solicitan se continúe con las diligencias. Asimismo en la prueba testifical, se recalca a los testigos que están bajo juramento de decir la verdad y las condenas con las que el código penal castilla los delitos de falso testimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcaudete (Jaén)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (4^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. I. R. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado está incursa en un expediente administrativo en el que había recaído en su contra decreto de expulsión en vigor del territorio nacional expedido por la subdelegación del gobierno de H. por haber sido condenado por un delito contra la salud pública a pena de cárcel. En el expediente consta también un auto del juzgado central de menores en el que a la interesada se le da la libertad condicional a que cumplió las tres cuartas partes de su condena. No tienen un conocimiento suficiente del entorno familiar del otro, divergen en gustos, aficiones, etc., por otro lado aunque declaran que conviven no constaría empadronados en el mismo domicilio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (5º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. E. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia y D.ª I. E. S. M. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace mucho tiempo, el interesado dice que iniciaron su relación sentimental en junio de 2015, sin embargo ella dice que en 2014. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio entre junio y septiembre de 2017, una vez que ella se divorció y se vino a España en marzo de 2017, sin embargo ella no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y la edad del mismo, tampoco sabe el nombre de la madre de él y cuando se divorció el interesado (dice que hace tres años cuando se divorció en 2006), por su parte el interesado tampoco sabe los nombres de los padres de ella; ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro y él además no sabe el número de hermanos que tiene ella, sabe que ella tiene tres hijos pero desconoce el nombre de uno de ellos. Desconocen los números de teléfono del otro, gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, tratamientos médicos, etc. Ella dice que está embarazada de un mes, aunque no ha ido al médico, sin embargo él dice que les gustaría tener hijos pero no menciona el embarazo de ella. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

Resolución de 23 de marzo de 2018 (6º)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don G. A. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.º F. B. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2º de diciembre de 2005; 31-3º de mayo, 27-3º y 4º de junio, 10-4º, 13-1º y 20-3º de julio, 1-4º, 7-3º y 9-2º de septiembre, 9-1º, 3º y 5º de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2011. Los interesados habían solicitado autorización para contraer matrimonio que fue denegado por el encargado del Registro Civil de Ceuta, mediante auto de fecha 10 de enero de 2017, este auto no fue recurrido e inmediatamente después vuelven a solicitar autorización para contraer matrimonio, siendo denegado por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, auto que es el objeto de recurso. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por intérprete, para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que la relación comenzó a los quince o veinte días de conocerse, sin embargo ella dice que a la semana; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2016, sin embargo ella dice que en junio. El interesado desconoce

el nombre del pueblo donde nació ella, ella declara que los hijos de él son independientes, sin embargo él dice que viven con sus respectivas madres; ella desconoce los estudios que tiene él, los nombres de sus hermanos, el salario que tiene, la dirección donde supuestamente viven juntos, el número de teléfono, desconoce que él padece talasemia, que sigue un tratamiento para el colesterol y que está operado de vesícula; ambos desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (7^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a N. O. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016 y Don M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando se confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las familias, ella indica que hicieron una fiesta de compromiso en un local cerca de V. en el año 2017, sin embargo él dice que fue en 2016. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, desconoce donde trabajará el interesado (sabe que en una carnicería pero desconoce que es en B.), desconoce la dirección del interesado en T., indicando que vive solo cuando él dice que comparte piso con un chico marroquí, ella dice que la casa donde vive él es propiedad del padre de él, sin embargo el interesado dice que es de alquiler; el interesado no recuerda todos los nombres de las hermanas de ella. Ella desconoce los estudios del interesado, dice que le ha regalado una camisa, sin embargo él dice que ella no le ha hecho regalos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, si practican o no deportes, el interesado dice que no han ido a ninguna playa pero ella dice que le gustan todas las playas y que han ido a muchas, declara que no han viajado juntos nunca pero luego dice que fue con él a Francia a visitar a un hermano de él. Ella dice que no estudia ningún idioma pero él dice que sí. El interesado manifiesta que no han tenido relaciones sexuales que no las tendrán hasta que no se casen, sin embargo ella dice que sí las han mantenido y que han utilizado preservativo. Ella niega que él conozca a sus amigas, pero él afirma conocer a alguna amiga de ella de vista. Ella dice que vivirán en la casa de él en T., sin embargo él indica que vivirán en C. e irán a T. los fines de semana. Por último ambos niegan que el promotor trabajara alguna vez en la construcción, como manifestó el testigo del expediente, declaran que siempre ha trabajado de carnicero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 23 de marzo de 2018 (8^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. E. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. S. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, y que confirme el auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en T. en 2005, sin embargo ella dice que fue en 2006. Ella dice que llegó a España en el mismo año 2006 con un visado ya que él le hizo un contrato como empleada de hogar. El interesado dice que viven juntos desde el año 2007, sin embargo ella dice que viven juntos desde el año 2010. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos y ella declara que él tiene seis hermanos vivos y dos fallecidos (desconoce los nombres de todos) cuando son cinco los hermanos vivos. Ella dice que trabaja cuatro horas al día limpiando casas y percibe 175 euros casa quince días, sin embargo él indica que ella no trabaja y tiene solicitada una prestación social de 350 euros que aún no ha cobrado. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada. Las pruebas apor- tadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (9^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Rodeiro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. D. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a S. A. G. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de

octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio hace seis meses y ella dice que hace tres meses. Ella indica que la afición de él es la coca cola y de comida favorita el churrasco, sin embargo él dice que no tiene aficiones y que no tiene comidas favoritas. El interesado dice que está de baja por una rodilla, ella indica que le habían operado de vesícula o apendicitis y ahora tiene un problema en el pie. El interesado desconoce que ella tuvo hepatitis, tampoco sabe cuál es la comida favorita de ella. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce el salario de él. Por otro lado la interesada carece de residencia legal en España ya que tiene abierto un expediente de expulsión por la brigada de extranjería de Lugo desde el 3 de mayo de 2016, la interesada interpuso recurso frente a la resolución de expulsión que fue desestimado por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Lugo en fecha 27 de marzo de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rodeiro (Pontevedra)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (10^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Artá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª J. P. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuanto se conocieron ya que ella dice que hace siete meses y él dice que hace seis meses, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, discrepan en gustos y aficiones, el interesado dice que tanto a ella como a él les gusta el cordero, sin embargo ella dice que la paella y el tahin. Según el informe del encargado el interesado sacó un papel cuando le hicieron las preguntas sobre los nombres de los padres y de los hermanos de ella. Las entrevistas que obran en el expediente son

muy escuetas y los interesados contestan generalidades. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Artá (Baleares)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (11^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. A. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. E. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de no haber contraído matrimonio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, se conocen desde la infancia, ella indica que vino a España cuando tenía cinco años pero cada año viajaba a

Marruecos y se quedaba en casa del interesado, sin embargo el interesado dice que llegó a España el 10 de julio y vive en casa de ella, no se habían visto desde el año 2015 aunque habían tenido contacto telefónico. El interesado dice que se quiere quedar en España y poner un negocio de pintor de coches, sin embargo ella dice que el negocio sería de ropa. Ella dice que su padre trabajaba en la construcción pero ahora está enfermo y discapacitado, sin embargo el interesado dice que el padre de ella no tiene trabajo. Ella dice que él habla árabe y un poco de español, el interesado dice que habla árabe, un poco de español y un poco de francés. Discrepan en los regalos que él le ha hecho a ella ya que ella dice que le regaló un llavero de París y un conjunto de collar, pulsera, anillo y pendientes, sin embargo él dice que le regaló un llavero y unas bambas. Discrepan en gustos y aficiones, cosas que tienen en común, comidas favoritas, si les gustan o no las plantas y color de flores que le gustan a ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Aunque declaran que viven en el mismo domicilio, lo cierto es que la certificación de empadronamiento del interesado se aportó después de la resolución recurrida. El interesado vino a España con la documentación preparada para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (12^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. A. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1992 y Don M. D., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, dice que el padre de él falleció y la madre vive en M., sin embargo el interesado no menciona que su padre muriera y declara que sus padres viven en M.. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos y uno que falleció pero ella no menciona este hecho. El interesado dice que ella es socorrista, que tiene los estudios de socorrista y que habla árabe e inglés, sin embargo ella indica que es auxiliar de enfermería, que tiene grado medio de auxiliar de enfermería y que habla español, francés y árabe. Ella indica que él tiene estudios de administrativo, sin embargo él dice que tiene estudios de bachiller y diploma informático. El interesado desconoce el número de teléfono de ella (da otro número diferente), dice que como afición tiene el shopping y que la van a intervenir quirúrgicamente de los ojos, sin embargo ella dice que no tiene aficiones y que no ha sufrido operaciones quirúrgicas. El interesado dice que harán matrimonio coránico pero no sabe dónde lo harán posiblemente en Ceuta porque ella no tiene documentación marroquí, sin embargo ella dice que tiene intención de casarse en Marruecos por el rito coránico. Ambos declaran que se casarán el 5 de septiembre por el rito coránico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta

Resolución de 23 de marzo de 2018 (13^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a K. B. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y Don H. E. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen marroquí, en el año 1996, se separó del mismo en 2003, obtuvo la nacionalidad española en 2003 y en 2004 obtuvo el divorcio. La interesada declara que se ven los sábados y los domingos, los sábados pasa el interesado a M. y los domingos pasa ella a Marruecos, sin embargo el interesado dice que se ven sólo los domingos que va ella a Marruecos, si él va alguna vez a M. es entre semana. Dice ella que hicieron la fiesta de pedida y que él fue con un amigo llamado Hamid, sin embargo él indica que a la fiesta de pedida fue solo. La interesada hace una descripción de la casa que tiene el interesado en Marruecos completamente distinta a la que hace él, y él dice que la casa de ella en M. no tiene plaza de garaje mientras que ella dice que sí. Ella dice que en la fiesta de pedida no leyeron lectura del Corán, sin embargo él dice que sí se hizo una lectura del Corán. El interesado dice que el último fin de semana se vieron el domingo en B. E. luego fueron a N. en taxi y no se vieron ni viernes ni sábado, sin embargo ella indica que el último fin de semana se fueron a andar un poco el viernes, él fue a M., estuvieron por el paseo marítimo, y el sábado trabajaron los dos y el domingo se vieron en N., ella fue con su hijo y estuvieron comprando una camiseta del Barça. Ella dice que el color favorito de él es el azul marino y él dice que son todos, ella dice que tiene un móvil de la línea M. y él dice que es V.. El interesado dice que la afi-

ción de ella es andar y ella dice que ordenar armarios. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 23 de marzo de 2018 (15^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. B. A. T. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, y D.^a I. L. Z. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y el divorcio

en el año 2017 aunque uno de los testigos declara que llevaba separado tres años. El interesado declara que iniciaron la relación sentimental a finales de septiembre de 2016, sin embargo ella dice que a principios de diciembre de 2016. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre y ella dice que en enero. El interesado dice que han convivido desde septiembre de 2016, sin embargo ella dice que desde finales de diciembre de 2016. El interesado dice que sus artistas favoritos son muchos y el de su mujer N., sin embargo ella dice que música en inglés y música clásica. Ella dice que no tiene carné de conducir y él dice que sí. Ella desconoce el año de nacimiento del interesado, su número de teléfono, número de hermanos que tiene (él dice que tiene nueve y ella dice que él tiene siete). El interesado desconoce el nivel de estudios que tiene ella ya que dice que estudios de estética mientras que ella dice que ha hecho cursos de salud ocupacional, manipulador de alimentos y peluquería. El interesado dice que ella no trabajaba, sin embargo ella dice que trabajó en Panamá de telefonista, cuidando niños y en un bar. Discrepan en el lugar de la cama donde duerme cada uno, cicatrices o marcas de nacimiento, comidas favoritas de ella, cantidad de café que toma cada uno, regalos que se han hecho, mejor amigo del interesado, colores favoritos, música favorita, etc. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 9 de marzo de 2018 (13^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. L. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.^a S. T.

nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 18 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2015, en casa de los padres de él porque ella es amiga de una hermana de él, la petición de mano se hizo en agosto de 2016, el interesado dice lo mismo pero declara que su hermana le hablaba de ella y que le mandaba fotos, dice que son novios desde la primera vez que se vieron. Sólo se han visto dos veces una en abril de 2016 y la otra en agosto del mismo año cuando hicieron la petición de mano. Ella desconoce la dirección del interesado, dice que ha estudiado hasta primero de bachiller, sin embargo el interesado dice que ella estaba estudiando enfermería y acaba de terminar. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola

Resolución de 16 de marzo de 2018 (7º)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a P. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. E. B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo,

13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en español, el interesado necesitó un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razo-

nes de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 23 de marzo de 2018 (14^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A.M.O.A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a F. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contraído matrimonio con una ciudadana española en 1994, en 2002 obtiene la nacionalidad española y en 2005 se divorcia. Ella dice que iniciaron la relación hace cuatro años y él dice que hace tres. Ella dice que son familia lejana. Ella dice que él tienen dos hermanos y dos hermanas cuando él indica que tiene seis hermanos y tres hermanastros; por su parte ella dice que tiene cuatro hermanos y una hermana mientras que él dice que ella tiene cinco hermanos y una hermana, desconociendo algunos de los nombres de éstos. Ella desconoce los estudios de él y el salario que tiene. Ella dice que él tiene un hijo de doce años pero desconoce el nombre, desconoce el número de teléfono. El interesado estaba presente en A. cuando se le hizo a la interesada la audiencia y le había comentado el contenido de las preguntas. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de marzo de 2018 (8^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. J. A. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de noviembre de 2014 con D.ª A. V. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de agosto de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio el interesado llegó a la isla el 1 de noviembre y el 19 de noviembre se casaron en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de internet por una hermana de ella que trabaja con el interesado a la semana de conocerse iniciaron la relación. Decidieron casarse en S. C. unos días antes de la boda, en tres días ella aceptó y se casaron. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio ante el Consulado de España en Santo Domingo, siendo denegado por éste mediante auto de fecha 17 de agosto de 2015; los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto mediante resolución de fecha 17 de junio de 2016. No han variado las circunstancias que dieron lugar a la denegación Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª G. P. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2009 con Don J. S. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde el año 1996, e iniciaron la relación de pareja en el año 2004, el interesado dice que se conocieron hace 17 ó 18 años, sin embargo el interesado tiene una hija de otra relación nacida en mayo de 2009 tan sólo siete meses antes de contraer matrimonio con la interesada (la relación la habían comenzado en 2004). Ella indica que ella le ayuda económicamente al interesado y la cantidad que le envía depende de la situación de cada uno, sin embargo el interesado dice que sí se han ayudado económicamente con

bienes no con dinero así el interesado le compra ropa a ella y ella cuando está en Colombia le compra ropa. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono, lo consulta, cuando ella misma declara que viven juntos en casa de él cuando ella va a Colombia. Ella indica que el interesado quiere venir a España a vivir cuando se inscriba el matrimonio. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 2 de marzo de 2018 (14^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a T. A. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 23 de junio de 2011 con Don W. C. nacido y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice ser divorciada, sin embargo a los requerimientos del encargado el registro de que aportara el certificado de matrimonio con inscripción de divorcio dice que lo aportó pero no se tiene constancia de ello y en el expediente no consta. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del hijo el interesado, dice que se comunican por teléfono todos los días sin embargo él dice que se comunican semanalmente. Ella dice que han convivido un mes en 2007 y en 2011 cuando se casaron, sin embargo él dice que han convivido cinco meses. Estos hechos unido al hecho de que la interesada no aporte el certificado de matrimonio anterior con marginal de divorcio hace que sea imposible verificar la concurrencia de requisitos legales para inscribir el matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (3^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. C. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 1 de febrero de 2016 con D.^a J. C. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron según el interesado porque él tenía una pareja dominicana amiga de la promotora, cuando murió la pareja fueron hablando y manteniendo contacto por teléfono, dice que hace cinco años que empezaron a hablar, sin embargo luego dice que viajó a la isla el 25 de abril de 2015 para conocerla y que llevaban dos años hablando, después volvió a viajar para casarse y no consta que haya vuelto viajó desde el 25 de enero hasta el 3 de marzo, sin embargo ella dice que viajó desde el 25 de diciembre hasta el 3 de marzo. El interesado dice que tiene dos hermanos llamados J. A. y M., sin embargo ella declara que él tiene tres hermanos llamados J. A., M. y M., por su parte ella dice tener once hermanos y da sus nombres, sin embargo él indica que ella tiene nueve hermanos no coincidiendo los nombres con los que da ella. Sólo han convivido el tiempo que estuvo el interesado para la boda. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (4^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a E. O. F. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 21 de agosto de 2015 con Don E. M. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a de abril,

19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Nigeria el 21 de agosto de 2015 entre dos ciudadanos cameruneses de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras

de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana brasileña celebrado en Nigeria y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, utilizan traductores para comunicarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Londres en casa de la hermana de ella en 2012. El interesado no recuerda las fechas en que viajó ella a Nigeria, una en 2014 donde decidieron casarse y otra en 2015 cuando se casaron. Ella se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que es el 28 de agosto cuando fue el 21 de agosto. El interesado desconoce el tiempo que lleva ella en España, su dirección, estudios, sólo conoce que trabaja en una oficina de Madrid, (dice que trabaja en la limpieza por horas), ella dice que no tienen hijos pero él dice que aunque no los tienen ella quedó embarazada pero perdió al hijo por la vacuna de la malaria que le pusieron(ella tiene 61 años y él 22).Ella dice que él tiene una peluquería pero él además declara que es instructor de ajedrez. Discrepan en gustos y aficiones. El interesado solicitó visado en 2014 y 2015 para viajar a España y le fue denegado en ambas ocasiones. Por otro lado ella es 39 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de marzo de 2018 (7^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don W. B. D. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de abril de 2016 con D.ª S. M. H. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sueltas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (8^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don A. G. M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de febrero de 2017 con D.ª L. G. C. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015.

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado

y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (11^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don M. I. A. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 26 de enero de 2016 con D.^a W. A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce todo sobre el interesado, su salario, teléfono (a pesar de indicar que hablan todos los días), aficiones, cuando adquirió la nacionalidad española, etc. Ambos desconocen la identidad de sus respectivos familiares o quién de ellos asistió a la ceremonia. Los interesados declaran que se comunican entre ellos en el dialecto local, sin embargo las muestras de las conversaciones que han mantenido vía WhatsApp, están escritas en un perfecto inglés, a pesar de que ella mostró dificultades al intentar expresarse en este idioma durante la audiencia, lo cual hace dudar acerca de la identidad de la persona remitente en dichos mensajes, de hecho la interesada en la audiencia estuvo asistida por un intérprete sin que la promotora pusiera objeción alguna sobre el idioma empleado. La interesada solicitó una petición de visado de corta duración para viajar a España, que le fue denegada en 2016, sin embargo el interesado declara que la interesada nunca ha tratado de viajar a ningún país de la Unión Europea. Por otro lado la interesada no fue registrada en el registro civil local hasta diciembre de 2015, fecha muy próxima a la celebración del matrimonio y a la presentación de la solicitud de inscripción del matrimonio en el registro civil consular, lo cual es un factor más a tener en cuenta sobre la veracidad de este matrimonio. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (12^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. M. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Nigeria el 11 de junio de 2016 con D.^a C. C. S. nacida y residente en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella no sabe español y el interesado no sabe inglés, ella dice que él le regaló un diccionario bilingüe español-inglés para conocer el significado de las palabras, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en España en 2012, declara que fue a visitar a un tío que vivía en España y permaneció en nuestro país tres meses, obtuvo un visado para ir a Reino Unido, y desde allí fue a España con ese visado, al parecer obtuvo el visado para ir a Reino Unido y España al mismo tiempo, pero después declara que fue el Consulado de España en Londres quien le expidió la visa para venir a España, existe una incongruencia acerca de la institución en la que solicitó el visado para venir a España, luego declara que no recordaba con exactitud como lo consiguió ni tampoco recordaba la compañía aérea en la que vino a España desde Londres. No aportó el pasaporte porque ya había expirado y no se puede contrastar las declaraciones de la interesada. Dice que una vez que finalizó el periodo de vigencia del visado regresó a Nigeria manteniendo una relación con el interesado por teléfono sin que se volvieran a ver físicamente, en junio de 2016 el interesado viaja a Nigeria a contraer matrimonio, regresando a España a los pocos días y no constando que haya vuelto a Nigeria. Ante las dudas sobre la veracidad de las declaraciones de la interesada se pide información a la comisaría de extranjería y fronteras, que informó que la interesada solicitó asilo en España en junio de 2012, otorgándosele el documento de identidad de asilo el 25 de junio de 2012 y caducado el 25 de diciembre de 2012; con fecha 17 de enero de 2014 se ejecutó su expulsión del territorio nacional por tres años, por estancia irregular, no existen datos sobre su pasaporte, estos hechos confirman la falsedad del testimonio de la interesada acerca de su llegada y estancia en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 9 de marzo de 2018 (50^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don F. I. V. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Bogotá hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de mayo de 2016 con D.ª D. Y. D. B., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (51º)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplien las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.^a A. M. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el registro civil consular impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de agosto de 2016 con Don J. Ó. F. Á. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de febrero de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (6º)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.º L. G. L. nacida en Francia y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 21 de junio de 2016 con Don J. E. S.-I. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23

de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio la interesada viajó a la isla unos días antes de casarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en enero de 2016 y en abril ya hablaron de contraer matrimonio, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los estudios de la interesada. Tan sólo han convivido 15 días en casa de la madre de él, ella dice que no han convivido tan sólo el tiempo que han tardado en contraer matrimonio. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (11^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a S. L. L., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 con Don P. M. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 30 de marzo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen una hija en común nacida en el año 2000, la interesada dice que no tienen hijos de otras relaciones, sin embargo el interesado declara tener una hija nacida en 2009 y que vive con su madre. Decidieron contraer matrimonio cuando ella estaba en España, el interesado dice que la decisión de casarse partió de ella. Ella declara que ha realizado tres viajes a la isla en 2009, 2011 y 2013, sin embargo él dice que ella ha ido cuatro veces. Ella dice que tiene nueve hermanos sin embargo él dice que ella tiene ocho hermanos, mencionando a todos menos a uno llamado C.. No coinciden en gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de marzo de 2018 (12^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a B. S. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2016 con Don E. M. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de

septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó unos días antes del matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de

complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2011 y en 2015 hablaron de contraer matrimonio, no tienen hijos en común pero la interesada tienen un hijo de otra relación, con otro dominicano, nacido en el año 2013. No coinciden en el nivel de estudios que tiene cada uno, ella dice que no han convivido y él dice que sí. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (1º)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. M. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de enero de 2015 con Don Ó. I. Z. S. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano venezolano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 13 de enero cuando fue el 23 de enero. Se conocieron en B. hace tres años y se casaron en Colombia en el año 2015 el 23 de enero, el interesado incurre en delito el 6 de febrero de 2015 y está cumpliendo condena en la cárcel de V. por un delito de tráfico de drogas. La interesada declara que uno de los objetivos para la inscripción del matrimonio era impedir que el interesado pudiera ser deportado a una cárcel venezolana. No ha existido convivencia y aunque no es determinante el interesado es diez años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su immediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (2^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a F. S. Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 4 de diciembre de 2015 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 con Don J. A. L. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 24 de noviembre de 2015 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 4 de diciembre de 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

miento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003, en el año 2013 se divorcia, obtienen la nacionalidad española en 2015 un mes después de contraer matrimonio con el promotor. Se conocieron en el año 2015, fueron presentados por un amigo del interesado cuando ella estaba de vacaciones, estaba sentada en la calle y él estaba de servicio, ya que es policía, a los quince días, él le pidió matrimonio pero como les pareció muy pronto, esperaron tres meses para casarse. El interesado dice que ella vive en España desde hace 13 ó 14 años, sin embargo ella dice que desde el año 2005, se vino a España al contraer matrimonio con un ciudadano español en 2003. Ella tiene tres hijos de tres relaciones diferentes. Sólo han convivido tres meses. La interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (3^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a S. J. E. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 22 de julio de 2016 con Don S. E. D. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por ser que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006;

29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de una red

social en 2015, ella viajó en febrero de 2016 y luego en julio de 2016 para casarse, permaneció quince días en cada viaje, no ha vuelto a la isla. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en 1982 cuando fue en 1995. El interesado dice que decidieron casarse en 22 de julio de 2016 (fecha de la boda) luego dice que cuando ella estaba en España decidieron poner fecha para la boda porque él le pidió matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron al mes de conocerse personalmente, dice que también lo habían hablado por teléfono antes de verse físicamente por primera vez. Desconocen el nivel de estudios del otro, ya que ella dice que no acabó la ESO y el interesado tiene estudios universitarios pero no sabe cuáles, sin embargo él dice que ella estudió enfermería y él contabilidad y peluquería. El interesado no sabe gustos y aficiones de ella ya que dice que le gusta salir con sus amigas y visitar a sus padres cuando ella declara que le gusta la música. Existe contradicción en el tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido quince días cuando fue a conocerlo, sin embargo él manifiesta que convivieron desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 1 de mayo. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (34^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don J. A. M. H., nacido en C., T. (Colombia), el día 2 de diciembre de 1990 y de nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil con fecha 13 de octubre de 2010, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 13 de agosto de 2011, con L. M. E. F., nacida en L. V., R. (Colombia) el día 8 de enero de 1992 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el registro civil español, fe de vida y estado en el que se hace constar que es soltero, pasaporte español y certificado de movimiento migratorios expedido por la autoridades colombianas, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.
2. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada al promotor en el Registro Civil de Irún y a la interesada en el Registro Civil consular de Bogotá, correspondientes a sus domicilios. El órgano en funciones de ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de marzo de 2012 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, que no es impugnado sino que se formula de nuevo una solicitud de inscripción muy cercana en el tiempo a la anterior, que es de nuevo denegada.
3. Notificados los interesados, la Sra. E. F. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que la relación entre los interesados es muy anterior al matrimonio, que se conocían desde su época de estudiantes en el colegio y que posteriormente se formalizó su relación, añadiendo que deben tenerse en cuenta otras pruebas y circunstancias además de las entrevistas que le fueron realizadas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. La encargada del registro civil consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Posteriormente este centro directivo ha tenido conocimiento, y ha quedado documentado, que el matrimonio que se pretendía inscribir fue disuelto por divorcio de mutuo acuerdo en Colombia con fecha 15 de enero de 2013, y que con fecha 24 de octubre de 2014 volvieron a contraer matrimonio civil en España, previo expediente de autorización, en el Registro Civil de Irún, domicilio de ambos cónyuges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trataba de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español de origen colombiano y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha seguido los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocen desde al año 2004 en cambio la Sra. E. en su recurso manifiesta que se conocen desde el año 2002, también discrepan respecto al momento en el que habían iniciado su relación sentimental. Por su parte, según los documentos migratorios aportados que corresponden al periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2001 a 28 de julio de 2011, el Sr. M. salió de Colombia el 22 de mayo de 2008 y no volvió hasta el 21 de abril de 2011 y durante 4 días, por lo que no estaba en el país cuando según él inició su relación sentimental con la interesada el 27 de agosto de 2008, volviendo el 6 de agosto de 2011, una semana antes de la boda, respecto a la celebración de esta la interesada no menciona que asistieran hermanos de ambos a la boda y según el interesado si asistieron.

En relación con otros datos, no coinciden en los lugares en los que la interesada había residido ni tampoco sobre los países que el promotor había visitado, también discrepan sobre si la interesada padece alguna enfermedad grave, ella dice que no y su cónyuge que padece diabetes, sobre si la interesada ha trabajado o no y según declara la interesada tiene familiares en España, su padre y su tía.

VI. De estos hechos, era una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio era nulo por simulación. Así lo estimó el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su con+icción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Todo ello con independencia de que posteriormente los interesados, tras un divorcio en Colombia cuyos efectos fueron reconocidos por las autoridades judiciales españolas, contrajeran nuevo matrimonio en España previo expediente de autorización tramitado ante el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. J. B nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de octubre de 1999 con Doña Z. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 2-4^a y 29-1^a de enero, 19-1^a de marzo y 2-6^a de octubre de 2007; 2-6^a de abril, 17-6^a de julio, 5-13^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2008; y 27-1^a de enero, 20-3^a de febrero, 26-3^a de marzo, 13-8^a de abril, 11-2^a de mayo, 2-5^a de julio y 22-1^a de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial -cfr. arts. 45 y 73-1º CC-. Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instruc-

ción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente -cfr. art. 246 RRC-, como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace -cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC-, entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC-. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio -cfr. art. 65 CC- y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1999, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistání y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistání. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (14^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. A. R. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2002, con D.ª A. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 2-4^a y 29-1^a de enero, 19-1^a

de marzo y 2-6^a de octubre de 2007; 2-6^a de abril, 17-6^a de julio, 5-13^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2008; y 27-1^a de enero, 20-3^a de febrero, 26-3^a de marzo, 13-8^a de abril, 11-2^a de mayo, 2-5^a de julio y 22-1^a de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2002, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistání y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistání. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se apporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. K. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 2009, con D.ª M. M. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistání. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado De España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 2-4^a y 29-1^a de enero, 19-1^a de marzo y 2-6^a de octubre de 2007; 2-6^a de abril, 17-6^a de julio, 5-13^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2008; y 27-1^a de enero, 20-3^a de febrero, 26-3^a de marzo, 13-8^a de abril, 11-2^a de mayo, 2-5^a de julio y 22-1^a de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2009, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistání y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistání.

Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don M. P. C. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Londres, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán en 1994, con D.ª S. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se remite la documentación al Consulado de España en Islamabad, por ser el competente. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación cuya inscripción se solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 85, 255 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 2-4^a y 29-1^a de enero, 19-1^a de marzo y 2-6^a de octubre de 2007; 2-6^a de abril, 17-6^a de julio, 5-13^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2008; y 27-1^a de enero, 20-3^a de febrero, 26-3^a de marzo, 13-8^a de abril, 11-2^a de mayo, 2-5^a de julio y 22-1^a de septiembre de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC). Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un registro civil consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 1994, entre un ciudadano actualmente español, de origen pakistání y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana pakistání. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, según establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el encargado se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios: la solicitud de toda la documentación necesaria referente al hecho matrimonial, es decir, se aporte un certificado de matrimonio debidamente legalizado y traducido que ofrezca las garantías necesarias y se realicen en su caso las audiencias reservadas a los interesados y, previo informe del ministerio fiscal, dicte una nueva resolución al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea solicitada la documentación referida al hecho matrimonial, debidamente legalizada y traducida y, previas las diligencias que el encargado del registro civil consular, estime oportunas y oído el ministerio fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (1ª)

IV.4.11.. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, con D.^a E. G. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2014, el encargado del registro civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado literal de matrimonio original, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que aportan un acta de confirmación de matrimonio levantada en el juzgado de primera instancia de Guelmin el 26 de septiembre de 1984 en base a la declaración efectuada por doce testigos que manifiestan la existencia de lazos conyugales entre los esposos y su continuación desde hace ocho meses en presencia de un grupo de musulmanes que conviven legalmente en el domicilio conyugal; el título no es válido para la inscripción de matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.
- II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos el 26 de septiembre de 1984, según ellos, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio de fecha 26 de septiembre de 1984, donde los testigos afirman que los interesados “están casados desde ocho meses”. Posteriormente aportan otra copia de acta de confirmación de matrimonio de las mismas características que la anterior. Asimismo aportan en el recurso interpuesto una copia de acta de matrimonio donde se dice que el 26 de septiembre de 1984 los testigos les consta que los interesados han contraído matrimonio hace ocho meses. No obstante, la citada documentación no permite constatar ni la celebración del matrimonio ni si dicha ceremonia cumplió los requisitos legalmente exigidos y, por tanto, no se considera suficientemente acreditada la existencia del citado matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 16 de marzo de 2018 (4º)

IV.4.2. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1. Don Á. G. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.^a D. I. C. J., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentaron en el registro civil solicitud para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebra, escuetas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la estimación del mismo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 23 de marzo de 2018 (30^a)

IV.6.1. Indicación de capitulaciones matrimoniales

Procede practicar en una inscripción de matrimonio asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales en las que se pacta por primera vez el régimen económico de la sociedad conyugal.

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Valencia, Don J. A.G., con domicilio en B. (Castellón), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales en su inscripción de matrimonio. Aportaba escritura notarial de 27 de enero de 2015 de capitulaciones matrimoniales otorgadas

por el promotor y su cónyuge, la Sra. A. D. G., en las que ambos establecen como régimen económico de su matrimonio el de separación de bienes.

2. La encargada del registro dictó resolución el 29 de abril de 2015 denegando la pretensión por no considerar necesaria la indicación, ya que los promotores contrajeron matrimonio después de la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Comunidad Valenciana, sobre régimen económico matrimonial, que establece que el aplicable a los matrimonios celebrados en dicha comunidad será el de separación de bienes.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la ley sobre régimen económico invocada por la encargada no es directamente aplicable a todos los matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana, como sostiene la resolución recurrida, sino únicamente a quienes ostenten la vecindad civil valenciana, independientemente de donde residan, circunstancia que no concurre en su esposa, de nacionalidad rumana, por lo que en su caso no rige automáticamente el régimen legal supletorio de separación de bienes. Además, añadía que tanto la ley española –la común y la valenciana– como la rumana otorgan libertad a los cónyuges para pactar el régimen económico y que las capitulaciones cuya indicación se pretende no reproducen literalmente el régimen de separación previsto por la ley valenciana, sino que únicamente fijan de forma sencilla los criterios por los que ha de regirse la independencia económica de los cónyuges. Finalmente, se alega que, en cualquier caso, el hecho de que se trate de un matrimonio sin nacionalidad común aconseja, en términos de seguridad jurídica, otorgar unas capitulaciones donde los interesados dejen claro el régimen económico por el que optan.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1315, 1325, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), los artículos 77 de la Ley del Registro Civil y 266 de su reglamento y las resoluciones 15-9^a de julio de 2011, 21-25^a de junio de 2013 y 13-34^a de noviembre de 2015.

II. El promotor solicitó ante el Registro Civil de Castellón la indicación en su inscripción de matrimonio, celebrado en 2014, de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges ante notario en 2015 en las que establecen el régimen de separación de bienes. La encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que no era necesario, ya que el matrimonio se celebró después de la entrada en vigor de la ley de la Comunidad Valenciana que, según el auto recurrido, establecía como régimen legal supletorio para los matrimonios celebrados en dicha comunidad el mismo por el que optan los interesados.

III. Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal, siendo este el objeto de la publicidad que brinda el registro civil. El artículo 1315 CC reconoce a los cónyuges una amplia libertad para estipular en capitulaciones el régimen económico del matrimonio, sin otra restricción que las limitaciones establecidas en el propio Código. Asimismo, la reforma operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo en el Código Civil suprimió del artículo 1317 la prohibición de pactar de una manera general la sumisión a algún régimen foral. Este amplio margen permite a los cónyuges optar por cualquiera de los regímenes previstos en el derecho civil común y en el foral, combinar entre sí cualquiera de ellos o diseñar un régimen nuevo como expresión del principio de la autonomía de la voluntad que también ha de regir las capitulaciones matrimoniales. Además, cuando no concurre una ley personal común, como en este caso, los cónyuges pueden elegir como ley aplicable a los efectos del matrimonio bien la ley personal o bien la de la residencia habitual de cualquiera de ellos (art. 9.2 CC) y, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, el artículo 9.3 CC tampoco determina una ley aplicable, sino que señala las distintas leyes que pueden ser empleadas, de manera que los pactos o capitulaciones sobre régimen económico del matrimonio serán válidos siempre que sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio (en este caso la española), bien a la ley de la nacionalidad (española o rumana) o bien a la de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento (nuevamente la española en esta ocasión). En definitiva, teniendo en cuenta esa amplia libertad de pactos de la que disponen los contrayentes y el hecho de que la indicación registral, de carácter voluntario, únicamente tiene efectos de publicidad a terceros, no existe inconveniente para practicar el asiento que da cuenta de la estipulación inicial de un determinado régimen, independientemente de que el elegido coincida o no con el supletorio que, a falta de pacto específico, rige en un territorio concreto. Por lo demás, las capitulaciones han sido otorgadas en la forma prevista por el artículo 1.327 CC, la práctica del asiento ha sido promovida a instancia de uno de los cónyuges y no consta en la inscripción de matrimonio ninguna indicación anterior.

IV. Finalmente, conviene aclarar que ley invocada por la resolución recurrida no era aplicable, como indica el auto, a los *“matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana”*, sino a aquellos cuyos efectos hubieran de regirse por la ley valenciana (art. 2 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano) y, en cualquier caso, también hay que decir que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 28 de abril de 2016, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de dicha ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Practicar la indicación solicitada de capitulaciones matrimoniales.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Castellón.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (30^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento de la persona inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015 en el Registro Civil Central, D.^a M.-A. G. M. solicitó la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es S. S., L. H., tal como figura en su certificación de nacimiento cubana, y no S. C., L. H., como por error consignó ella misma en la hoja declarativa de datos cumplimentada en su día para la inscripción. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación cubana en extracto de nacimiento de la interesada, expedida el 7 de febrero de 2006, en la que figura como lugar de nacimiento S. S., provincia de La Habana, e inscripción de nacimiento practicada el 2 de agosto de 2010 en el Registro Civil Central donde consta como lugar de nacimiento de la inscrita S. C. - L. H., con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El encargado del registro requirió la aportación de certificación literal y original expedida por las autoridades cubanas en la que conste la rectificación o integración del error denunciado.

3. El 14 de enero de 2016 se presentó un nuevo escrito de solicitud de rectificación del lugar de nacimiento de la inscrita interesando la supresión de la mención a S. C. y dejando únicamente L. H.. Sin embargo, el 20 de enero siguiente tiene entrada en el registro otro escrito en el que la interesada insiste en que la mención correcta es S. S.

– *L. H.*, y manifiesta que no se puede aportar la documentación requerida por el encargado porque el error no estaba en la partida de nacimiento cubana incorporada al expediente para la inscripción tramitado en el Registro Civil Central, sino en la hoja de declaración de datos para dicha inscripción, y que fue el dato ahí consignado el que se trasladó finalmente al asiento practicado en España.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 9 de marzo de 2016 denegando la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, dado que la inscripción se practicó con los datos que reflejaban la certificación de nacimiento cubana entonces aportada y la hoja de declaración de datos para la inscripción, sin que resulte admisible la nueva certificación cubana presentada con la solicitud porque en ella figura un dato distinto, pero no se ha demostrado que la inscripción original haya sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que en la certificación aportada inicialmente al expediente para la adquisición de la nacionalidad figuraba el dato correcto y que el error se produjo al cumplimentar a mano la hoja de declaración e datos, por lo que insta al registro a buscar el expediente y verificar el error.

6. Admitido el recurso, se incorporó al expediente copia del que se siguió en su día para la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento de la recurrente en el que consta la siguiente documentación: solicitud de nacionalidad según modelo del anexo I de la Ley 52/2007; volante de empadronamiento en Madrid; certificación cubana en extracto de nacimiento, expedida el 28 de enero de 2008, relativa a *M. A. G. M.*, nacida en la provincia de *L. H.* (en el lugar de nacimiento figuran dos rayas) el 18 de julio de 1952; inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de *F. M. P.* con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2003; permiso de residencia en España y pasaporte cubano de la interesada en el que consta como su lugar de nacimiento *V. C., Cuba*; acta de ratificación; modelo cumplimentado del anexo IV y hoja de declaración de datos para la inscripción en la que se consignó *S. C. – L. H. – Cuba* como lugar de nacimiento.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004; 18-4^a y 24-6^a

de octubre de 2005; 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006; 24-2^a de abril, 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio y 22-6^a de octubre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009; 15-5^a de julio, 6-16^a de septiembre y 3-7^a de diciembre de 2010; 13-1^a de diciembre de 2011; 26-1^a de julio, 26-6^a de noviembre, 19-55^a y 56^a de diciembre de 2012; 15-46^a de abril, 28-36^a de junio y 2-44^a de septiembre de 2013; 20-149^a y 31-73^a de marzo de 2014 y 17-23^a de julio de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el registro civil español alegando que se produjo un error al cumplimentar la hoja de declaración de datos para la inscripción que luego se reflejó en el asiento registral, si bien en la certificación de nacimiento de su país de origen consta el lugar correcto.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso la promotora alega que cometió un error al cumplimentar a mano la hoja de declaración de datos para la inscripción, pero que en la certificación de nacimiento cubana aportada en aquel mismo momento, figuraba el lugar correcto. Sin embargo, incorporada a este expediente una copia del que sirvió de base para la inscripción realizada en 2010, se constata que, en realidad, en la certificación de nacimiento local entonces aportada únicamente figuraba como lugar de nacimiento la provincia de L. H. (en el espacio correspondiente a la localidad concreta solo figuran dos rayas), por lo que al practicar la inscripción, probablemente, el encargado del registro integró el dato consignado por la propia interesada, que no constaba en la certificación, presumiendo la veracidad de su declaración. Posteriormente, la inscrita presenta una nueva certificación en extracto de la que resulta que el lugar de nacimiento es S. S., lo que resulta矛盾itorio con la certificación anterior. Y, por otro lado, según el pasaporte cubano también incorporado al expediente, resulta que la interesada nació en V. C.. A la vista de tales contradicciones y no habiéndose aportado en ningún momento una certificación literal de nacimiento cubana ni, como reclamaba el encargado, un certificado acreditativo de que alguno de los dos extractos contenía un error, es evidente que no puede darse por acreditado en esta instancia el error denunciado. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del ministerio fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación del tipo de la aquí reclamada, lo cierto es que el dato sobre el lugar de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son apli-

cables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación y es preciso acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de marzo de 2018 (21^a)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del domicilio del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 17 de junio de 2015 don Á.-A. G. M., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. B. G., nacido el de 2011 en S., se rectifique el dato relativo al domicilio del padre del nacido exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca hubo convivencia, y que debe constar o el que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y acompañando copia simple de su DNI, en el que figura un domicilio de S. C. L. L. (Santa Cruz de Tenerife), certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificados, histórico y familiar, de empadronamiento en G. A.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal dictaminó que, acreditado el error denunciado, procede acceder a su subsanación y el juez encargado informó que en fase preliminar ha quedado probado el domicilio del padre del inscrito y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que tuvo entrada el 8 de octubre de 2015. Unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y de la documentación en su momento aportada, el juez encargado, considerando que de todo ello se desprende clara e inequívocamente que en ese momento el domicilio del promotor y padre del inscrito es el que expresa la inscripción, dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 disponiendo denegar la subsanación de error solicitada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de su puño y letra solo están escritos sus dos domicilios con empadronamiento y que la dirección inscrita únicamente aparece en una nota añadida por la madre del niño después de que él firmara.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto impugnado, y el juez encargado informó que se remite a lo detallado en la resolución dictada, cuyo contenido no es más que una consecuencia de lo actuado, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013; 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014, 26-27^a de marzo, 12-53^a de junio y 20-37^a de noviembre de 2015, 29-57^a de enero, 27-21^a de mayo y 15-26^a de julio de 2016 y 24-44^a de enero de 2017.

II. Solicita el promotor que en el asiento de nacimiento de un hijo, nacido el de 2011 en Santa Cruz de Tenerife, se rectifique el domicilio del padre del inscrito, exponiendo que después de que él firmara se consignó como tal el de la madre, con la que nunca ha convivido, y que el que debe constar es el de que aporta al expediente o, en su defecto, el de sus padres, que es el que puso en el cuestionario, y el juez encargado, considerando que de la declaración de nacimiento, del acta de comparecencia para la determinación del orden de apellidos del menor y del borrador de asiento registral firmado por los dos progenitores se desprende clara e inequívocamente que el domicilio del promotor y padre del inscrito era en ese momento el que expresa la inscripción, dispone denegar la subsanación de error solicitada mediante auto de 13 de octubre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. A excepción del nombre (art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que alguna de ellas ha sido consignada erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido respecto al domicilio del padre del inscrito: unido testimonio de las actuacio-

nes que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el padre firmó de conformidad la indicación, consignada al pie del anverso de la declaración de nacimiento, de que su domicilio actual es el de la madre, no acredita la alegación de que tal enunciado fue añadido después de que él pusiera esta segunda firma, innecesaria sin el texto que la precede, un domicilio común consta asimismo en el acta de determinación del orden de apellidos del nacido y en el borrador de asiento registral suscritos por ambos progenitores y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por la documentación aportada al expediente de rectificación, porque fuera del ámbito administrativo el certificado de residencia en un municipio no constituye prueba exclusiva ni privilegiada del domicilio -de hecho en el DNI del promotor figura otro en distinta población- y la propia solicitud de que, en lugar del que alega erróneo, se haga constar o el que aporta a estas actuaciones o, alternativamente, el de sus padres pone de manifiesto que el expediente no atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC). Así pues, no justificada la existencia en el registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Resolución de 16 de marzo de 2018 (23^a)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 22 de abril de 2015 doña R. D.-Abraín A., mayor de edad y domiciliada en C. (Tarragona), comparece en el registro civil de dicha población al objeto de manifestar que en su inscripción de nacimiento consta erróneamente su primer apellido, que debería ser "D.-Abrahamian", aportando DNI, copia simple de documento de identidad iraní expedido en Teherán el 20 de octubre de 1951 y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 3 de febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio. El juez encargado levantó acta y la elevó, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Reus, en el que se recibió el 29 de mayo de 2015, dictaminando el ministerio fiscal que

no se opone a la rectificación de los errores puestos de manifiesto por la promotora y disponiendo el juez encargado la remisión de lo actuado, con informe favorable, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 24 de julio de 2015.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones seguidas con ocasión de la opción por la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 12 de noviembre de 2015 el juez encargado, razonando que el asiento de nacimiento se practicó en base al certificado de nacimiento local y a la hoja declaratoria de datos en los que consta el apellido inscrito, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la hoja declaratoria de datos para la inscripción consignó el apellido en la forma en que constaba en el pasaporte que le habían expedido en Irán, que era errónea, solicitando que continúe abierto el expediente hasta que pueda presentar inscripción del Registro Civil de Teherán, cuya obtención está tramitando [y que, dos años después, no consta recibida], y aportando copia simple de NIE expedido en diciembre de 1992 a su difunto padre, R. V. D. Abrahamian, y de DNI de su hermano R. D.-Abrahamian A..

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011 y 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio y 15-78^a de noviembre de 2013; 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 31-234^a de julio de 2014, 26-27^a de marzo y 20-37^a de noviembre de 2015, 29-57^a de enero y 27-21^a de mayo de 2016 y 24-44^a de enero y 24-15^a de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en febrero de 1983 con marginal de nacionalidad española optada por matrimonio, se rectifique el error observado en su primer apellido, exponiendo que consta como tal D.-Abraín y debería ser "D.-Abrahamian", y el juez encargado, visto que en el certificado de nacimiento local y en la hoja declaratoria de datos que sirvieron de base al asiento consta el apellido inscrito, dispone que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el proce-

dimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 12 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el primer apellido inscrito es el que la interesada consignó en mayúsculas por dos veces en el impresos de declaración de datos que a continuación firmó, consta en el acta de adquisición de la nacionalidad española, que recoge asimismo su manifestación de que no desea modificación de apellidos, en todo lo actuado con ocasión de la opción y en el certificado extranjero entonces presentado y en esa misma forma había accedido al registro civil español en 1979, en la inscripción de matrimonio de la promotora; y lo que ambas inscripciones acreditan no queda desvirtuado por el documento de identidad iraní aportado al expediente de rectificación ni por los documentos administrativos españoles de padre y hermano presentados con el recurso porque, sobre ser copia simple, nada acreditan en materia de estado civil y ni tan siquiera queda establecida la identidad de persona entre el titular del NIE, nacido en S. (Irán) en 1903, y el padre de la inscrita, nacido en “B. (Armenia) Rusia” en 1916.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (25^a)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 5 de enero de 2016 doña J. N. M., mayor de edad y domiciliada en Madrid, solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el año en que acaeció el hecho, en el sentido de que conste que es 1956 y no 1951, acompañando copia cotejada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 28 de febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y nota aclaratoria del registro extranjero sobre inscripción fuera de plazo en virtud de expediente promovido por su madre, la cual manifiesta que en anteriores ocasiones declaró por error que la inscrita nació el 11 de noviembre de 1951 cuando la fecha es en realidad el 13 de noviembre de 1956.
2. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error e incorporadas las actuaciones practicadas en el momento de la adquisición de la nacionalidad española, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación unida, no se aprecia el error alegado y el 16 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al sirvió de título a la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la apertura de expediente gubernativo para rectificar una serie de errores, entre ellos su fecha de nacimiento, que basta con ojear de nuevo la documentación del registro extranjero aportada a las actuaciones para que no quede duda alguna de que la verdadera fecha de su nacimiento es el 13 de noviembre de 1956 y que con la que ahora presenta resultan errores palmarios respecto a los nombres de sus abuelos paternos y maternos y a la fecha de nacimiento de sus padres y acompañando la siguiente documentación registral ecuatoguineana: certificación en extracto de acta de matrimonio de los progenitores, certificado literal de inscripción de defunción del padre y fe de vida y estado de la madre.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que la inscripción se realizó en base a certificado de nacimiento local que no consta posteriormente rectificado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1^a de diciembre de 2003; 14-4^a de mayo de 2004, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 18-4^a y 24-6^a de octubre de 2005, 13-1^a y 28-2^a de marzo y 3-4^a de abril de 2006, 24-2^a de abril y 28-2^a de diciembre de 2007; 3-3^a de enero, 18-3^a de junio, 22-6^a de octubre y 25-8^a de noviembre de 2008; 9-5^a de marzo de 2009, 15-5^a de julio y 6-16^a de septiembre de 2010, 18-3^a de noviembre y 1-3^a de diciembre de 2011, 19-56^a de diciembre de 2012, 8-53^a y 15-2^a de octubre y 11-144^a y 13-52^a de diciembre de 2013; 10-2^a de febrero, 20-7^a de marzo, 31-238^a de julio, 1-29^a de octubre y 19-110^a de diciembre de 2014; 29-10^a de mayo, 5-41^a y 26-57^a de junio y 28-75^a de agosto de 2015, 29-55^a de enero, 3-22^a de junio y 18-24^a de noviembre de 2016 y 24-17^a de febrero de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil Central en febrero de 1979 con marginal de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, [sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos], se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que no nació en el año 1951 sino en 1956, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor al certificado ahora presentado, en el que además se aprecian serias divergencias con los datos antes ofrecidos respecto a la fecha de nacimiento de ambos progenitores y el nombre de los padres de estos, que al que sirvió de título a la inscripción, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que también hay error en las menciones de sus padres y que de la documentación registral ecuatoriano-aportada queda suficientemente probado que la fecha de su nacimiento no es el 13 de noviembre de 1951 sino el 13 de noviembre de 1956, que sus abuelos no se llaman A. y M. sino A. y S., que su abuela materna no se llama C. sino A., que su padre no nació el 11 de enero de 1920 sino el 12 de agosto de 1921 y que la fecha de nacimiento de su madre no es el 13 de marzo de 19- sino el 25 de agosto de 1933.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, el asiento de nacimiento consta practicado por transcripción de certificación del registro local expedida el 4 de septiembre de 1971 que expresa que la interesada nació en 1951, año que asimismo figura en las actas de solicitud y de aceptación de la nacionalidad española que suscribió y en la declaración de datos para la inscripción que cumplimentó y firmó y que ya había accedido al registro civil español como

mención de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación del registro local que no desvirtúa lo que la inscripción española acredita ya que corresponde a un asiento practicado *ex novo* en mayo de 2015 en tomo, página y folio distintos y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme establece el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de marzo de 2018 (26^a)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error ortográfico denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2015 doña D. S. Nacher, nacida el 7 de febrero de 1990 en M. y domiciliada en dicha población, comparece en el juzgado de paz de su domicilio a fin de poner de manifiesto que en su inscripción de nacimiento los dos apellidos constan sin acentuación y solicita que se incoe el oportuno expediente a fin de adecuarlos a las normas ortográficas. Acompaña fotocopia cotejada de DNI y de la página del libro de familia de sus padres en la que figura ella, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en M.

2. Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Mollet del Vallès, el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación del primer apellido de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil y que se opone a que se acceda a la rectificación del segundo ya que, a su juicio, de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno y el 17 de diciembre de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo aprobar el expediente de rectificación respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificado expe-

dido por la directora del Departamento de “Español al día” de la Real Academia Española para constancia de que, según las normas de acentuación gráfica del español, *Nácher* debe escribirse con tilde, por tratarse de una palabra llana terminada en consonante distinta de ene o ese.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista del certificado presentado por la apelante, se adhirió al recurso y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-2^a y 20-2^a de mayo de 1998, 9-1^a de octubre de 1999, 4-1^a de abril de 2001, 27-2^a de abril de 2002, 19-3^a de septiembre de 2003, 29-4^a de octubre de 2007, 26-1^a de marzo y 1-8^a y 9-7^a de julio de 2008 y 27-8^a de febrero y 20-1^a de abril de 2009, 21-81^a de junio, 2-109^a de septiembre y 7-44^a de octubre de 2013, 17-112^a de julio y 1-85^a y 21-16^a de octubre de 2014, 28-7^a de agosto y 18-38^a de diciembre de 2015 y 23-1^a de marzo de 2016.

II. La promotora insta expediente de rectificación en su asiento de nacimiento de los dos apellidos de la inscrita, exponiendo que constan sin acento y que, según las normas ortográficas, tienen que ser “S. Nácher”, y el juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dispone aprobar lo solicitado respecto al primer apellido y denegar la corrección del segundo, en el que de las diligencias practicadas no se ha evidenciado error alguno, mediante auto de 17 de diciembre de 2015 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC. En este caso la existencia de error no resulta claramente de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa ya que como segundo apellido de la inscrita y primero de su madre figura “Nácher” y como primero de su abuelo materno “Nácher” y, a diferencia de lo que ocurre con “S.”, la grafía del apellido no es notoria pero aportado en fase de recurso certificado de la Real Academia que acredita que, conforme a las normas de acentuación gráfica del español, la tilde es preceptiva, ha de consignarse en la inscripción aun cuando se haya optado por utilizar letras mayúsculas, cuya obligada acentua-

ción fue recordada por la dirección general en la Instrucción de 4 de abril de 2013, sobre correcto uso de las tildes en las inscripciones registrales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado en lo que respecta al segundo apellido.

2º. Disponer que en el asiento de nacimiento de la interesada se practique marginal de rectificación del segundo apellido de la inscrita, en el sentido de que conste que es “Nácher” y no “Nacher”, como por error figura.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés

Resolución de 28 de marzo de 2018 (3ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado de la documentación aportada en fase de recurso, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) en fecha 7 de septiembre de 2015 don P. A. Orosco J., nacido el 8 de julio de 1968 en S. D. (República Dominicana) y domiciliado en S. A. B. (Barcelona), promueve expediente registral de rectificación en su asiento de nacimiento del primer apellido del inscrito y de su padre exponiendo que lo correcto es “Orozco” y acompañando actas dominicanas de nacimiento del padre y propia, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en S. A. B. y copia simple de DNI.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado el error denunciado, entiende que procede acceder a la solicitud y el juez encargado del Registro Civil de Martorell emitió informe favorable y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 15 de octubre de 2015.

3. El ministerio fiscal informó que no procede la rectificación de error interesada, por cuanto la inscripción de nacimiento se hizo en base a certificación local en la que aparece el padre del inscrito con el apellido Orosco, y el 25 de enero de 2016 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el Registro Civil de la República Dominicana.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país natal los errores padecidos en las inscripciones se corrigen mediante oficios y aportando oficio compulsado en el que se verifica la corrección mencionada.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, ya que cuando se dictó solo se contaba con una certificación de nacimiento contradictoria con la que sirvió de base para la inscripción, sin perjuicio de que al resolver el recurso pueda valorarse la documentación ahora presentada, y el juez encargado emitió informe en similares términos y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2^a y 20-2^a de mayo de 1998, 9-1^a de octubre de 1999, 4-1^a de abril de 2001, 27-2^a de abril de 2002, 19-3^a de septiembre de 2003, 29-4^a de octubre de 2007, 26-1^a de marzo y 1-8^a y 9-7^a de julio de 2008, 27-8^a de febrero y 20-1^a de abril de 2009, 21-81^a de junio, 2-109^a de septiembre y 7-44^a de octubre de 2013, 17-112^a de julio y 1-85^a de octubre de 2014, 14-22^a de mayo y 28-7^a de agosto de 2015 y 18-28^a de marzo, 21-41^a de octubre y 16-37^a de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en noviembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido del inscrito y de su padre, exponiendo que consta como tal Orosco en lugar de "Orozco", que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el dato se consignó tal como figuraba en la certificación dominicana de nacimiento aportada al expediente de nacionalidad y que la ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificada por el procedimiento legal correspondiente, según prevé el artículo 295 RRC, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que el interesado la solicite y obtenga en el registro civil de su país de origen, mediante auto de 25 de enero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso, no ha llegado a probarse el error aducido: el apellido del padre fue transcrita tal como por dos veces, en su doble condición de progenitor y de declarante, constaba en el certificado del registro extranjero obrante en el expediente de nacionalidad y el aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en él figura el apellido en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC).

V. No obstante, en fase de recurso se ha presentado documentación que da constancia de que en el registro local se verificó en fecha 25 de junio de 2015 la corrección interesada y, aunque ciertamente la prueba es extemporánea -pudo aportarse el 7 de septiembre de 2015 con el escrito inicial- y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 358, II RRC, podría rechazarse, por ser de interés público la concordancia del Registro y la realidad (art. 26 LRC) y a fin de evitar dilaciones innecesarias (art. 354 RRC) -el interesado habría de iniciar otro expediente dirigido al mismo fin-, se estima procedente admitirla y, suficientemente acreditado de su examen el error denunciado por el recurrente y con dictamen favorable del ministerio fiscal, debe acordarse la rectificación instada en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.2º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Disponer que en el asiento de nacimiento del interesado se rectifique el primer apellido del inscrito y del padre del inscrito, en el sentido de que conste que es "Orozco" y no lo que figura por error.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 9 de marzo de 2018 (28^a)

VII.1.2. Rectificación de error en inscripción de nacimiento trasladada

Dado que el traslado de una inscripción de nacimiento basado en causas legales no implica el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento que consta en la inscripción originaria, no prospera el expediente para completar el asiento trasladado con la indicación prevista en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil cuando se trata o bien de una inscripción dentro de plazo en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores o bien de una adopción internacional.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Morata de Jalón (Zaragoza) en fecha 28 de agosto de 2015 don S. E. R., nacido el 4 de julio de 1991 en C. (Zaragoza) y domiciliado en Morata de Jalón, solicita que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de Calatayud, se rectifique lo consignado en las observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es Morata de Jalón.
2. Recibida la anterior solicitud en el Registro Civil de La Almunia de Doña Godina, se tuvo por promovido expediente de rectificación de error, se proveyó requerir al interesado, por conducto del registro civil de su domicilio, para que aporte certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia de DNI y ratifique el escrito presentado, cumplimentado lo anterior el ministerio fiscal informó que, toda vez que no se observa ningún error, se opone a la pretensión y el 22 de marzo de 2016 el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que aparecen en la misma y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro del plazo de 30 días en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque, efectivamente, la LRC hace referencia a la inscripción efectuada dentro de plazo, la suya no ha sido practicada fuera de plazo sino por traslado, que los efectos de este se equiparan en el artículo 20 a los de la inscripción dentro de plazo y que, por esta razón, sí existe previsión legal que permita modificar las observaciones, sin modificar *stricto sensu* el

lugar de nacimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificando en todos sus términos su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución impugnada y seguidamente el juez encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 26, 35, 41, 69 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 68, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 2-3^a de febrero de 1998 y 19-40^a de junio de 2015.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada el 11 de mayo de 1992 en el Registro Civil de Morata de Jalón por traslado de la inicialmente asentada en el de C., se rectifique lo consignado en el apartado habilitado para observaciones a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 20 LRC, conste a todos los efectos legales que su lugar de nacimiento es M. J. y el juez encargado, razonando que el traslado de una inscripción principal es el traslado de todos los datos que obran en ella y que su régimen es distinto del de las inscripciones de nacimiento que se practican dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres al amparo del artículo 16.2 LRC, dispone que no ha lugar a la rectificación de las observaciones mediante auto de 22 de marzo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que, por la vía del expediente gubernativo, es posible la rectificación, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, o la integración, conforme a lo dispuesto en los artículos 95.1º LRC y 296.2º RRC, de un asiento, siempre que se acredite la existencia en el registro del error o de la omisión denunciados.

IV. En este caso no cabe apreciar que constituya error la no consignación en la casilla de observaciones de una inscripción de nacimiento practicada por traslado de la originalmente asentada en el registro civil de la población de nacimiento de lo pretendido por el promotor: la institución del traslado prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC atiende única y exclusivamente a la finalidad de aproximar la inscripción al domicilio del nacido y así facilitar los trámites que en el futuro deba realizar en sede registral pero, tal como se hace constar en la resolución recurrida, el traslado de una inscripción es el traslado de todos y cada uno de los datos que obran en ella y, por tanto, en ningún caso puede suponer el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, máxime teniendo en cuenta que se trata de un dato del que la inscripción hace fe (art. 41 LRC) y para cuya rectificación es preciso acudir a la vía judicial. Y, contrariamente a lo que el promotor aduce, no son de aplicación al caso los enunciados segundo y tercero [“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo

podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16º] incorporados en 2005 al artículo 20.1º LRC ya que, como el artículo 16.3 introducido ese mismo año, son preceptos tendentes a dotar de adecuada cobertura legal a la adopción internacional que en nada modifican las normas reguladoras del traslado de inscripciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (22ª)

VII.1.2. Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2016 el Sr. P. C. y doña S. R. G. presentaron en el Registro Civil de Barcelona cuestionario para la inscripción de su hija, nacida el de 2016 en el hospital V. M. de Z., según se acredita con parte del facultativo que asistió al nacimiento, acompañando sendos certificados de empadronamiento en B. y certificado expedido el 30 de enero de 2016 por el director administrativo de la clínica M. para constancia de que el centro sanitario no ha promovido la inscripción de nacimiento de A. C. R.. En comparecencia conjunta de la misma fecha el Sr. C. reconoció ser el padre biológico de la nacida, la madre consintió y los dos solicitaron que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, sea inscrito en ese registro civil el nacimiento acaecido en la localidad de Z., manifestando que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B.; y seguidamente la juez encargada dictó providencia acordando que, cumplidos los requisitos legales, se realice la inscripción interesada.

2. Tras un intercambio de correos electrónicos entre el Registro Civil de Barcelona y la madre, esta presentó en dicho registro en fecha 6 de abril de 2016 recurso contra la decisión de la encargada alegando que se vio obligada a inscribir a su hija en B. para así poder obtener su tarjeta sanitaria, que quienes la atendieron no le indicaron las implicaciones que ello tenía, que su pareja y ella tuvieron que firmar un documento en el que decía que a todos los efectos legales aparecería como lugar de nacimiento B., en vez del lugar verdadero, y que, por varios motivos, necesita que su hija tenga la ciudad de Z. como lugar de nacimiento; solicitando el cambio de lugar de nacimiento y que en los documentos ya emitidos se corrija este error y aportando copia simple de documento de Documento de Salud Infantil de la menor expedido por el Departamento de Salud, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, de escrito de queja por ella dirigido a la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial y del correspondiente acuse de recibo.

3. Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 8 de febrero de 2016, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación en base a los fundamentos jurídicos en él expuestos, y la jueza encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1^a de septiembre de 2000, 17-4^a de noviembre de 2006, 27-9^a de septiembre de 2007, 16-2^a de enero y 28-1^a de septiembre de 2009, 26-3^a de marzo de 2010, 28-1^a de junio y 15-16^a de noviembre de 2013, 31-22^a de julio y 27-15^a de noviembre de 2015 y 22-19^a de abril, 15-30^a de julio y 25-29^a de noviembre de 2016.

II. Los progenitores formula en el Registro Civil de Barcelona solicitud de inscripción de su hija, nacida el 28 de enero de 2016 en el hospital V. M. de Z., y la jueza encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, acuerda que se realice la inscripción interesada mediante providencia de 8 de febrero de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas,

puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Barcelona por declaración de los dos progenitores que en comparecencia conjunta solicitan, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 LRC y 68 RRC, la inscripción de la nacida en Z. manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de dicha ciudad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hija es B., que es donde tienen su domicilio, y aportando sendos certificados de empadronamiento y certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción en el registro civil de la población de nacimiento. Por tanto, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrita, consta de la propia inscripción de nacimiento y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC), máxime teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad el acta que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (48º)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1979, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el representante de la interesada,

contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que S.-A. L. C. nació el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de Don V.-B. L. N., y de D^a. S.-I. C. V., ambos de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Barcelona, consta anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por auto de fecha 19 de mayo de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, inscripción realizada el 29 de julio de 2003 por el encargado del Registro Civil de Barcelona.
2. Con fecha 12 de noviembre de 2013, y tras haberse recibido la solicitud de alta en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) por la interesada, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la misma, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para su otorgamiento y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.
3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en 13 de noviembre de 2013 por la que insta a que se notifique a la interesada y se investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Por oficio de fecha 13 de noviembre de 2013 se notifica a la interesada la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española.
4. Por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.
5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de noviembre de 2013 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 22 de noviembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 19 de mayo de 2003 dictada

por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6. Notificada la resolución, la interesada, por medio de representante, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando incompetencia funcional del registro civil consular para dictar la resolución recurrida, incorrecta notificación a la interesada del inicio de actuaciones en el expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen, que no se trata de calificar nuevos hechos descubiertos, sino existentes desde antes de haber reconocido el derecho que ahora se cancela y que la recurrente ha consolidado la nacionalidad española cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 18 del Código Civil, por lo que interesa se proceda al reconocimiento de la posesión de estado de nacionalidad española, que ha utilizado y poseído.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de septiembre de 2016, en el que indica que correspondía la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, por considerar que ésta nació uruguaya en aplicación de la ley nacional 16021/1989 de 13 de abril, que atribuye la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos, nacidos éstos en Uruguay, sea cual fuere el lugar de nacimiento de aquéllos y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

8. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariados, y a efectos de verificar las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se requiere del encargado del registro civil consular nos informen acerca de la notificación a la interesada del inicio de expediente de cancelación. Por otra parte, se solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior y Asuntos Consulares Migratorios, información en relación con la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero en la fecha de nacimiento de la interesada, febrero de 1979, toda vez que la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967 quedó suspendida de facto por el golpe de Estado de 27 de junio de 1973 hasta el año 1985.

Atendiendo a la solicitud de información, el encargado del registro civil consular indica que la notificación a la interesada, tanto del inicio del expediente como de la resolución dictada en el mismo, se realizó a través de cartas certificadas con acuse de recibo, a través del Servicio de Correos de Uruguay al domicilio de la interesada y que dichas cartas fueron devueltas a dicho registro civil consular después de cinco días, plazo que el Servicio de Correos otorgó a la interesada para retirar dichas cartas en la oficina zonal correspondiente, al no haber sido localizada en su domicilio, considerando que la promotora fue suficientemente notificada, ya que tuvo constancia escrita de aviso de cartas pendientes, que no pasó a retirar.

Por otra parte, el registro civil consular confirmó que, realizadas las oportunas consultas, no hubo normativa, durante el período de dictadura militar, que anulara la legislación que otorgaba la nacionalidad uruguaya a los hijos de uruguayos nacidos en el exterior, ni tampoco que se les dificultara su documentación como tales por parte de los consulados uruguayos en el exterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 1 de febrero de 1979 en Barcelona, hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción de nacimiento de la interesada consta anotación marginal de fecha 29 de julio de 2003, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto dictado por el encargado de Registro Civil Consular de España en Montevideo, de fecha 19 de mayo de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989 aplicable a la inscrita, otorgaba la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, y la resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, expediente que finalizó con el auto de 22 de noviembre de 2013, objeto del recurso.

III. En primer lugar, y en relación con las alegaciones de la interesada formuladas en su escrito de recurso, relativas a la competencia del registro civil consular para declarar con valor de simple presunción, que a una persona no le corresponde la nacionalidad española, se indica que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción parte de que es principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extraregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo

que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, de las autoridades públicas o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del Registro Civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de “[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En el presente caso, parece que la interesada tiene en la actualidad su domicilio en Uruguay, a la vista de que solicitó la inscripción en el registro de matrícula para españoles en dicho Consulado General y la dirección a la que se dirigen las notificaciones durante la tramitación del expediente.

Al respecto del procedimiento a seguir en estos expedientes, la nueva declaración, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo tramitado de acuerdo con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Registro Civil, en que se acredite la inexactitud, en todo caso,

con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro.

IV. En relación con la notificación a la interesada del inicio de actuaciones en materia de cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo informa que fue efectuada mediante cartas certificadas con aviso de entrega, a través del Servicio de Correos de Uruguay, que fueron devueltas a dicho Consulado General pasado el plazo de cinco días, y que la recurrente no las retiró en su oficina de correos correspondiente, a pesar de haber tenido constancia escrita del aviso de cartas pendientes en el domicilio facilitado por la promotora a efectos de notificaciones.

V. Por otra parte, en relación con la petición de la interesada, de que le sea reconocida la nacionalidad española por posesión de estado, en los términos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, se indica que la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto recurrido se refiere a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no la cancelación de la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

VI. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, en la fecha de nacimiento de la solicitante, que se produce el 1 de febrero de 1979, la normativa vigente en Uruguay en materia de adquisición de la nacionalidad uruguaya por los hijos de nacionales uruguayos nacidos en el extranjero, se encontraba regulada en la Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, que no resultó anulada en esta materia durante el periodo de dictadura militar, que establecía en su artículo 74 que “Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier parte del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el registro cívico”.

Por tanto, en el momento de su nacimiento, la solicitante no gozaba de la nacionalidad uruguaya, sin embargo, sus progenitores no solicitaron en ningún momento la declaración de nacionalidad española de origen para su hija con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil durante su minoría de edad, siendo que la solicitud fue formulada por la interesada después de alcanzada la mayoría de edad, cuando ya se encontraba establecida en Uruguay, por lo que había adquirido la nacionalidad uruguaya, siéndole reconocida por auto dictado en fecha 19 de mayo de 2003 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo.

De este modo, en dicho momento, no se daba una situación de apatriadía originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previsto para el caso de que el nacido en España no

tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatria-dia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (49º)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. H. C., nacida el de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras,

4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el 17 de agosto de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si

ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatriadía, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (50º)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Gabriela-Vanessa Rico Pulido, nacida el 10 de julio de 2014 en Madrid, hija de Don O.-F. R. E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dª. P.-A. P. D., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 23 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que no han realizado ninguna actuación ilegal ni contraria a las legislaciones colombiana y española; que el procedimiento seguido en el registro civil consular para retirar la documentación española de su hija es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, causándole una situación de indefensión y que la nacionalidad española le fue concedida a su hija de acuerdo con la normativa vigente, en un trámite que reunía todos los requisitos legales.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, por resolución registral de 25 de julio de 2014, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 13 de agosto de 2014. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 23 de julio de 2014. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de

nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 23 de julio de 2014, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 25 de julio de 2014, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Madrid, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (51^a)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 15 de abril de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. M. P., nacido el de 2011 en Valencia, hijo de Don J. M. M. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña C. P. P. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Los progenitores del interesado adquirieron la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2011.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valencia, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 18 de octubre de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 13 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valencia, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valencia, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.
5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado interponen recurso, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Valencia, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.
6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valencia, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Valencia el de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valencia, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de 15 de abril de 2011 del encargado del Registro Civil de Valencia, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2011, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (52^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2007, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2007, dictado por el encargado del Registro Civil de Alcañiz, (Teruel), se declaró con valor de simple presunción en aplica-

ción de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. I. B. C., nacida el de 2007 en H., Teruel, hija de Don C. B. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Doña M. L. C. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. La madre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 2010, cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 19 de abril de 2010, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Híjar, Teruel, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Híjar, Teruel, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 12 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Híjar, Teruel, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la

nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en H., Teruel, el de 2007. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Híjar, Teruel, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis, la nacionalidad de sus

progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por auto de 17 de octubre de 2007 del encargado del Registro Civil de Alcañiz, Teruel, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (53^a)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor P. H. C., nacida el de 2001 en S. V. R., Alicante, hija de Don A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Doña L. A. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 22 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de abril de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 23 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de septiembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando falta de motivación del auto impugnado; que la anotación marginal de nacionalidad española practicada en la inscripción de nacimiento de la menor no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, tal como se establece en el artículo 96.1.b) de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por acto legislativo 01 de 2002, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. V. R., Alicante el de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Vicente del Raspeig, Alicante por resultar competente para practicar la inscripción

de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior -cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002-. Se da, por lo tanto, una situación de apatriadía originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de 14 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Alicante, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatriadía, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la promotora haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos,

“lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso-Administrativo - de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (39º)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de julio de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. L. A., nacida el de 2006 en Madrid, hija de Don J. C. L. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia y de Dña. Y. A. E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El padre de la interesada, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de abril de 2013,

cumpliendo los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil, el 2 de septiembre de 2013, no renunciando a su anterior nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 8 de julio de 2014 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 9 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 13 de junio de 2006. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 13 de julio de 2006 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatriadía, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2014, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (40^a)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2009, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de abril de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación

de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor E. V. S., nacida el 17 de febrero de 2009 en Madrid, hija de Don E. V. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. M. S. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de noviembre de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 1 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.
5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 17 de febrero de 2009. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de 2 de abril de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (41ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2005, dictado por el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor A. F. L. Y., nacido el 11 de octubre de 2004 en E. L., Barcelona, hijo de Don A. F. L. R., nacido el 20 de octubre de 1979 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D^a. Y. Y. P., nacida el 27 de agosto de 1973 en C.-V. (Colombia), de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 20 de agosto de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 3 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 17 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat, añade a la inscripción de nacimiento del menor la cancelación total de la

anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineficacia del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad iure sanguinis de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó ex lege en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Esplugues de Llobregat el 11 de octubre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al

Registro Civil de Esplugues de Llobregat por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 17 de marzo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieran automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2010, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (42º)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008, dictado por el encargado del Registro Civil de Bilbao, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. F. Z., nacido el de 2008 en Bilbao, hijo de Don J. D. Z. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. D.-M. F. Z., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Bilbao procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 15 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 2 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Bilbao, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen

las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, en base a la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el archivo de dicho expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Bilbao, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria, en la cual, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, y que la adquisición con posterioridad de la nacionalidad *iure sanguinis* de sus progenitores no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española que se atribuyó *ex lege* en el momento del nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de

diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Bilbao declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Bilbao el 15 de mayo de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Bilbao por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Bilbao, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyese al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2009, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure*

sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (16^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. A. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1950 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 7 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 18 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1º de septiembre de 2001; 5-2º de octubre de 2004; 9-6º y 22-1º de mayo y 21-4º de septiembre de 2007; 6-7º de mayo y 27-5º de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1950, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedi-

miento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (17^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de junio de 1948 en V. C. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación literal de nacimiento de la solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. V. V., natural de C., L. V. (Cuba) y R. R. B., natural de Islas Canarias y sus abuelos maternos, J. C. C. e I. C. R., ambos naturales también de C., carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.
2. Previo auto dela encargado del registro de fecha 29 de junio de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 31 de agosto de 2010, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.
3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de

nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923, hasta esa fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su hijo y padre de la recurrente era español de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado de nacimiento del padre de la recurrente, Sr. V. R., en el que consta que el lugar de nacimiento de su padre y abuelo de la recurrente es C., provincia de S. C., inscripción literal de nacimiento española de su padre y certificación literal de nacimiento española de su abuela paterna, Sra. R. B.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. La interesada ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias y certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo de la interesada entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869.

Consta a este centro directivo igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano y respecto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., debe significarse que aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contraíó matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (18^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. M. V. C., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 10 de mayo de 1954 en S. G., L. V. (Cuba), hija de D. A. V. R., nacido en V. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en V. C. en 1927 casados en 1947, certificación

literal de nacimiento de la solicitante, inscrita en 1957, 3 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D., natural de C. de S. (Cuba) y R., natural de España y sus abuelos maternos, J. e I. ambos naturales también de C. S., con marginal de subsanación del nombre, D. y lugar de nacimiento del padre, es S. G. (Cuba), carné de identidad cubano de la solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 9 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular, con fecha 16 de mayo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo de la interesada, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre de la solicitante.

Tras ser notificada la interesada en fecha 21 de marzo siguiente y requerida para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, la interesada aporta con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieta, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo paterno de la interesada y certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., G. (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna de la interesada, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos de la interesada, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación a la interesada e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era española cuando nació su hijo y padre de la recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos de la interesada y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El requerimiento fue notificado a un hermano de la interesada, que recibió copia del mismo y que manifiesta que aquella no se encontraba en Cuba sino residiendo temporalmente en el extranjero. No consta que hasta la fecha la interesada haya aportado documentación alguna.

Consta, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo de la interesada, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1954, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre de la interesada, en 1923, ya que pese a lo alegado por la recurrente respecto a que aquella contrajo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna de la recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. Rodríguez Benítez en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (19^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, M. V. C., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 30 de septiembre de 1951 en S. G., L. V. (Cuba), hijo de D. A. V. R., nacido en C. S., S. C. (Cuba) en 1923 y de I. Y. C. C., nacida también en C. S. en 1927, casados en 1947, certificación no literal de nacimiento del solicitante, inscrita en 1957, 6 años después de su nacimiento, se hace constar que sus abuelos paternos eran D. y R., de los que no consta su lugar de nacimiento y sus abuelos maternos, J. e I., de los que tampoco consta su lugar de nacimiento, carné de identidad cubano del solicitante y certificación literal de nacimiento española de su padre, Sr. V. R., hijo de D. V. V., nacido en C., S. C. (Cuba) en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L. L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, se hace constar que no existe matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2003.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 20 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 27 de abril de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, el encargado del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de éste y abuela del inscrito en 1923 cuando nació el padre del solicitante.

Tras ser notificado el interesado en fecha 21 de marzo siguiente y requerido para que aportara documentación acreditativa de la naturaleza y nacionalidad española de su abuelo, se aportan con fecha 22 de agosto de 2013 certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos a que el Sr. D. V. V., ciudadano español, se inscribió en el registro de extranjería a los 50 años, es decir en 1919, de estado civil casado, dato contradictorio con la negación de la existencia de matrimonio declarada por su hijo y nieto, y con una redacción y forma que hacen dudar de su autenticidad, también se aporta igual documento respecto a que el precitado no consta en el registro de ciudadanía, se aporta igualmente certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869, copia literal de inscripción de nacimiento del padre del interesado, Sr. V. R. con marginal de subsanación registral de datos de la inscripción principal respecto al estado civil de sus padres, casados, matrimonio celebrado en Cuba en 1913, que se hace constar, y por tanto se modifica la nacionalidad de la madre es cubana y no española, lo que supone la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Consta igualmente que en expediente de nacionalidad de una tía paterna del interesado, Sra. A. L. V. R., declaró sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, que se celebró en Cuba en 1913, y consta también inscripción de nacimiento española de la precitada con marginal de subsanación de datos y cancelación de marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 22 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su abuela, Sra. R. B., nacida en España en 1892 y que emigró a Cuba, era ciudadana española y que contrajo matrimonio en Cuba en diciembre de 1923 y por tanto era español cuando nació su hijo y padre del recurrente en octubre de ese mismo año.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre los abuelos paternos del interesado y el matrimonio de los mismos, requirió a la misma, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado

literal de nacimiento cubano del padre, del abuelo paterno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar. El interesado ha aportado, certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos paternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y nacido en C., S. C. (Cuba) y en el caso de la cónyuge, Sra. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de inscripción en el registro civil cubano del abuelo del recurrente, entre los años 1885 y 1930 y certificado no literal de nacimiento cubano del padre, en el que consta que su padre es natural de C. y su madre es natural de Canarias.

Consta igualmente, aportado al expediente de nacionalidad de un familiar directo del interesado, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por una tía paterna para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres, abuelos de la Sra. V. C., contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. de C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1º de septiembre de 2001; 5-2º de octubre de 2004; 9-6º y 22-1º de mayo y 21-4º de septiembre de 2007; 6-7º de mayo y 27-5º de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. R. B., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación

resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además, aunque se tuviera por acreditado su nacimiento en España, aunque no se ha aportado documentación suficiente, y su nacionalidad española originaria no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la misma mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo, padre del interesado, en 1923, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contraído matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en diciembre de 1923, existe declaración firmada por una hija de estos y tía paterna del recurrente respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (20^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 19 de abril de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, O. G. V., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 29 de mayo de 1948 en L. V. (Cuba), hijo de M. G. C., nacido en V.C. (Cuba) en 1918 y de P. A. V. R., nacida también en V. C. en 1918, casados en 1947, certificación literal de nacimiento del solicitante, se hace constar que sus abuelos paternos eran L. G. M. y R. C. R., ambos naturales de Cuba y sus abuelos maternos, D. V. V., natural de Cuba y R. R. B., natural de Islas Canarias, carné de identidad cubano del solicitante, certificación literal de nacimiento española de su madre, Sra. V. R., hija de D. V. V., nacido en

Cuba en 1869 y de nacionalidad cubana y de R. R. B., nacida en 1892 en S. C. L L., isla de T., Santa Cruz de Tenerife y de nacionalidad española, no consta dato alguno respecto al matrimonio de los padres, consta marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de enero de 2003 y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 28 de octubre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 3 de marzo de 2011, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente, a la vista de información obtenida como consecuencia de la solicitud de nacionalidad al amparo de la misma normativa por un familiar directo del interesado, la encargada del registro acordó, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2013, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción de nacionalidad practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre la nacionalidad de la madre de ésta y abuela del inscrito en 1918 cuando nació la madre del solicitante, ya que en expediente de nacionalidad de una tía materna del Sr. G. V. constaba declaración de la interesada sobre el matrimonio de sus padres, abuelos del interesado, celebrado canónicamente en Cuba en 1913, no en 1923 como éste declaró y consta también documento de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativo a que el Sr. V. V., ciudadano español formalizó expediente en el registro de extranjería a los 50 años de edad, pero cuya redacción y formato hace dudar de su autenticidad.

Consta igualmente en el expediente, aportados por familiares del interesado con fecha 22 de agosto de 2013, a requerimiento del registro civil consular, certificado negativo de nacimiento en Cuba del Sr. D. V. V., debe hacerse constar que en 1869 no existía el registro civil, certificado de partida de bautismo del precitado en Cuba en 1873, en la que se hace constar que había nacido en C., Guadalajara (España) en 1869 y copia literal de inscripción de nacimiento española de la madre del interesado, con marginal de subsanación de la inscripción en cuanto a la nacionalidad de la madre, es cubana no española y en consecuencia se cancela por resolución registral la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

4. Previa notificación al interesado, mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del registro civil consular, dado que el mismo no compareció a la citación prevista, con fecha 15 de mayo de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 10 de junio de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que no ha quedado acreditado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque no ha podido probar que su abuelo nació en España y llegó muy pequeño a Cuba en 1871, sí que se ha acreditado, a su juicio, que su abuela, Sra. R. B. era ciudadana española, que contrajo matrimonio en Cuba en 1923 y no en 1913, en esta fecha mantenía una unión de hecho no formalizada en matrimonio con su abuelo, Sr. V. V. y que no renunció a su nacionalidad hasta 1943, por lo que su madre era española de nacimiento. Adjunta certificado no literal de matrimonio cubano de sus abuelos maternos, celebrado civilmente en 1923, consta que el cónyuge, Sr. V. V. tiene 50 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1869 y del que no se menciona la provincia de nacimiento, sólo la localidad, C., (existente tanto en Cuba como en España), en el caso de la cónyuge, Sr. R. B., se menciona que nació en L. L., Canarias, certificado negativo de nacimiento en Cuba del abuelo del interesado entre 1885 y 1930, acorde con el hecho de que había nacido en 1869 y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre, en el que consta que su padre es natural de C., sin especificar provincia y su madre es natural de Canarias.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se mostró conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Posteriormente este centro directivo ante las discrepancias documentales sobre el lugar y fecha de nacimiento del abuelo materno del interesado y el matrimonio del mismo con la ciudadana originariamente española, requirió al interesado, a través del Registro Civil Consular de la Habana, diversa documentación, certificado literal de nacimiento cubano de la madre, del abuelo materno, y en caso negativo partida de bautismo española del mismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, habida cuenta la discrepancia en tipo, fecha y lugar.

El interesado ha aportado, certificados no literales de matrimonio de los abuelos maternos, certificación negativa de inscripción registral de nacimiento cubano del abuelo materno y certificado no literal de nacimiento de la madre.

Consta igualmente, aportado por el registro civil consular, copia de la hoja declaratoria de datos firmada por la madre del promotor el 15 de enero de 2013, para su propio expediente de nacionalidad, en el que hace constar que sus padres contrajeron matrimonio religioso en 1913 en la Parroquia de S. M. M. C. e inscrito en la misma parroquia, facilitando los datos de Tomo, Folio y número, con aportación de certificado de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1948, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de madre también española. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de la inscripción marginal una vez que llegó al convencimiento de la existencia de datos contradictorios de la ciudadana originariamente española, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción de nacionalidad tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, Sr. V. V., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC) y además no ha sido acreditado por documentación alguna, salvo la mención de su fecha de nacimiento y lugar de nacimiento en España en un documento de bautismo cubano. Por otro lado no consta de forma suficiente, habida cuenta las contradicciones y falta de datos en la documentación cubana, que la abuela materna del interesado mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hija, madre del interesado, en 1918, ya que pese a lo alegado por el recurrente respecto a que aquella contraíjo matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, Sr. V. V., en 1923, existe declaración firmada por una hija de éste respecto a que sus padres habían contraído matrimonio en 1913, por lo que de acuerdo con la redacción originaria del artículo 22 del Código Civil español, vigente en aquél momento, la Sra. R. B. en todo caso perdió por su matrimonio su nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (30^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de octubre de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don R. A. D. P., nacido el 2 de diciembre de 1970 en S. C., L. V. (Cuba), hijo de Don A. O. D. G., nacido el 2 de agosto de 1937 en Z., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a T. C. P. P., nacida el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don M. M. P. C., nacido el 15 de noviembre de 1901 en M., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español; certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado local de defunción de la madre del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado.

2. Por providencia dictada el 8 de mayo de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 11 de mayo de 2015, citado el interesado, comparece en

dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 12 de mayo de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 540, página 307, número 154 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 13 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 540, página 307, número 154 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que dos de sus tíos por línea materna, descendientes directos de su abuelo presentaron su documentación correctamente y obtuvieron sus respectivas ciudadanías españolas. Aporta, entre otros, certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 20 de mayo de 2005, a los efectos de probar que su abuelo materno consta inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número de expediente 89161 y que no consta, en el registro de ciudadanía cubano, que su abuelo hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que accedió al registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, procediendo a la cancelación de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, según auto de 13 de mayo de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 14 de noviembre de 2017, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, nos informen acerca de la veracidad del formato, cuño y firma de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, fechados el 20 de mayo de 2005, que el solicitante aportó junto con el escrito de recurso. En respuesta a lo solicitando, la encargada del registro civil consular nos indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor no ofrecen dudas de autenticidad, apreciándose que tanto el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expidió son correctos, así como la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, hoy sello caducado, vigente en su época.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- , en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 20 de mayo de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular, se constata que el abuelo materno del interesado, Sr. P. C., consta inscrito en el registro de extranjeros cubano, con el número de expediente 89161 y no consta en el registro de ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, la madre del interesado, nació el 23 de agosto de 1940 en C., L. V. (Cuba), originariamente española.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 29 de marzo de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (32^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1987, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de julio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de Don Y.-A. M. P., nacido el 4 de agosto de 1987 en Madrid, hijo de Don Y.-A. M. Z., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de D^a. V.-C. P. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, tal como consta en la inscripción de nacimiento del interesado por anotación efectuada el 14 de noviembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Madrid,

2. Con fecha 16 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias de fecha 2 de julio de 2012 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Madrid, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del interesado, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de octubre de 1998 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del interesado la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Si bien la notificación se dirigió a los padres del interesado cuando éste ya era mayor de edad, el promotor tuvo conocimiento del inicio de expediente de cancelación, formulando alegaciones a la citada notificación, que erróneamente califica como recurso

de reposición, en el sentido de oponerse a la cancelación de la declaración de nacionalidad española declarada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 24 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al promotor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido, alegando que obtuvo la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento, por ser apátrida, sin que importe que luego hubiera obtenido la nacionalidad colombiana al trasladar su residencia a Colombia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido en Madrid 4 de agosto de 1987, por resolución registral de 2 de julio de 2012, inscrita en el Registro Civil de Madrid el 14 de noviembre de 2012. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 14 de octubre de 1998. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España

en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

En el presente expediente, si bien en el momento de su nacimiento el interesado no gozaba de la nacionalidad colombiana, sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1998, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. Por tanto, el 2 de julio de 2012, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Cartagena de Indias, cuando el interesado ya era mayor de edad, no se daba la situación de apatridia originaria que justificaría la atribución iure soli de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad iure sanguinis, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (33^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor,

actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 22 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. V. D. L., nacida el de 2004 en C. (España), hija de Don L. J. D. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de Dña. L.-F. L. F., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2009 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Córdoba, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de marzo de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 7 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Córdoba, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 26 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Córdoba, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada, por medio de representante, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto recurrido y se acuerde el archivo del expediente, alegando que no procede la revocación de la nacionalidad de la menor dado que ostenta una nacionalidad de origen; que la acción procesal emprendida es manifiestamente contraria a la ley, dado que no se pierde la nacionalidad de origen por adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano; que la cancelación de la nacionalidad española de la menor no está amparada por norma internacional pública de nivel constitucional y que el expediente es nulo de pleno derecho, ya que se ha omitido la intervención del ministerio fiscal, que es preceptiva y obligatoria y porque el sujeto de derecho al que se le suprime el derecho a la nacionalidad española de origen es una niña menor de edad.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia) declaró, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Córdoba el 12 de febrero de 2004, por resolución registral de 22 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Civil de Córdoba el 1 de julio de 2010. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 9 de marzo de 2004. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Córdoba por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, actuando por medio de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el registro civil colombiano se produce el 9 de marzo de 2004, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 22 de febrero de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Bogotá (Colombia), no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (34^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2013, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor E. C. S., nacido el ... de 2013 en Madrid, hijo de Don D. C. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. C. S. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor

de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de marzo de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo, manifestando el deseo de que su hijo conserve la nacionalidad española de origen, al tener derecho a ella por nacimiento.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que no resultan de aplicación ninguna de las causas previstas en la legislación española para la pérdida de la nacionalidad española y citando la existencia de un convenio doble nacionalidad entre España y Colombia de 27 de junio de 1979.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. La encargada del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 13 de agosto de 2013. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto de la encargada del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro

civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2016, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 16 de marzo de 2018 (35^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2011, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor N. O. C., nacido el de 2011 en Madrid, hijo de Don C.-E. O. T., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. P.-M. C. O., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 10 de julio de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 21 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 31 de diciembre de 2011. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyese al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor ex lege la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2012, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (21^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 25 de enero de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D.-A. S. L., nacido el de 2004 en Madrid, hijo de Don

H.-A. S. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. A.-J.-K. L. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 31 de julio de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el Registro Civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores,

tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 25 de enero de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Madrid el 22 de diciembre de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 31 de julio de 2007, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (22^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2012, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de enero de 2013, dictada por el encargado del Registro Civil de Zaragoza, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D. A. L. R., nacido el de 2012 en Zaragoza, hijo de Don D. F. L. G., nacido el 27 de junio de 1971 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de Dña. D. I. R. V., nacida el 28 de noviembre de 1974 en C., V. C. (Colombia), de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Zaragoza procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de febrero de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Zaragoza, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor no formulan alegaciones dentro del plazo establecido.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Zaragoza por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 2 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil de Zaragoza, inscribe al margen del nacimiento del interesado, la cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por causa de ineeficacia

del acto, referente al inscrito, en los términos expresados en los artículos 163 y 164 RRC.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revise el expediente y se mantenga la nacionalidad española de su hijo, dejando sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente al mismo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Zaragoza declaró, con valor de simple presunción por resolución registral de 2 de enero de 2013, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Zaragoza el 19 de septiembre de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarle como colombiano en fecha 9 de febrero de 2013. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 2 de mayo de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Zaragoza, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2013, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (23^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de abril de 2001, dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N. P. C., nacida el de 2001 en Sevilla, hija de Don C. A. P. F., nacido el 9 de abril de 1967 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana y de D^a. C. I. C. M., nacida el 30 de noviembre de 1970 en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Sevilla procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 30 de diciembre de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Sevilla, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes.

Dentro del plazo establecido, los padres de la menor formulan alegaciones, opiniéndose al inicio de expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española de la interesada, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Sevilla, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Con fecha 27 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil de Sevilla, añade a la inscripción de nacimiento de la interesada, la cancelación total de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, alegando que esta no constituye ningún título ilegal, ya que fue realizada en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para evitar una situación de apatridia originaria de su hija y que al trasladar su residencia a Colombia procedieron a la inscripción consular de la menor ante el Consulado General de España en Bogotá, habiendo renovado su pasaporte en varias ocasiones, en los años 2007, 2012 y 2017 y que durante su estancia en Colombia solicitaron para su hija la nacionalidad colombiana, sin que ello signifique de ninguna manera la renuncia a la nacionalidad española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de

diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Sevilla declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Sevilla el 23 de marzo de 2001. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Sevilla por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida, que se practica por dicho registro civil en fecha 27 de abril de 2017. Contra dicho auto se interpone recurso por el padre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Sevilla, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una

nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 30 de diciembre de 2003, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

2º. En consecuencia, no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (24ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1999, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor en dicho momento, L.-C. M. C., nacido el 15 de junio de 1999 en Barcelona, hijo de Don L. C. M. F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. Z. H. C. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que,

si bien el encargado del Registro Civil de Barcelona procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 22 de octubre de 1999 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Barcelona, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del interesado formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 20 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando éste nació se inscribió en el Registro Civil de Barcelona adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad, dándose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, tal como tiene establecido de manera reiterada la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Barcelona declaró, con valor de simple presunción, por auto de 4 de agosto de 1999, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Barcelona el 15 de junio de 1999. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 22 de octubre de 1999, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Barcelona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que

establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por auto del encargado del Registro Civil de Barcelona, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 1999, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (6^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de agosto de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, S. V. S. F., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 22 de febrero de 1946 en L. H. (Cuba), hija de M. O. S.P. y de A. Á. F. G., ambos nacidos en L.H. en 1920 y 1924, respectivamente, y casados en 1945, carné de identidad cubano de la interesada, certificación de nacimiento de la solicitante, que no corresponde a modelo ni formato establecido, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la solicitante, hijo de J. S. N., natural de Palma de Mallorca y de S. P. D., natural de Bilbao, consta que los abuelos paternos son M. y C. y los maternos W. y C., y que el inscrito contrae matrimonio con la Sra. F. G. en 1945 y que fue disuelto por divorcio en 1954, contrayendo el inscrito posterior matrimonio en 1965, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, nacido en P., isla de M. (Islas Baleares) en 1877, hijo de M. S. L. y C. N. P., ambos de la misma localidad y certificado no literal de nacimiento cubano del precitado, inscrito en 1928 como nacido en España en 1877 por propia declaración sin que conste el motivo de la inscripción, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en Cuba en 190-, cuando el contrayente tenía 31 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, certificado literal de defunción de padre de la interesada en Cuba en 1989, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Sra. P. D., hija de U. P., natural de Orense y de (dato ininteligible) y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. F. G., hija de A. F. G., natural de España y de J. G., natural de La Habana.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 30 de septiembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 22 de diciembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada se aprecia una incongruencia respecto al certificado de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en Cuba, ya que este había nacido en 1877 y según la Ley española Provisional del Registro Civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, que entró en vigor en 1884, su nacimiento debía acreditarse con los medios establecidos por la legislación anterior puesto que era anterior a 1884, esta contradicción que afectaría a la nacionalidad española de aquél y de su hijo y padre de la interesada, evidencia una irregularidad documental. En consecuencia el encargado del registro dictó providencia, con fecha 11 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro sin que resulte acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, del 12 al 27 de marzo de 2013, al tenerse constancia de que la Sra. S. F. se encontraba residiendo en España y tras informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dictó auto el 2 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado

independientemente, dado que contrastada la documentación aportada se aprecian incongruencias que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacional en ningún momento se le advirtió de cualquier anomalía y poniendo de manifiesto la dificultad para obtener la documentación. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se muestra conforme con la decisión adoptada en su momento y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

6. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del registro civil consular, la aportación de diversa documentación que no ha sido presentada hasta la fecha, pese a que la Sra. S. F. fue notificada en el propio registro civil consular con fecha 22 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1º de septiembre de 2001; 5-2º de octubre de 2004; 9-6º y 22-1º de mayo y 21-4º de septiembre de 2007; 6-7º de mayo y 27-5º de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1946, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1920, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, certificado de matrimonio de los abuelos paternos, casados en Cuba antes de 1910 y la inscripción del nacimiento del abuelo paterno, nacido en España, en el registro civil cubano por su propia declaración y sin que conste el motivo, suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (13^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, con poder otorgado por el progenitor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A. V. M., nacida el 22 de noviembre de 2008 en Madrid, hija de Don J.-E. V. A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. A.-R. M. V., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 11 de mayo de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formularon alega-

ciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que el artº 96 de la Constitución de Colombia de 1991, es aclarado por el Acto Legislativo de 25 de enero de 2002, donde se refiere que los hijos de colombianos pueden obtener la nacionalidad sin haber residido en el territorio colombiano, registrándose en una oficina consular, considerando que su hija tiene derecho a la doble nacionalidad, dado que ésta no adquirió por el hecho de su nacimiento de forma automática la nacionalidad colombiana, sino que solo podía adquirirse por un acto posterior, dándose una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de

diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 22 de noviembre de 2008. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 17 de febrero de 2009 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de

apatridía, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2009, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (14^a)

VII.2.1.Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A.-S. G. P., nacida el 5 de julio de 2004 en Madrid, hija de Don R. G. S., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de D^a. A. P. I., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de diciem-

bre de 2004 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 11 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La progenitora de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior, dándose una apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone y que el artículo 11.3 de la Constitución Española reconoce la posibilidad de concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos, como ocurre con Colombia, no perdiéndose la nacionalidad de origen.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el 5 de julio de 2004. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 26 de octubre de 2004 del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2004, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (15^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de junio de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Móstoles, Madrid, se declaró con valor de simple presunción en

aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. P. C. A., nacido el de 2005 en M., hijo de Don A. L. C. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª. L. S. A. T., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Móstoles procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 19 de agosto de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Móstoles, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El progenitor del interesado formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo y solicitando el archivo de las actuaciones incoadas.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Móstoles por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el progenitor del interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste ha vivido mucho tiempo en España y que actualmente se encuentra en Colombia aunque piensa regresar a España indefinidamente; que si bien se inscribió en el registro civil colombiano, en

ningún momento ha renunciado a la nacionalidad española, ni ha incurrido en ningún motivo para perderla, aludiendo al Convenio de Nacionalidad firmado entre España y Colombia, en el que se contempla claramente la posibilidad de tener la doble nacionalidad y que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado contempla en su anexo 1.c) las distintas resoluciones que acuerdan conceder la nacionalidad española a los nacidos en España de padres colombianos, como es el caso de su hijo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 16 de junio de 2005, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en Móstoles el 15 de abril de 2005. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 19 de agosto de 2009, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Móstoles por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

miento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Móstoles, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2009, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que al interesado le corresponde la nacionalidad española reconocida con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 28 de marzo de 2018 (16^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2012, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 12 de junio de 2012, dictada por el encargado del Registro Civil de Valladolid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. J. L., nacida el de 2012 en V., hija de Don J. C. J. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dña. L. M. L.S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 16 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Valladolid, procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 4 de octubre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 16 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valladolid, a fin de que en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre de la menor formuló alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 11 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valladolid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la progenitora de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija y que se deje sin efecto la cancelación de la nota marginal de nacionalidad española otorgada legalmente a la misma, indicando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil de Valladolid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli*, al ostentar sus progenitores la nacionalidad colombiana, al darse una situación de apatridia originaria, en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. Con posterioridad, su hija fue inscrita en el registro civil colombiano, adquiriendo la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, lo que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento de su nacimiento.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Valladolid, declaró, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Valladolid el 14 de mayo de 2012. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valladolid, por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la madre de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieran automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral de fecha 12 de junio de 2012 del encargado del Registro Civil de Valladolid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2013, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral, de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto impugnado, declarando que a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 16 de marzo de 2018 (28^a)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento

Procede realizar el traslado de una inscripción de nacimiento basada en los presupuestos legales.

En las actuaciones sobre traslado de inscripción de nacimiento al registro del domicilio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 30 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, D.^a K. A. M., de nacionalidad española, solicitó el traslado de su inscripción de nacimiento al registro correspondiente a su domicilio. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Central el 8 de febrero de 1995, donde figura una anotación soporte previa de nacimiento practicada el 15 de diciembre de 1993 y cancelada posteriormente en la misma fecha en que se practicó la inscripción principal, y una inscripción marginal de nacionalidad española por residencia de 15 de diciembre de 2003.
2. La encargada del registro dictó resolución el 30 de marzo de 2016 denegando la pretensión y alegando que la aplicación informática INFOREG no permite transcribir la anotación soporte cancelada que sirvió de base para la inscripción de la nacionalidad española por residencia de la interesada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la aplicación informática del Ministerio de Justicia no puede ser obstáculo para realizar un traslado de inscripción basado en causas legales. Con el escrito de recurso se aportaba el DNI de la interesada y el certificado de empadronamiento.
4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 76, 77, 154, 163 y 167 del Reglamento del Registro Civil.
- II. El traslado de la inscripción de nacimiento al registro correspondiente al domicilio del inscrito está previsto en los artículos 20 LRC y 76 RRC y se admite siempre que no

se haya producido otro traslado en los veinticinco años anteriores. La encargada en este caso basa su decisión de no realizar el traslado solicitado en la imposibilidad material, por causa de la aplicación informática, de realizar la transcripción de todos los asientos marginales, más concretamente el que se refiere a la anotación soporte de nacimiento que fue posteriormente cancelada. Dicho asiento se practicó manualmente en el Registro Civil Central en 1993, antes de que se iniciara el proceso de informatización de los registros civiles y por eso, una vez practicada la inscripción principal, la anotación que sirvió de base a la inscripción de la nacionalidad adquirida se canceló haciéndolo constar marginalmente y, además, cruzando el asiento cancelado con tinta de distinto color, tal como indica el artículo 164 RRC. Sin embargo, una vez implantada la herramienta INFOREG, dicho sistema se sustituyó por la posibilidad de utilizar una fuente de color rojo para todo el texto del asiento cancelado. Por otra parte, no hay obstáculo alguno que impida la práctica de una anotación soporte de las características de la que aquí se trata, tal como prueba el hecho de que el propio Registro Civil de Barcelona, según ha podido comprobar este centro, llegó a practicar de hecho la inscripción con todos sus asientos marginales, si bien posteriormente la canceló, de manera que no es admisible el motivo expuesto para la denegación del traslado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada, procediendo a realizar el traslado solicitado.

Madrid, 16 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 2 de marzo de 2018 (25^a)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante (cfr. art. 1280.5º CC) o el escrito de interposición sea ratificado por los promotores.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por letrada colegiada auto dictado por la jueza encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander en fecha 28 de julio de 2015 el ciudadano argentino C.-E. C. y la ciudadana rumana C.-I. N.-C., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de apellidos de su hija menor de edad B. E. C. N., nacida en Santander el 30 de marzo de 2015, exponiendo que se confundieron en el momento de la inscripción y que el orden actual de apellidos les impide tramitar la documentación de la menor en el Consulado de Rumanía y acompañando NIE del promotor, pasaporte rumano y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la promotora y certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en la que consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC.

2. El ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en el art. 109 CC, no se opone a lo solicitado y la jueza encargada, entendiendo que no puede prosperar la pretensión de los promotores ya que en el momento de la declaración de nacimiento se acogieron a sus respectivas leyes personales en lo concerniente a la imposición de apellidos, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015 disponiendo denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, una letrada colegiada que dice actuar en su nombre y representación interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al regirse el nombre y los apellidos de los extranjeros por su ley personal, al inscribirlos en el registro civil no son de aplicación las normas vigentes para los españoles y que, en este caso, es preciso tener en cuenta el interés superior de la menor, que no puede ser documentada como ciudadana rumana si el registro civil no accede a la inversión de apellidos solicitada, y aportando copia simple de solicitud de rectificación de error presentada en fecha 14 de mayo de 2015, del auto entonces dictado que cita la resolución recurrida y de certificado expedido por el Consulado General de Rumanía en Bilbao para constancia de que, de conformidad con la ley rumana, al recién nacido se le puede dar el apellido común de los padres y, si no lo tienen, el de uno de ellos o ambos apellidos unidos.

4. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que dictó la resolución recurrida interesando que se acredite la representación de la letrada actuante o el recurso sea firmado por los promotores, con el resultado de que, notificado el promotor en fecha 9 de febrero de 2016 y en fecha 6 de febrero de 2017 persona apellidada como la promotora que se encuentra en el domicilio aportado, a 25 de octubre de 2017 no han comparecido ni manifestado razón alguna por la que el requerimiento no ha sido atendido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la conformación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y la jueza encargada emitió informe desfavorable a la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 18-1^a de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1^a de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1^a de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2^a de septiembre de 2004, 23-1^a de mayo y 4-4^a de noviembre de 2005, 27-3^a de noviembre de 2006, 15-4^a de febrero de 2007, 29-2^a de octubre de 2009, 25-44^a de enero y 22-1^a de junio de 2012, 29-1^a de mayo de 2013, 17-15^a de febrero y 25-13^a de noviembre de 2014 y 5-31^a de febrero de 2016.

II. Los padres argentino y rumana de una menor nacida en S. el de 2015 solicitan la inversión de apellidos de la inscrita, exponiendo que se confundieron en el momento de declarar el nacimiento y que el orden de apellidos que consta les impide tramitar su documentación rumana, y la jueza encargada, visto que los apellidos de la inscrita se han consignado conforme a su ley personal, que por auto de 17 de julio de 2015 fue denegada la supresión del segundo apellido de la menor y que, antes de que esta resolución adquiriera firmeza, han instado otras actuaciones con distinto objeto, dispone denegar la pretensión de inversión de apellidos de la menor mediante auto de 3

de septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por letrada que dice actuar en nombre y representación de los promotores.

III. Ciertamente en los expedientes gubernativos los procuradores y abogados pueden asistir a los interesados como apoderados o como auxiliares pero la letrada que suscribe el escrito de interposición no acredita en cuál de los dos conceptos lo hace ni la representación que aduce y, por tanto, no puede darse trámite al recurso entablado por una tercera persona, cuyo apoderamiento no consta (art. 1280.5º CC), y que no ha sido ratificado por los promotores que, notificados a tal fin, no han atendido al requerimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso, por no haber quedado acreditada de forma auténtica la representación alegada por la letrada actuante ni haber cumplimentado los promotores el requerimiento de comparecer a fin de ratificar la apelación.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (26º)

VIII.2.2. Recurso en actuaciones sobre imposición de nombre

No es admisible el recurso interpuesto por la madre contra la calificación por la encargada del nombre elegido para la nacida en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. El 4 de marzo de 2016 el Sr. G. S. P. y doña G. M. G. presentaron en el Registro Civil de Ponferrada cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 en el Hospital de E. B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Maiandea” y, practicada la inscripción con el nombre de “Maia”, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se registre a su hija con el nombre elegido y aportando documento del Servicio de Pediatría del Hospital de E. B. en el que la menor figura identificada como “Maiandea”.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que el nombre, con origen en la lengua del padre, de nacionalidad brasileña, debe ser admitido en los términos interesados por ambos progenitores, ya que no se aprecia motivo objetivo de prohibición, y la jueza encargada informó que estima que debería haberse admitido la inscripción de la menor con el nombre de *Maiandeua* y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la dirección general acordó, para mejor proveer, oficiar al registro civil que practicó la inscripción de nacimiento interesando que el recurso presentado por la madre sea ratificado por el padre, con el resultado de que no se consigue contactar con la recurrente en el teléfono que obra en las actuaciones, que efectuada llamada al número que consta en el informe pediátrico aportado con la apelación, responde quien dice ser madre de la promotora y manifiesta que G. y G. no viven actualmente en España y no sabe cuándo volverán, que a fin de verificar esta información, en fecha 29 de diciembre de 2017 se acordó remitir cédula de citación para el día 22 de enero de 2018 pero no se realizó entrega domiciliaria por ausencia en el momento del reparto, no se recogió con el aviso dejado el buzón y fue devuelta al registro civil de procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2^a de octubre de 2000, 10-2^a de mayo y 6-4^a de noviembre de 2001, 26-4^a de diciembre de 2006, 4-7^a de febrero de 2009, 20-2^a de abril de 2011 y 4-29^a de septiembre de 2014.

II. Recurre la madre la calificación que del nombre elegido para su hija, nacida el 7 de febrero de 2016 e inscrita por declaración de ambos progenitores, efectúa la jueza encargada sin que conste que el padre haya intervenido en fase de apelación.

III. Conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad y no cabe interpretar que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV. Así pues, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (cfr. art.1301

CC) y, por tanto, no es admisible el recurso interpuesto por la madre en tanto no sea ratificado por el padre, cotitular de la patria potestad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ponferrada (León)

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 2 de marzo de 2018 (32^a)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º) *No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), la Sra. S. A. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de empadronamiento; tarjeta sanitaria; permiso de residencia; pasaporte paquistaní; contrato de trabajo, certificados de prestación de servicios, nóminas e informe de vida laboral de una hija de la promotora.

2. Ratificada la promotora el 23 de febrero de 2016 y practicada audiencia para comprobar su grado de integración, en la misma fecha se le requirió la presentación de certificado de matrimonio y documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara. El 24 de febrero de 2016 se incorporó al expediente un informe de vida laboral de la promotora y el 1 de marzo siguiente el certificado de matrimonio legalizado acompañado de su traducción. La encargada del registro dictó providencia el 10 de

marzo de 2016 teniendo por presentado un escrito de la promotora (no se especifica más) y acordando quedar a la espera de que se aportara el resto de documentación solicitada.

3. El 28 de marzo de 2017 la encargada dictó providencia poniendo el estado de las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, quien interesó la declaración de caducidad que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 21 de abril de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no había sido citada previamente para advertirle de la posible declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, con lo que se le ha privado de la posibilidad de subsanación, y que los documentos acreditativos de sus medios de vida ya habían sido incorporados al expediente al inicio de las actuaciones, pues depende económicamente de sus hijos. Con el escrito de recurso aportaba varios documentos laborales referidos a A. A..

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell emitió informe considerando que procedía la estimación del recurso por no haber sido citada la promotora previamente a la declaración de caducidad, si bien se insiste en que el expediente se paralizó por causa a ella imputable, remitiendo a continuación las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003, 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004, 21-2^a de junio de 2005, 24-6^a de noviembre de 2006, 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero y 20-6^a de julio de 2007, 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008, 14-2^a de abril de 2009, 13-1^a de junio de 2011, 12-25^a de febrero y 6-45^a de mayo de 2016 y 23-37^a de junio de 2017.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2015, siendo requerida por parte del registro, al tiempo de su comparecencia para ratificar la solicitud y practicar la audiencia reservada, para que aportara un certificado de matrimonio y justificación complementaria de los medios de vida de los que dispusiera. Transcurridos más de tres meses desde que se aportó un informe de vida laboral y el certificado de matrimonio, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento por no haber aportado la documentación relativa a los medios de vida. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado

(art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado a la promotora el inicio de dicho procedimiento para que pudiera presentar alegaciones, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente.

IV. Por otra parte, tal como se alega en el recurso, es cierto que la promotora había presentado varios documentos laborales de su hija, de quien declara que depende económicamente. No obstante, la encargada consideró necesaria la aportación de otros documentos y así se lo hizo saber a la interesada requiriéndole la incorporación de un certificado de matrimonio y de documentación acreditativa de los medios de vida con los que contara, especificando entre paréntesis que tales documentos debían ser un informe de vida laboral, copia de contrato de trabajo, de tres nóminas y de la última declaración de IRPF. Pues bien, resulta acreditado que la interesada presentó al día siguiente un informe laboral referido a ella misma (del que se desprende la imposibilidad de aportar nóminas o contrato de trabajo recientes) y pocos días después incorporó el certificado de matrimonio. De manera que se atendió en tiempo el requerimiento efectuado; cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió, bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien hacérselo saber a la interesada para que presentara documentación complementaria o manifestara la imposibilidad de hacerlo o realizara cualquier otra declaración verbal o por escrito explicando cuáles son los medios de vida con los que cuenta. No habiéndolo hecho así, la promotora no podía saber que su expediente se encontraba paralizado a la espera de más documentación, pues no consta que se le notificara la providencia de la encargada de 10 de marzo de 2016 en la que así se declaraba. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable a la promotora, dado que la interesada atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó todos los documentos que se le pedían en la providencia, del informe de vida laboral que sí aportó se desprende claramente que no habría podido hacerlo de ningún modo porque no disponía de ellos. Finalmente, debe recordarse que, independientemente de la valoración del fondo del asunto que debía realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, la insuficiente justificación de los medios de vida familiares no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación comple-

mentaria relativa tanto a los medios económicos como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede declarar la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia)

Resolución de 2 de marzo de 2018 (34^a)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 2 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Estepona (Málaga), Don I. E. G., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e informe de vida laboral de su madre.

2. La encargada dictó providencia el mismo día ordenando citar al solicitante para comparecer ante el registro el 7 de abril de 2015 con el fin de continuar con los trámites y practicar la audiencia personal. Consta en el expediente la diligencia de citación firmada por el interesado.

3. Ante la incomparecencia del promotor, la encargada dictó providencia el 18 de abril de 2016 ordenando nuevamente su citación, esta vez para comunicarle el inicio de la tramitación de la caducidad conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. El interesado se presentó en el registro el 3 de mayo de 2016 y declaró que no había acudido a la cita fijada para abril de 2015 porque se encontraba estudiando en su país de origen y que únicamente reside en España durante sus vacaciones, que se extienden desde noviembre hasta principios de febrero. En el mismo acto, solicitó la continuación del expediente.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que no se pronunció acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad, la encargada del registro dictó providencia el 26 de mayo de 2016 acordando la continuación de la tramitación del expediente, de conformidad con lo solicitado por el promotor, fijando una nueva cita para la audiencia personal el 18 de julio siguiente con el fin de comprobar su grado de integración. Intentada infructuosamente la notificación por correo postal, se ordenó su publicación mediante edicto, que permaneció fijado en el tablón de anuncios del 15 al 28 de marzo de 2017.

6. No habiendo comparecido el interesado, el 12 de julio de 2017 se ordenó el traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión no se opuso a la declaración de caducidad. La encargada del registro inició el procedimiento ordenando la notificación al promovente, que fue realizada en su domicilio según consta en certificado de Correos.

7. Por medio de auto de 18 de agosto de 2017, se declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

8. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que durante el año anterior había estado estudiando en el extranjero y que le había sido imposible regresar a España para continuar con la tramitación del procedimiento de nacionalidad, pero que lleva residiendo en España desde muy pequeño, que aquí están su familia y amigos y que su madre y hermanos ya tienen la nacionalidad española, por lo que solicita la suspensión de la caducidad declarada y la continuación de las actuaciones.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Estepona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero y 20-6^a de julio de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 3-6^a y 10-2^a de junio de 2009; 9-2^a de febrero, 9-8^a de junio y 19-16^a de noviembre de 2010; 28-1^a de marzo y 2-1^a de noviembre de 2011; 6-36^a de julio, 30-4^a de octubre y 17-48^a de diciembre de 2012; 1-46^a de marzo, 18-50^a de julio y 13-29^a de diciembre de 2013; 17-42^a de

febrero y 26-57^a de diciembre de 2014; 31-32^a de julio, 11-29^a y 25-20^a de septiembre de 2015; 13-41^a de mayo y 16-35^a de diciembre de 2016 y 14-19^a de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El promotor inició en diciembre de 2014 un expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo citado para comparecer en el registro en abril de 2015. Un año después, ante su incomparecencia, se iniciaron las actuaciones para declarar la caducidad con previa notificación al promotor. Oídas sus alegaciones (de las que, por otra parte, se desprende que no reside de forma permanente en España), la encargada decidió paralizar el procedimiento de caducidad citando nuevamente al promotor para continuar con la tramitación de la nacionalidad. Tras el intento infructuoso de notificación y transcurrido un año más sin que el solicitante se hubiera interesado en ningún momento por la marcha de su expediente, se publicó un edicto anunciando la cita. Pasados más de tres meses desde la retirada del tablón sin que se tuvieran noticias del promotor, la encargada inició nuevamente el procedimiento de caducidad comunicándolo al interesado, quien tampoco esta vez se presentó ante el registro, por lo que, finalmente, las actuaciones se declararon caducadas. A la vista de la secuencia de hechos, es evidente que la actuación del registro fue correcta y ajustada a lo legalmente establecido, sin que resulten admisibles las alegaciones del recurrente en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (20^a)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre caducidad en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2011, D^a. A. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, acompañando modelo de solicitud anexo I y hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 8 de junio de 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU) y que es hija de Don A. S. y de D^a. C. S., sin aportar ninguno de los documentos probatorios, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud.
2. Por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no atendiendo al requerimiento formulado.
3. Por acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, declara la caducidad y archivo de la solicitud formulada por la interesada, por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
4. Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución antes citada, alegando que no fue consciente del transcurso de los plazos establecidos y que la partida de nacimiento de su madre fue extraviada, no acompañando la documentación que le fue requerida.
5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han seguido la tramitación y plazos reglamentarios y que el acuerdo dictado lo es conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular en Nueva York emitió su informe preceptivo ratificándose en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 29-2^a de Octubre de 1999; 13-1^a de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3^a de Octubre de 2008; 13-6^a de Abril de 2009; 1-6^a de Diciembre de 2010.
- II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1964 en N., E. C., N. J. (EEUU), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 9 de noviembre de 2015, declarando caducada la solicitud y el archivo de las actuaciones.

III. El acuerdo apelado basa su decisión en que la solicitante no ha aportado, pese a haber sido requerida para ello, la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no habiendo quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citada la promotora, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquella promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedural y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

V. En el presente caso, la promotora formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, sin aportar ninguno de los documentos probatorios exigidos, siendo requerida desde el citado registro civil consular en dicha fecha mediante anexo VI para la aportación de los documentos necesarios para tramitar su solicitud en el plazo de treinta días, tal como se establece en el criterio V “Reglas de Procedimiento” de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La interesada no atendió al requerimiento formulado dentro del plazo establecido.

Posteriormente, por oficio de fecha 18 de abril de 2013, el Consulado General de España en Nueva York, requiere de nuevo a la interesada a fin de que aporte los documentos necesarios para la tramitación de su solicitud, no siendo atendido dicho requerimiento de documentación por la promotora y, por otra parte, tampoco aporta la interesada la documentación requerida junto con su escrito de recurso, que tiene

entrada en el Consulado de España en Nueva York en fecha 23 de noviembre de 2015, por lo que en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 23 de marzo de 2018 (33^a)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º) No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Estepona (Málaga) el 22 de octubre de 2007 por la Sra. V. C. F., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 28 de julio de 2010, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. Desde el Registro Civil de Estepona se remitió exhorto el 21 de diciembre de 2010 al de Madrid, lugar del último domicilio conocido de la promotora, para que se le notificara la resolución de concesión. Intentada infructuosamente la notificación mediante el Servicio de Actos de Comunicación de Madrid el 3 de octubre de 2011, se devolvieron las actuaciones al registro de procedencia el 17 de octubre siguiente.

3. Mediante providencia de 9 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Estepona ordenó la práctica de un nuevo intento de notificación, que resultó igualmente infructuoso, en un domicilio de la misma localidad en el que figuraba empadronada la interesada a fecha de 11 de marzo de 2009, según volante emitido por el ayuntamiento.

4. Comunicado el estado de las actuaciones al ministerio fiscal mediante providencia de 2 de octubre de 2012, se interesó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada mediante auto de 31 de octubre de 2012 por el encargado del registro al haber permanecido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.
5. El 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro Civil de Estepona un escrito de la interesada comunicando su cambio de domicilio a una nueva dirección en Madrid.
6. Notificada la resolución de caducidad a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió notificación alguna para presentarse en el registro y que ella había comunicado oportunamente todos sus cambios de domicilio, en prueba de lo cual aporta copias de tres escritos con sellos de entrada de 29 de junio de 2009, 28 de septiembre y 22 de diciembre de 2017 en los que se da cuenta de su nueva dirección en cada uno de esos momentos.
7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero, 27-3^a de febrero y 19-4^a de noviembre de 2004; 25-1^a, 2^a, 3^a y 4^a de enero, 8-2^a y 17-3^a de febrero, 27-4^a y 31-1^a de octubre de 2006; 27-9^a de marzo de 2007; 12-3^a de enero y 23-10^a de marzo de 2009; 9-2^a de febrero y 7-1^a de octubre de 2010; 11-4^a de enero, 4-2^a de abril y 13-1^a de junio de 2011; 28-16^a de junio de 2012; 19-5^a y 15^a de abril y 18-35^a de septiembre de 2013; 10-44^a de febrero de 2014; 30-7^a de enero de 2015 y 14-23^a de octubre de 2016.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007 y, una vez dictada resolución de concesión en 2010, tras haberse intentado infructuosamente su notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento por causa imputable a la promotora, que no había sido localizada. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía

procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, resulta acreditado que la promotora comunicó oportunamente sus cambios de domicilio, el primero de ellos de E. –localidad en la que se había iniciado el expediente en 2007– a Madrid en junio de 2009 y otros dos, ambos en Madrid, ya en 2017, lo que demuestra, por otra parte, que no se había desentendido del procedimiento iniciado. Por tanto, comunicada al registro instructor la resolución de concesión, se remitió exhorto a Madrid para que se efectuara la notificación en el último domicilio conocido de la interesada. Pues bien, en la documentación incorporada al expediente consta un único intento de notificación a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de Madrid que resultó infructuoso porque el agente encargado de realizar la diligencia no pudo acceder al edificio, según figura en el justificante. De manera que el registro no realizó las actuaciones precisas para agotar los intentos de notificación de la resolución de concesión (nuevo intento otro día y en distinto horario, utilización del servicio de Correos con aviso, en su caso, para la recogida del certificado en la oficina correspondiente, diligencias de averiguación de nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe policial, posible comunicación telefónica a través del número facilitado en el formulario de inicio y, en última instancia, publicación de edictos). En consecuencia, a la vista de la documentación disponible, no se considera procedente en este caso la declaración de caducidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º) Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de marzo de 2018 (28^a)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Atribución de apellidos.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Don I. D. P., de nacionalidad española, y D.^a J. P.-A. B.-C., de nacionalidad portuguesa, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija C., nacida en B. el de 2016. Consta en el expediente DNI del padre, pasaporte portugués de la madre de la nacida y acta de reconocimiento de la filiación paterna suscrita por ambos.
2. Practicada la inscripción con los apellidos D. P.-A., los progenitores presentaron recurso contra la calificación realizada alegando que el apellido materno que corresponde atribuir a la inscrita es el segundo de la madre, B.-C., que es el que se transmite según el sistema de atribución portugués.
3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la atribución realizada, sin perjuicio de que los progenitores pudieran promover un expediente posterior de cambio de apellidos en el que se acreditaran, mediante la certificación correspondiente, los apellidos que la menor tiene atribuidos en el registro civil portugués. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3^a de octubre de 2006, 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008, 11-3^a de noviembre de 2009, 12-4^a de marzo de 2010, 16-1^a de febrero y 17-1^a de mayo de 2011, 6-20^a de julio de 2012, 4-91^a y 96^a de noviembre de 2013, 20-105^a de marzo de 2014, 3-39^a de julio y 2-15^a de octubre de 2015, 29-23^a de julio y 11-43^a de noviembre de 2016 y 7-2^a de abril de 2017.

II. Los promotores, de nacionalidad española el padre y portuguesa la madre, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Barcelona en 2016. Practicada la inscripción, recurrieron la calificación realizada alegando que el apellido materno que

correspondía atribuir a la nacida no era el primero de la madre sino el segundo, pues es este el que se transmite de acuerdo con el sistema portugués. No obstante, se ha comprobado que los interesados solicitaron posteriormente el cambio de apellido de su hija mediante un expediente de la competencia de este centro y que el cambio pretendido fue autorizado mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2017 que ya figura inscrita en el asiento de nacimiento. De manera que, una vez obtenida la pretensión planteada, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de marzo de 2018 (33^a)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-E. K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D^a. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hija menor de catorce años, N. O., nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesada, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí, desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacida el 19 de octubre de 2008 en A. H., T., E. K., B. M. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro

civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor de la optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: "a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español".

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio de la menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca(Marruecos)

Resolución de 9 de marzo de 2018 (35º)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de abril de 2015, Don A. O., nacido el 11 de junio de 1976 en T.-El K.-B. M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª. S. A., nacida en O. Y. (Marruecos) el 19 de julio de 1987, de nacionalidad marroquí, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, para su hijo menor de catorce años, R. O., nacido el de 2013 en T., E. K., B. M. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento del menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre del optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2015; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre del menor, expedido por el Ayuntamiento de J., Murcia.

2. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se instruye expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española del menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 7 de mayo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española del menor y el encargado del registro civil consular con fecha 8 de mayo de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales del interesado, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en la que el progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en el Registro Civil de Murcia, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española tuvo que renunciar a la nacionalidad marroquí,

desconociendo el nombre del Rey de España, de la Ley Básica del ordenamiento español y los colores de la bandera de España.

5. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española del interesado, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el progenitor del menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando copia de diploma de participación en un curso de integración impartido por Cáritas entre los días 27 a 29 de octubre de 2015.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto de fecha 2 de septiembre de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que el optante, hijo de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de diciembre de 2014, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia, el 28 de enero de 2015; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 2 de septiembre de 2015; que con fecha 7 de mayo de 2015 y que la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española del menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 9 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor de catorce años, nacido el de 2013 en T. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de sus hijo. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hijo a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España, cómo es la bandera y cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española del menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Se constata que la nacionalidad española del padre del menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de diciembre de 2014 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Jumilla, Murcia y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hijo es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

El optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 23 de marzo de 2018 (42^a)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) CC y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2015, Don N. A. L., nacido el 1 de abril de 1972 en D. O. S. B. B. Q. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de H. A., nacida el de 2012 en

S. S. (Marruecos), menor de catorce años e hija del solicitante y de S. C., nacida el 23 de diciembre de 1986 en O. M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la menor y su traducción; certificado literal marroquí de nacimiento de la madre de la optante y su traducción; acta marroquí de matrimonio de los progenitores y su traducción; certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de agosto de 2013; certificado marroquí de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento del padre de la menor, expedido por el Ayuntamiento de B., Huesca.

2. Por providencia de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca, se decreta la instrucción del expediente gubernativo de opción a la nacionalidad española de la menor y se da traslado del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el preceptivo informe.

3. Con fecha 9 de marzo de 2015, la canciller del Registro Civil Consular de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la menor y el encargado del registro civil consular con fecha 13 de abril de 2015 autoriza a los progenitores en su calidad de representantes legales de la interesada, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 14 de abril de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), donde constan las firmas de Don N. A. L. y del cónsul adjunto encargado del registro civil, no constando la firma de la madre de la optante. El progenitor, en respuesta a las preguntas formuladas por el encargado del registro, indica que lleva viviendo en España desde hace 14 años, que le concedieron la nacionalidad española en la Comisaría de Huesca, que en el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española no renunció a la nacionalidad marroquí, manifiesta que el Rey de España es F. G. y que conoce los colores de la bandera de España y su orden.

5. Por auto de fecha 28 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española de la interesada, considerando que el progenitor desconoce quién es el Rey de España, cuál es la Ley Básica del ordenamiento jurídico español y declara que no renunció a su nacionalidad anterior.

6. Notificada la resolución, el progenitor de la menor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la solicitud de opción a la nacionalidad española de su hija.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 8 de febrero de 2018 en el que se indica que el auto

de fecha 28 de abril de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que la optante, hija de ciudadano de nacionalidad española, reúne el requisito previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, pues es menor de edad sujeta a la patria potestad de un español en el momento de la solicitud.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2013, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca, el 2 de agosto de 2013; que el requisito de integración en la sociedad española, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza y que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española previsto por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes deban tener ese grado de integración y conocimiento que ha fundamentado el auto resolutorio desfavorable de 28 de abril de 2015; que con fecha 9 de marzo de 2015 la canciller en funciones de ministerio fiscal, elevó un informe favorable, considerando procedente la opción a la nacionalidad española de la menor. El informe concluye considerando que el auto recurrido no se ajusta a la legalidad y resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

La cónsul general, encargada del Registro Civil Consular de España en Casablanca, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe de fecha 12 de febrero de 2018, favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio; 14-2^a de octubre de 2008 y 28-16^a de abril de 2017.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor de catorce años, nacido el de 2012 en S. S. (Marruecos), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hija. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular autoriza a los progenitores, a optar en representación legal de su hija a la nacionalidad española, siendo desestimada la solicitud de opción por auto del encargado del registro, toda vez que se considera que el progenitor de nacionalidad española adquirida por residencia desconoce quién es el Rey de España y cuál es la Ley

Básica del ordenamiento jurídico español. El citado auto es el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, la desestimación de la opción a la nacionalidad española de la menor de catorce años se ha basado en la apreciación del encargado del registro civil consular del incumplimiento del requisito de integración en la sociedad española por el progenitor del optante, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Se constata que la nacionalidad española del padre de la menor es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de junio de 2013 y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Barbastro, Huesca y, por otra parte, cuando el progenitor adquiere y perfecciona la nacionalidad española, su hija es menor de edad y, por lo tanto, está bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

La optante menor de edad puede ser representada legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 8 de octubre) y, por ese mismo concepto, los demás requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, solo se exigen a los mayores de catorce años, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que su ausencia no constituye un obstáculo a la adquisición de la nacionalidad española, indicándose que dichos requisitos no son exigidos para los menores de catorce años por tratarse de declaraciones personalísimas, que por falta de capacidad no pueden formular y no pueden ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes. De este modo, el auto recurrido resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular y retrotraer las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, a fin de que se subsane la misma, debiendo constar la comparecencia y firma de ambos progenitores de la menor, o en su caso la aportación de poder bastante de representación de uno en favor de otro; y a la posterior emisión de la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 23 de marzo de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

